

## DOCUMENTO DE TRABAJO

### RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL

*“Por la cual se realiza la depuración y actualización de la Resolución CRA 943 de 2021 “Por la cual se compila la regulación general de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, y se derogan unas disposiciones.”*

Experto Comisionado Líder | Jorge E. Cardoso Rodríguez

Equipo de Trabajo Jurídico | Carlos Alberto Mendoza  
Juan Pablo Yáñez M.

Equipo de Trabajo Técnico | Jaime Lucio De la Torre  
Andrea Toro Amín  
Luis Steven Vargas

Diciembre de 2023

## CONTENIDO

1. PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.....	4
INTRODUCCIÓN.....	6
1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.....	12
1.1. ANTECEDENTES DE POLÍTICA PÚBLICA.....	12
1.1.1. Estudio de la OCDE sobre la política regulatoria en Colombia: Más allá de la simplificación administrativa. (2014).....	12
1.1.2. CONPES 3816 de 2014 “MEJORA NORMATIVA: ANÁLISIS DE IMPACTO”.....	14
1.2. ANTECEDENTES INTERNACIONALES.....	17
1.3. ANTECEDENTES NORMATIVOS.....	20
1.4. CRITERIOS LEGALEMENTE RECONOCIDOS DE DEPURACIÓN NORMATIVA.....	21
1.4.1. Criterio de Obsolescencia.....	22
1.4.2. Criterio de contravención al régimen vigente de nivel constitucional, legal o reglamentario del orden nacional.....	22
1.4.3. Criterio de derogatoria orgánica no expresa.....	23
1.4.4. Criterio de cumplimiento o agotamiento del objeto - Cesación de efectos jurídicos.....	23
1.4.5. Criterio de duplicidad normativa.....	24
1.4.6. Criterio de cumplimiento del término o la condición resolutoria a la cual ésta estaba condicionada.....	25
1.4.7. Criterio de reproducción de normas que han sido declaradas inexequibles, nulas o que actualmente se encuentran suspendidas.....	25
1.4.8. Criterio de decaimiento de la norma, desaparición de los fundamentos jurídicos o fácticos de la norma.....	26
1.4.9. Derogatorias tácitas: válidas, pero inconvenientes para la seguridad jurídica.....	26
1.5. ACTUALIZACIÓN U OPTIMIZACIÓN NORMATIVA EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE DEPURACIÓN.....	28
1.6. ANTECEDENTES REGULATORIOS AL INTERIOR DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO - CRA.....	28
2. ANALISIS DE LA COMISIÓN.....	31
2.1 INVENTARIO NORMATIVO OBJETO DE DEPURACIÓN Y ACTUALIZACIÓN.....	32
2.2 ANALISIS TÉCNICO/JURÍDICO DE DEPURACIÓN Y ACTUALIZACIÓN NORMATIVA DE LA RESOLUCIÓN CRA 943 DE 2021.....	32
2.2.1 DEPURACIÓN DE NORMAS DE LA RESOLUCIÓN CRA 943 DE 2021 POR EL CRITERIO DE DUPLICIDAD NORMATIVA.....	32
NORMA OBJETO DE DEPURACIÓN.....	34
2.2.2 DEPURACIÓN DE NORMAS DE LA RESOLUCIÓN CRA 943 DE 2021 POR EL CRITERIO DE CONTRAVENCIÓN AL RÉGIMEN VIGENTE DE NIVEL CONSTITUCIONAL, LEGAL O REGLAMENTARIO DEL ORDEN NACIONAL.....	35
2.2.3. DEPURACIÓN DE NORMAS DE LA RESOLUCIÓN CRA 943 DE 2021 POR EL CRITERIO DE CUMPLIMIENTO DEL TÉRMINO O LA CONDICIÓN RESOLUTORIA A LA CUAL ÉSTA ESTABA CONDICIONADA.....	38
2.2.4. DEPURACIÓN DE NORMAS DE LA RESOLUCIÓN CRA 943 DE 2021 POR EL CRITERIO DE DEROGATORIA EXPRESA.....	55
2.2.5 DEPURACIÓN DE NORMAS DE LA RESOLUCIÓN CRA 943 DE 2021 POR EL CRITERIO DE DECAIMIENTO.....	58
2.2.6 DEPURACIÓN DE NORMAS DE LA RESOLUCIÓN CRA 943 DE 2021 POR EL CRITERIO DE CUMPLIMIENTO O AGOTAMIENTO DEL OBJETO PARA EL CUAL FUERON EXPEDIDAS.....	59
2.2.7 ACTUALIZACIÓN DE NORMAS DE LA RESOLUCIÓN CRA 943 DE 2021.....	60

2.2.8 CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES DE LA RESOLUCIÓN CRA 943 DE 2021.	
.....	108
3. CONCLUSIONES .....	112
4. ANEXO 1. CUESTIONARIO DE ABOGACÍA DE LA COMPETENCIA. ....	114

BORRADOR

## 1. PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

El artículo 2 de la Constitución Política de Colombia consagra como uno de los fines esenciales del Estado, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan. De igual manera, el inciso 3 del artículo 78 *ibidem* establece que el Estado garantizará la participación de organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen.

Por su parte, el artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA dispone que las entidades públicas deberán mantener a disposición de todas las personas, información completa y actualizada, entre otros aspectos, sobre "(...) los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas. Para el efecto, deberán señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público. En todo caso la autoridad adoptará autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor el interés general (...)".

En este sentido, el Capítulo 3 del Título 6, Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, señala las reglas mínimas para garantizar la divulgación y participación en las actuaciones de las Comisiones de Regulación, en específico el artículo 2.3.6.3.3.9 *ibidem*, prevé que las Comisiones de Regulación harán públicos en su página Web, con antelación no inferior a treinta (30) días a la fecha de su expedición, todos los proyectos de resoluciones de carácter general que pretendan adoptar, excepto los relativos a fórmulas tarifarias con vigencia de cinco años, los cuales se regirán por lo previsto en el artículo 2.3.6.3.3.11. *ibidem*.

Así mismo, el numeral 10.4 del artículo 2.3.6.3.3.10 del decreto citado, señala respecto de los proyectos de resoluciones generales que no correspondan a la fijación de fórmulas tarifarias por una vigencia de cinco años, que el término para la recepción de las observaciones, reparos o sugerencias no podrá ser menor a diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haga público el proyecto de regulación y que dicho plazo podrá prorrogarse por solicitud de parte u oficiosamente.

Para garantizar la participación ciudadana de que trata la Constitución Política y la normatividad vigente, se hace necesario poner a consideración de la ciudadanía en general, el proyecto de resolución que acompaña este documento de trabajo, para que sea discutido, analizado y socializado, con el fin de que los interesados presenten observaciones, reparos o sugerencias relacionadas con el mismo.

A pesar que el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, establece que en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, y que las entidades del orden nacional podrán realizar estas correcciones en cualquier tiempo, con la única condición de notificar o comunicar a todos los interesados, se hace necesario someter a participación ciudadana el presente proyecto de racionalización normativa, con el fin de garantizar la integridad del mismo.

Teniendo en cuenta el artículo 2.2.2.30.5 del Decreto 1074 de 2015 y habiendo diligenciado el cuestionario que para el efecto adoptó la Superintendencia de Industria y Comercio-SIC<sup>1</sup> (anexo 1

---

<sup>1</sup> El artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, modificado por la Ley 1955 de 2019 establece que la SIC podrá rendir concepto previo sobre los proyectos de regulación que puedan incidir sobre la libre competencia en los mercados, para lo cual las autoridades de regulación informarán a la SIC de los actos administrativos que se pretendan expedir

del presente documento)<sup>2</sup> la CRA determinó que la propuesta regulatoria a la que hace referencia el presente documento no tiene incidencia sobre la libre competencia en los mercados.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.3.6.3.3.9 del Decreto 1077 de 2015 o aquel que lo modifique, adicione o sustituya y en aplicación del procedimiento de emisión de regulación de carácter general de la CRA<sup>3</sup> a partir del día siguiente a la publicación de la propuesta regulatoria que acompaña este documento, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico-CRA dará inicio al proceso de discusión directa con los usuarios, personas prestadoras, gremios y demás agentes del sector e interesados por el término de diez (10) días hábiles.

Se invita a las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-SSPD y a todos los interesados en general, para que remitan sus observaciones, reparos o sugerencias al correo@kra.gov.co.

---

<sup>2</sup> La SIC expidió la Resolución número 44649 del 25 de agosto de 2010, mediante la cual se adoptó el cuestionario para la evaluación de la incidencia sobre la libre competencia de los proyectos de actos administrativos expedidos con fines regulatorios

<sup>3</sup> Procedimiento de Emisión de Regulación de Carácter General. Código: REG-PRC01, versión 5, aprobado el 29 de septiembre de 2020 del Sistema Integrado de Gestión de Calidad – SIGC.

## INTRODUCCIÓN

Un Estado Social de Derecho, en el cual las decisiones de las autoridades evitan la arbitrariedad, se caracteriza porque presenta un elevado grado de certidumbre en el contenido de las reglas que los ciudadanos deben cumplir<sup>4</sup>.

En este sentido, existe un Estado de Derecho cuando las normas de comportamiento son de conocimiento público, son claras en su significado y son aplicadas de la misma manera a cada persona<sup>5</sup>, situación que se logra cuando todo el ordenamiento jurídico es lo suficientemente preciso como para permitir a los ciudadanos, prever las consecuencias jurídicas que una acción concreta puede generar<sup>6</sup>.

Esa característica se alcanza cumpliendo con los elementos esenciales del sistema jurídico constitucional el cual garantiza que: i) Las reglas y las decisiones que se toman con ellas sean públicas, definitivas y claras y ii) se protejan las expectativas legítimas. En otras palabras, las normas deben ser accesibles, inteligibles, claras y predecibles.

Un elemento que define precisamente la predictibilidad de un sistema normativo es que sea claramente determinable con anterioridad a que exista una consecuencia del contenido de las reglas aplicables a una conducta determinada, garantizando con ello el principio de seguridad jurídica. Así, la plena efectividad del modelo constitucional del Estado social y democrático de derecho fundado en la dignidad humana exige a los Estados contemporáneos, que adoptaron dicho diseño, fortalecer permanentemente el principio de seguridad jurídica que les resulta connatural.

Por seguridad jurídica nos referimos a la certeza que deben ostentar los ciudadanos respecto a las normas y leyes que lo gobiernan tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la firmeza de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público. El Estado, como máximo exponente del poder público y primer regulador de las relaciones en sociedad, no solo establece (o debe establecer) las disposiciones normativas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de crear un ámbito general de seguridad jurídica al ejercer el poder político y jurídico.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-502 de 2002 indicó respecto del principio de seguridad jurídica que: *“la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. (...) La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. Este principio ostenta rango constitucional y se ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta. La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza”*<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> Maxeiner, J. R. (2008). Some realism about legal certainty in the globalization of the rule of law. *Houston Journal of International Law*, 31, 27.

<sup>5</sup> Carothers (1998) “The Rule of Law Revival” *Foreign Affairs*. Disponible en <https://www.foreignaffairs.com/articles/1998-03-01/rule-law-revival> consultado el 16 de octubre de 2022.

<sup>6</sup> Corte Europea de Derechos Humanos (2006). *Korchuganova v. Russia*, No. 75039/01, Judgment, ~47 (Eur. Ct. H.R. June 8).

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-502 de 2002, M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

En búsqueda de esta certeza, los Estados contemporáneos deben actualizar permanentemente sus ordenamientos jurídicos para responder a las innumerables exigencias y retos que plantea la siempre cambiante realidad multidimensional, pluralista y diversa propia de los Estados Sociales de Derecho. Debido a esta permanente actualización normativa, los Estados constitucionales deben fortalecer permanentemente el principio de seguridad jurídica, especialmente, su faceta relacionada con la cognoscibilidad de la normativa vigente que establece las reglas que hacen posible la convivencia pacífica en sociedad.

La cognoscibilidad se refiere a los requisitos estructurales que el Derecho debe reunir para servir de instrumento de orientación y comprende cuestiones de conocimiento y comunicación. *“Por ello, es “cognoscible” el Derecho que posee tanto cognoscibilidad material (seguridad relativa a la existencia y la vigencia de las normas) como cognoscibilidad intelectual (seguridad relativa al contenido de las normas)*<sup>8</sup>.

Por su parte, la cognoscibilidad material comprende la accesibilidad normativa, esto es, la posibilidad de acceder a las normas, que se divide entre el acceso a las disposiciones normativas y la vigencia de las mismas. Por ello, cuanto mayor sea la divulgación pública de las normas y el conocimiento sobre su vigencia, tanto mayor será la seguridad del Derecho respecto de la accesibilidad normativa<sup>9</sup>.

Lo anterior significa que el Estado colombiano, y sus autoridades en todos sus niveles, tienen el reto permanente de garantizar a las personas sometidas al imperio del ordenamiento jurídico colombiano, en el mayor grado posible, la posibilidad real de conocer o cuando menos identificar, consultar y saber cuáles son las disposiciones normativas vigentes que regulan la vida en sociedad; aquellas que les permitan ejercer, disfrutar y defender sus derechos y libertades fundamentales, económicas, sociales, culturales y ambientales; que les permitan actuar e interactuar con las autoridades públicas y otras personas naturales y jurídicas públicas o privadas; que regulan los procesos y trámites; que permitan el libre desarrollo de la iniciativa privada y el emprendimiento; así como las que determinan cuáles son las obligaciones constitucionales, legales, reglamentarias y regulatorias que han de cumplirse y las condiciones para ello.

El reto de que fácticamente todas las personas tengan la posibilidad real de conocer cuál es el marco normativo efectivamente vigente que regula sus derechos, libertades y obligaciones, para garantizar niveles razonables de seguridad jurídica, es el que se pretende abordar con estrategias como las de racionalización o depuración normativa. Con el fin de afrontarlo se plantea este documento metodológico para la depuración de las disposiciones regulatorias de carácter general expedidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA.

Así las cosas, realizar un ejercicio de racionalización o depuración normativa permitirá la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA dotar a los regulados de una mayor seguridad jurídica, al contar con un alto grado de certeza jurídica y cognoscibilidad del marco regulatorio al cual se encuentran sometidos.

---

<sup>8</sup> Al respecto de la Cognoscibilidad normativa ver: Ávila, H. (2013). (Indicadores de seguridad jurídica). Un esbozo de los indicadores de seguridad jurídica. Cognoscibilidad, Universidad Federal de Rio Grande do Sul. Brasil, I Congreso Bienal sobre Seguridad Jurídica y Democracia en Iberoamérica Girona, 3, 4 y 5 de junio de 2013. Recuperado de [http://www.publicacionestecnicas.com/cmsbook2//biblioteca/documents//LSUBCAT\\_1781/1372193333\\_H-avila.pdf](http://www.publicacionestecnicas.com/cmsbook2//biblioteca/documents//LSUBCAT_1781/1372193333_H-avila.pdf).

Consultado 11/10/2022.

<sup>9</sup> Ibidem.

De igual manera, esta Comisión de Regulación se verá beneficiada al contar con una metodología para simplificar y clarificar la regulación general existente y cumplir con compromisos adquiridos en el marco de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos – OCDE, al contribuir con la coordinación, promoción, planeación, seguimiento y divulgación en materia de Mejora Normativa.

Lo anterior como quiera que este documento se realiza con fundamento en el “*Estudio de la OCDE sobre la política regulatoria en Colombia, más allá de la simplificación administrativa*”<sup>10</sup> y la “*Guía para el proceso de depuración de disposiciones de carácter general y abstracto*”<sup>11</sup> expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En efecto, el Ministerio de Justicia y del Derecho a través de la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico en adelante (DDDOJ), como responsable de proponer lineamientos y metodologías para que la producción normativa de la administración pública se simplifique mediante su depuración con el propósito de ofrecer seguridad jurídica, construyó desde el año 2016<sup>12</sup> la primera metodología colombiana de depuración normativa luego de identificar y consolidar un conjunto de criterios jurídicos idóneos para tal fin.

Igualmente, ese mismo año la DDDOJ con el apoyo de la Imprenta Nacional de Colombia pudo consolidar el más completo inventario normativo desarrollado en Colombia. Éste fue inmediatamente puesto a disposición pública, de forma gratuita, en el Sistema Único de Información Normativa - SUIN- Juriscol<sup>13</sup> - del Ministerio de Justicia y del Derecho.

La metodología de depuración planteó seis criterios para su desarrollo, los cuales fueron luego afinados y decantados después de ser revisados por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado<sup>14</sup> y validados académicamente por la Universidad del Rosario<sup>15</sup>. Este proceso de revisión y ajuste permitió que la metodología de depuración se pudiese empezar a aplicar por parte del Gobierno Nacional sobre el inventario normativo de rango legal y carácter general y abstracto expedido desde el año 1864 hasta el 31 de diciembre de 2014.

El resultado dio origen al Proyecto de Ley 169 de 2018 Cámara, 199 de 2019 Senado “*Por medio de la cual se adopta la figura de la depuración normativa, se decide la pérdida de vigencia y se derogan expresamente normas de rango legal*”. La iniciativa surtió los debates respectivos en el Congreso de la República y posteriormente la norma fue sancionada mediante la Ley 2085 de 2021<sup>16</sup>.

<sup>10</sup> OCDE (2014), “*Estudio de la OCDE sobre la política regulatoria en Colombia: Más allá de la simplificación administrativa*”, OECD Publishing. <http://dx.doi.org/10.1787/9789264201965-es>

<sup>11</sup> <https://www.suin-juriscol.gov.co/archivo/GuiadeDepuracionNormativa.pdf>

<sup>12</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Proyecto de Depuración del Ordenamiento Jurídico. Orientaciones para la validación de normas depurables. Bogotá, 2016.

<sup>13</sup> El Sistema Único de Información Normativa se encuentra disponible al público en la página web: <https://www.suin-juriscol.gov.co/>

<sup>14</sup> CONSEJO DE ESTADO – SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Concepto 11001030600020150012700 (0003) – Referencia: Depuración Normativa. Bogotá, 2015.

<sup>15</sup> COLEGIO MAYOR NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO. Test de validación de la metodología aplicada por el Ministerio de Justicia en el proceso de depuración normativa adelantado en los 24 sectores de la Administración Pública – Documento de valoración de la metodología utilizada por el Ministerio de Justicia en el proceso de depuración normativa adelantado en los veinticuatro (24) sectores de la Administración Pública Nacional – Documento sobre la importancia e impacto del proceso de depuración normativa en el ordenamiento Jurídico colombiano. Bogotá, 2017

<sup>16</sup> “*POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LA FIGURA DE LA DEPURACIÓN NORMATIVA, SE DECIDE LA PERDIDA DE VIGENCIA Y SE DEROGAN EXPRESAMENTE NORMAS DE RANGO LEGAL*”. Marzo 03 de 2021.



El proceso de depuración normativa logró la derogatoria expresa de cerca de 7.000 artículos consagrados en 608 disposiciones, 143 decretos con fuerza de ley y 465 leyes. Veinte de los sectores de la Administración pública se beneficiaron especialmente del proceso.

A su turno, señaló que las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales y demás autoridades con competencia para expedir normas de carácter general podrían hacer uso de esta figura conforme a los criterios señalados.

Adicionalmente, ordenó a las dependencias jurídicas de la Administración Pública identificar las normas de carácter general sobre las cuales operó, como resultado de la depuración normativa, la pérdida de fuerza ejecutoria por decaimiento en sus fundamentos de derecho, para que posteriormente, las autoridades competentes expidan otras normas del mismo rango jerárquico dejándolas sin efectos.

En el año 2021 la DDDOJ en cumplimiento de lo establecido en las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 (Ley 1955 de 2019), la Directiva Presidencial 007 de 2018 *-Medidas para racionalizar, simplificar y mejorar los trámites ante entidades gubernamentales y el ordenamiento jurídico-* y el artículo 2 de la Ley 2085 de 2021 construyó con base en los criterios de depuración normativa legalmente reconocidos en dicha ley, una metodología específica para la depuración de las disposiciones normativas de los decretos únicos reglamentarios de los sectores de la administración pública nacional, en la cual se establecen los criterios de: (i) Contravención al régimen vigente de nivel constitucional, legal o reglamentario del orden nacional; (ii) Obsolescencia; (iii) Duplicidad Normativa, (iv) Por cumplimiento del objeto de la norma o cesación de efectos jurídicos; (v) Por agotamiento del plazo definido en las disposiciones o por ser transitoria; (vi) Por decaimiento.

La Dirección de Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho también señaló en la metodología de depuración normativa, que los procesos de depuración pueden servir para detectar algunas disposiciones que no necesitan ser depuradas sino actualizadas o modificadas para optimizar su capacidad de producir los efectos jurídicos y materiales para los cuales fueron expedidos. De esta forma, los procesos de depuración normativa pueden dar lugar al desarrollo de procesos paralelos o concurrentes de actualización u optimización normativa que también pueden coadyuvar a fortalecer el principio constitucional de seguridad jurídica, para lo cual sugiere que en el acto administrativo de fin al proceso, se diferencie claramente entre las normas objeto de depuración y las que se actualizan o modifican.

En ese sentido, la depuración normativa busca (i) dar por terminada de forma expresa la vigencia o (ii) hacer visible la pérdida de vigencia de las disposiciones normativas de carácter general y abstracto que se encuentran formalmente vigentes en los decretos únicos de su sector; (iii) mantener incólume la intangibilidad de los efectos jurídicos de las disposiciones que se depuren; y (iv) para detectar que disposiciones normativas no necesitan ser depuradas sino actualizadas o modificadas para optimizar su capacidad de producir los efectos jurídicos y materiales para los cuales fueron expedidos, caso en el cual, deberán desarrollarse procesos paralelos o concurrentes de actualización u optimización normativa.

Con fundamento en lo anterior, el presente documento de trabajo, contiene la depuración y actualización de la Resolución CRA 943 de 2021 *“Por la cual se compila la regulación general de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, y se derogan unas disposiciones.”*, que permitirá lograr la racionalización de la regulación general que se haya expedido y la depuración de las disposiciones regulatorias de carácter general emitidas por esta Comisión de Regulación.

Debe tenerse en cuenta, que la Resolución CRA 943 del 29 de abril 2021, fue expedida con el objetivo de compilar las normas generales de carácter regulatorio, que rigen los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, y así contar con un instrumento jurídico que facilitara su consulta. En línea con lo anterior, el artículo 2 de la Resolución CRA 945 de 2021 adicionó un considerando a la Resolución CRA 943 de 2021, bajo el entendido de que como el objetivo de la compilación era mantener actualizada la regulación vigente, facilitando su revisión, identificación y consulta, a partir de la expedición de la resolución compilada *“la regulación y las modificaciones a la misma, se realizarán sobre el texto compilado, de tal manera que se garantice la constante y permanente actualización normativa. Por su parte, los proyectos regulatorios que se encuentran en curso, una vez sean expedidos se integrarán al texto de la resolución compilada”*.

En atención a lo anterior, el análisis de depuración y actualización de que trata el presente documento de trabajo, se efectuó considerando la regulación general vigente al 31 de octubre de 2023 e integrada al texto de la resolución compilatoria CRA 943 de 2021, por lo que debe entenderse, que las derogatorias, modificaciones y correcciones que aquí se exponen, se realizan sobre el texto compilado de la Resolución CRA 943 de 2021, de tal manera que se cumpla con el propósito de garantizar su constante y permanente actualización normativa.

Producto del trabajo de depuración y actualización normativa recogido en este documento, fue posible para la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA identificar que algunas disposiciones, con corte al 31 de octubre de 2023 e integradas al texto de la Resolución compilatoria CRA 943 de 2021 debían ser: **i) derogadas expresamente por presentar duplicidad normativa** (Artículos 1.3.1, 1.3.4, 1.3.5, 1.3.6, 1.4.2.5, 1.8.2.2, 1.12.2, 1.12.3, 1.14.1, 2.5.1.3, 5.11.3.2.4.2, 5.11.3.2.4.3, y el Título 1 de la Parte 9 del Libro 1); **ii) derogadas por incompatibilidad con el régimen constitucional, legal o reglamentario** (Título 1 de la parte 7 del Libro 2); **iii) derogadas por haberse cumplido el término de su vigencia** (Artículos 2.1.1.1.6.5, 2.1.1.1.6.6, 2.1.1.1.6.7, 2.1.1.1.6.8, 2.1.2.1.10.8, 2.5.1.1, 2.5.1.2, 2.5.1.5, 2.5.1.6, 2.5.1.8, 2.5.1.9, 2.5.1.10, 2.5.1.12, 2.6.1.4, 2.6.1.6, 5.3.2.7.5, 5.3.5.9.9, 5.3.5.9.10, 5.3.5.9.11 y 5.3.5.9.12); **iv) suprimidas por haber sido objeto de derogatoria expresa** (el Título 1 de la Parte 2 del Libro 4, el Título 6 de la Parte 3 del Libro 5, la Parte 1 del Libro 5, el Título 7 de la Parte 3 del Libro 5, la Parte 5 del Libro 5, Artículo 5.6.1.3); **v) derogadas por sufrir decaimiento** (Artículo 5.3.4.5); **vi) derogadas por cumplimiento o agotamiento de su objeto** (Artículo 1.5.3.1 y Subtítulo 4 del Capítulo 10 del Título 2 de la Parte 1 del Libro 2); **vii) actualizadas o modificadas según la normatividad vigente** (Artículos 1.8.4.1, 1.8.4.2, 1.10.1, 1.12.6, 1.12.8, 1.12.12, 1.13.1.8, 1.13.2.1.1, 1.13.2.1.2, 1.15.3, 1.15.4, 1.18.1, 2.1.1.1.3.4.2, 2.1.1.1.3.4.3, 2.1.1.1.3.4.4, 2.1.1.1.4.4.1, 2.1.2.1.4.3.4, 2.1.2.1.9.2, 2.5.1.7, 2.5.1.13, 5.3.5.5.2.2, 6.2.1.1); y **viii) corregidas por errores formales** (Artículos 1.6.5.3.2.3, 1.8.7.2.1.2, 1.8.7.2.1.4, 2.1.2.1.4.1.4, 2.1.2.1.4.4.1, 2.1.2.2.1, 2.1.2.2.2, 2.1.2.5.2, 5.3.5.4.1.1, 5.3.5.4.2.2, 5.3.5.4.4.1, 5.3.5.4.7.1, 5.3.5.6.5.4, 5.3.5.7.3.1).

Realizar la depuración y actualización normativa permitió, por un lado, incrementar la seguridad jurídica en la regulación emitida por esta Comisión de Regulación logrando mayores niveles de cognoscibilidad del marco normativo sobre el cual los regulados realizan sus labores, logrando una mayor certeza entre ellos de sus derechos, libertades y obligaciones, contribuyendo así en una mejora en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, especialmente en los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo. Así mismo, la depuración y actualización normativa genera una mejora constante en el ejercicio regulatorio realizado por esta Comisión de regulación ya que promoverá que la normatividad sea un instrumento efectivo, garantizando que no imponga cargas excesivas para los usuarios, que además proteja sus derechos, brinde seguridad jurídica y contribuya al desarrollo económico y la competitividad del país. Finalmente, este ejercicio contribuye a alcanzar

el objetivo de Mejora Regulatoria, conforme los lineamientos de buenas prácticas recomendados por la OCDE.

En cuanto a los efectos formales de la depuración normativa en el texto de la Resolución CRA 943 de 2021, el Anexo 1 del Decreto 1609 de 2015 establece lo siguiente: *"La derogación de artículos, secciones, capítulos, títulos y partes completos de los decretos únicos reglamentarios es perfectamente posible. No obstante, dicha derogación no exige una nueva enumeración de las secciones, capítulos, etc., que conservan su vigencia. Así, por ejemplo, si el nuevo decreto pretende derogar el capítulo 1 de un título que contiene varios capítulos, los capítulos restantes no deben reenumerarse. El capítulo derogado debe quedar vacío, para evitar el traumatismo que conllevaría volver a enumerar el resto de la normativa"*. Por ende la norma depurada no debe ser reenumerada.

Con fundamento en todo lo anterior, el presente documento desarrolla tres (3) capítulos, divididos de la siguiente manera:

- Capítulo 1. Fundamentos jurídicos
- Capítulo 2. Análisis de la Comisión
- Capítulo 3. Conclusiones

## 1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La racionalización normativa es un tema de suma importancia para los Estados, puesto que conocer el conjunto de normas vigentes, esto es las creadas menos el conjunto de las abrogadas o derogadas explícita o implícitamente, es fundamental para fortalecer permanentemente el principio de seguridad jurídica, y la adecuada aplicación de los derechos de los ciudadanos.

Propendiendo por el cumplimiento de este principio, los Estados constitucionales buscan depurar permanentemente sus ordenamientos jurídicos, manteniéndolos actualizados para responder a la transformación de las necesidades de las comunidades y las exigencias que genera la cambiante realidad multidimensional, pluralista y diversa de la humanidad.

Con el fin de identificar los principales criterios de racionalización o depuración de las normas de carácter general y abstracto, es necesario determinar y analizar los principales antecedentes, tanto a nivel nacional como internacional en materia de racionalización o depuración normativa. Para el efecto, se desarrollarán los siguientes capítulos: 1.1. Antecedentes de política pública; 1.2. Antecedentes internacionales exitosos en materia de depuración normativa; 1.3. Antecedentes normativos, 1.4. Determinación de los criterios de racionalización y/o de depuración de normas de carácter general y abstracto.

### 1.1. ANTECEDENTES DE POLÍTICA PÚBLICA.

#### 1.1.1. Estudio de la OCDE sobre la política regulatoria en Colombia: Más allá de la simplificación administrativa. (2014)

Los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) invitaron oficialmente a Colombia a adherirse a la Organización en mayo de 2018, tras un proceso de adhesión de cinco años durante el cual se sometió a exámenes a fondo por parte de 23 comités de la OCDE e introdujo importantes reformas para ajustar su legislación, sus políticas y sus prácticas a las normas de la OCDE. Colombia se convirtió oficialmente en el 37º miembro de la Organización el 28 de abril de 2020, concluyendo con éxito un proceso de adhesión que comenzó en 2013.

La OCDE describe la Mejora Normativa como una de las tres palancas que, conjuntamente con la política fiscal y monetaria, permiten una mejor administración de la economía, la implementación de políticas y la corrección o estímulo de comportamientos de los miembros de una sociedad<sup>17</sup>.

En efecto, existe evidencia de que las economías con una mejor regulación se recuperan más rápido (con un incremento adicional de 2 a 3 puntos porcentuales en el crecimiento del PIB)<sup>18</sup> y registran pérdidas acumulativas menores ante choques externos<sup>19</sup>. De este modo, la OCDE ha llevado a cabo evaluaciones de políticas de gestión regulatoria enfocadas en la capacidad de los gobiernos para gestionar la mejora normativa, con el propósito de ayudar a los Estados a mejorar la calidad regulatoria; es decir, reformar la regulación para impulsar la competencia, la innovación, el crecimiento económico, así como el logro de objetivos sociales importantes.

<sup>17</sup> OCDE, "Regulatory policy and governance: Supporting economic growth and serving the public interest". P. 8. Paris: OCDE, 2011.

<sup>18</sup> Referencias asociadas: Jacobzone, (2010).

<sup>19</sup> OCDE. "Economic policy reforms: Going for Growth". Paris: OCDE. 2010.

Mediante los estudios realizados, la OCDE ha demostrado que un programa de mejora regulatoria bien estructurado e implementado, puede contribuir sustancialmente a mejorar el desempeño de la economía y el bienestar social de un país, impulsando el crecimiento económico, la creación de empleos, la innovación, la inversión y nuevas industrias, lo que también ayuda a bajar los precios y a ofrecer más opciones a los consumidores.

Al respecto la OCDE en el año 2014, realizó el estudio sobre la política regulatoria en Colombia, el cual formó parte de una serie de informes nacionales realizados conforme al Programa de Reforma Regulatoria de la Organización, de acuerdo con el mandato de 1997 de los ministros de la OCDE.

Este estudio de racionalización normativa en Colombia se realizó bajo la supervisión del Comité de Política Regulatoria de la OCDE, y recibió el apoyo de personal perteneciente a la División de Política Regulatoria de la Dirección de Gobernanza Pública y Desarrollo Territorial de la OCDE, y se compone de diez capítulos, los cuales ofrecen evaluación y recomendaciones sobre la gestión de políticas, instituciones y herramientas regulatorias en el gobierno central de Colombia, así como un estudio de caso sobre el marco regulatorio del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

En este sentido, el estudio señaló que:

*“Si bien en los últimos años Colombia ha avanzado en la implementación de diversos aspectos de mejora regulatoria, carece de una política de gobierno completo que sustente la calidad regulatoria. El GOC ha logrado avances para impulsar estándares de calidad regulatoria en la preparación e implementación de la regulación, y para eliminar trámites innecesarios que afectan a las empresas y a los servicios que se brindan a los ciudadanos. Asimismo, como elemento importante en la toma de decisiones regulatorias, se ha incorporado una política de competencia económica. La Ley 1340 de 2009 establece una consulta obligatoria a la SIC sobre las regulaciones propuestas que podrían incidir en la competencia, pero su dictamen no es vinculante.*

(...)

*Sin embargo, después de varios años de haberse puesto en marcha, es necesario replantear esta estrategia a fin de ahondar en el contexto legal de los trámites. Se requiere también adoptar un enfoque sistémico para cuestionar las causas y la lógica de los trámites y, más importante, de las regulaciones. Se han lanzado diversas iniciativas para que la administración sea más transparente y esté sujeta a rendición de cuentas frente a los ciudadanos. El GOC ha impulsado el intercambio de información a través del uso de las TIC, fomentando el diálogo entre las autoridades y una amplia gama de actores.” (Subrayado fuera de texto original)*

Para tal fin el documento desarrolló cinco (5) estrategias dirigidas a fortalecer la eficiencia económica y social de la norma: (i) establecimiento de la institucionalidad requerida, (ii) generación y fortalecimiento de capacidades para la gestión; (iii) implementación de herramientas de análisis de impacto normativo a través de un programa piloto; (iv) establecimiento de lineamientos y guías; (v) difusión de mecanismos y herramientas para administración y racionalización del inventario normativo.

Las estrategias planteadas están dirigidas a incorporar el Análisis de Impacto Normativo para que las normas cumplan con los objetivos para los cuales son emitidas, se establezcan metodologías que garanticen la publicidad de las mismas y permitan participación efectiva de los ciudadanos y

grupos de interés, y también para que se analice técnicamente sus posibles impactos económicos, fiscales, ambientales y sociales.

Dentro de los análisis realizados por la OCDE podemos encontrar de manera general algunas conclusiones:

1. La falta de una política regulatoria formal y homogénea a nivel central ha propiciado que los ministerios y departamentos administrativos generen aisladamente sus propias iniciativas de mejora regulatoria, sin una guía estructurada ni criterios que han de seguirse. Como resultado, han surgido inconsistencias y prevalece un enfoque atomizado, en vez de una perspectiva de gobierno completo.
2. Una política regulatoria formal debe expresar con claridad los procedimientos para abordar problemas de política pública, incluido el proceso para decidir si la regulación es la mejor alternativa y para diseñar regulaciones basadas en evidencia.
3. Una política regulatoria formal debería designar un órgano de supervisión y, quizás, algún otro instrumento de coordinación (por ejemplo, un mecanismo encabezado por el gabinete, como un consejo de ministros) a fin de conferir la responsabilidad del proceso regulatorio en general a un órgano central.
4. Además, una política regulatoria formal debería establecer las herramientas necesarias para asegurar la mejora regulatoria. Las mejores prácticas de la OCDE indican que las principales herramientas son, entre otras, la consulta pública, la consideración de alternativas a la regulación, la evaluación de impacto ex ante, la simplificación administrativa y la evaluación ex post. De ahí que la política regulatoria deba contemplar el desarrollo, implementación, evaluación y revisión de las regulaciones.
5. Los esfuerzos de mejora regulatoria de Colombia han llevado a mejoras sustanciales de la calidad del ambiente de negocios, y a la construcción de bases más sólidas para el desarrollo del sector privado. Ello debe traducirse ahora en acciones para mejorar la calidad regulatoria de manera más general. La experiencia de Colombia demuestra la importancia de continuar los esfuerzos de reforma con el tiempo y adaptarlos a las necesidades cambiantes de la economía.

Es así como el estudio de la OCDE sobre la política regulatoria en Colombia presenta un análisis profundo sobre la necesidad que tienen los estados de realizar la racionalización normativa, mostrando los impactos negativos que se generan cuando no se tiene claridad sobre las normas que se encuentran vigentes y señalando algunos criterios de depuración que facilitan el desarrollo de la gestión.

Finalmente, se encuentra que la recomendación de la OCDE sobre la política regulatoria en Colombia: Más allá de la Simplificación Administrativa de 2014, brinda a los gobiernos una guía clara y oportuna acerca de los principios, mecanismos e instituciones que se necesitan para mejorar el diseño, la aplicación y la revisión de sus marcos regulatorios, con una orientación hacia los estándares más elevados.

#### **1.1.2. CONPES 3816 de 2014 “MEJORA NORMATIVA: ANÁLISIS DE IMPACTO”.**

El Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) estableció a través del documento CONPES 3816 de 2014 las bases para institucionalizar el Análisis de Impacto Normativo en la etapa temprana del proceso de emisión de la normatividad desde la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Este documento describe las oportunidades de mejora en lo que respecta a la calidad de la producción normativa del poder ejecutivo en dos pilares:

El primer pilar de la iniciativa de Mejora Normativa debe girar en torno, pero no exclusivamente, al análisis de impacto normativo. Este pilar busca avanzar en la adopción y adaptación de herramientas, el desarrollo de la institucionalidad, y la generación de capacidades a partir de las cuales sea posible asegurar la calidad de las normas que expide la Rama Ejecutiva del orden nacional.

Por su parte, el segundo pilar, está orientado a brindar protección del ordenamiento. Es decir, esta iniciativa busca garantizar que las normas se ajusten a los principios constitucionales que rigen el funcionamiento del Estado colombiano y ofrezcan seguridad jurídica.

Para el correcto desarrollo de los pilares planteados, el documento desarrolló cinco (5) estrategias dirigidas a fortalecer la *eficiencia económica y social* de la norma: (i) establecimiento de la institucionalidad requerida, (ii) generación y fortalecimiento de capacidades para la gestión; (iii) implementación de herramientas de análisis de impacto normativo a través de un programa piloto; (iv) establecimiento de lineamientos y guías; (v) difusión de mecanismos y herramientas para administración y racionalización del inventario normativo.

De otra parte, el estudio arrojó un diagnóstico en el que se evidenciaron algunas oportunidades de mejora, a saber:

1. En Colombia se evidencia la ausencia de una política y una institucionalidad, así como un bajo uso de herramientas orientadas a propiciar la eficiencia económica y social en la producción normativa en el país.
2. En Colombia no es extraño que los ciudadanos, las empresas e incluso los agentes que hacen parte del Estado se enfrenten a normas contradictorias, lo que genera costos para su cumplimiento y las empresas ven limitada su iniciativa empresarial al no tener certeza de cuáles son las reglas a las que deben atenerse.
3. Algunas normas no resultan lo suficientemente claras ni para los ciudadanos ni para las mismas autoridades, tanto desde el punto de vista sustancial como por el lenguaje utilizado.
4. La falta de coordinación institucional para la producción normativa puede conllevar a la expedición de instrumentos jurídicos que, a pesar de tratar el mismo tema o fenómeno, generan diferentes tipos de exigencias sin sopesar los costos que ello puede generar.
5. En Colombia han sido muy escasos los esfuerzos por medir el impacto en la producción normativa. Sin el uso sistemático de herramientas de medición de impacto no es posible garantizar la eficiencia de la intervención del Estado en los objetivos que le son definidos en el artículo 334 de la Constitución Política de Colombia de 1991.
6. Los mecanismos de consulta pública contemplados para la producción normativa, como la consulta pública, se vienen aplicando de manera descoordinada y dispersa, sin brindar

certeza a los ciudadanos respecto de los tiempos y criterios mínimos a los cuales debe someterse esta práctica.

7. La falta de un lineamiento que fije procesos de respuesta de parte de las entidades a las observaciones que presentan los ciudadanos en los procesos de consulta genera un desestimulo a la participación, además de minar la transparencia del proceso de producción normativo.

De esta manera, con el fin de dar solución a las situaciones señaladas y al cumplimiento de los objetivos de la política de Mejora Normativa en la Rama Ejecutiva del Poder Público, el CONPES 3816 propuso la realización de algunas acciones a desarrollar en dos fases.

Para la primera fase se plantearon las siguientes estrategias:

1. Establecimiento de una institucionalidad que se encargue de las actividades de coordinación, articulación y promoción de la implementación del Análisis de Impacto Normativo en la Rama Ejecutiva del Poder Público.
2. Implementación de una estrategia de generación y fortalecimiento de capacidades para la gestión y uso de herramientas de mejora en la producción normativa.
3. Implementación de la herramienta de Análisis de Impacto Normativo (AIN) en la Rama Ejecutiva en el orden nacional.
4. Establecimiento de lineamientos y guías mejorar la consulta pública y la transparencia del proceso normativo.
5. Definición y aplicación de los mecanismos y herramientas para la administración y racionalización del inventario normativo en un grupo de normas estratégicas para la competitividad.

Para la segunda fase: mediano y largo plazo de la Política de Mejora Normativa, se presentaron dos estrategias:

1. Creación de una instancia que asumirá las funciones del Comité para la Mejora Normativa, así como la supervisión de la política e instrumentos para garantizar la calidad de la producción normativa en el marco del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación.
2. La obligatoriedad del uso del AIN por parte de las entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional con iniciativa legislativa, potestad reglamentaria y función regulatoria, de acuerdo a los criterios de necesidad, impacto económico, impacto ambiental, impacto social, población afectada, entre otros que se definan.

En lo que respecta a la definición y aplicación de los mecanismos y herramientas para la administración y racionalización del inventario normativo en un grupo de normas estratégicas para la competitividad, si bien, indica el Documento, *“se requiere una estrategia para facilitar el acceso y comprensión de las normas por parte de los ciudadanos, empresarios y la administración pública, y en la cual se busque la articulación con las acciones dirigidas a fortalecer el Sistema Único de Información Normativa (SUIN) a cargo del Ministerio de Justicia y del Derecho, se requiere generar herramientas a través de las cuales el Gobierno Nacional pueda avanzar en la actualización*



permanente y continua del inventario normativo y la racionalización de la producción normativa<sup>20</sup>.  
(Subrayado fuera de texto original).

A manera de conclusión, el estudio realizado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social ha demostrado que un programa de mejora regulatoria bien estructurado e implementado, puede contribuir sustancialmente a mejorar el desempeño de la economía y el bienestar social de un país, para lo cual recomiendan entre otros, el establecimiento de lineamientos y guías de racionalización o depuración normativa, así como la definición y aplicación de los mecanismos y herramientas para la administración y racionalización del inventario normativo en un grupo de normas estratégicas para la competitividad.

Es así como, el documento CONPES 3816 de 2014, le aporta a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, un derrotero claro sobre las actividades que debe adelantar para lograr la racionalización de las regulaciones de carácter general que haya expedido.

## 1.2. ANTECEDENTES INTERNACIONALES.

En la implementación de políticas públicas, la producción normativa ha ocupado un espacio importante, puesto que a través de esta se estructuran los instrumentos jurídicos que materializarán gran parte de las decisiones del Estado. En síntesis, una política de Mejora Normativa asegura la eficiencia económica y social de las normas al incorporar herramientas durante el proceso mediante el cual el gobierno, luego de identificar un objetivo de política pública, determina si empleará la normatividad como instrumento de política, evalúa alternativas y adopta la norma a través de un proceso de toma de decisiones basado en evidencia.<sup>21</sup>

Es así como el desarrollo de políticas para mejorar la calidad de las normas ubica sus inicios en países como Australia, Canadá, Estados Unidos, Holanda, Italia y el Reino Unido durante la década de los años 70s y 80s<sup>22</sup>. No obstante, es sólo hasta mediados de la década de los años 90s que la idea de Mejora Normativa empieza a tomar forma en el sentido actual. Desde el año 2000, se han implementado estrategias de política para la mejora de la producción normativa en la Unión Europea, las cuales que se basan en que mejores instrumentos normativos permitirán garantizar el crecimiento económico y el empleo, el bienestar social y medioambiental.

Durante las últimas décadas se han desarrollado herramientas que buscan garantizar normas de calidad alineadas con el interés general. Una de las herramientas que se han impuesto en algunos países para la creación, racionalización o depuración normativa es la creación de órganos técnicos de auxilio al legislador. Este es el caso de Canadá, donde se creó una Comisión experta en redacción de leyes en sistema angloamericano (*Statutory Law*) y en sistema jurídico europeo continental, dado que Canadá posee ambos. Otro mecanismo ha sido la creación de guías o manuales para la redacción de las leyes, en culturas jurídicas como la angloamericana del *common law* y en el referido sistema jurídico europeo continental.

A continuación, se incluye las referencias mencionadas por la OCDE como experiencias de algunos países miembros y no miembros de la Organización: Estados Unidos, Reino Unido, México y Brasil.

<sup>20</sup> Documento CONPES 3816 de 2014. p. 32.

<sup>21</sup> OCDE. (2012). *Recomendación del consejo sobre política y gobernanza regulatoria*. París: OCDE Publishing.

<sup>22</sup> COFEMER. 22 de septiembre de 2010.

País	Sistema jurídico	Aspectos relevantes en materia de política para la mejora de la producción normativa
Estados Unidos	Anglosajón (Derecho común)	<p>Es considerado como uno de los países miembros de la OCDE con mejores resultados en materia de: transparencia, gobierno abierto y cuantificación de los costos de la regulación. El desarrollo de la política de producción y calidad normativa inicia en los años 70. Actualmente es administrada por la Oficina para la Información y Asuntos Regulatorios (OIRA, por sus siglas en inglés). Esta es una oficina federal, creada por el Congreso en la Ley de Reducción de Trámites de 1980; hace parte de la Oficina de Administración y Presupuesto, la cual a su vez pertenece a la Oficina Ejecutiva del Presidente.</p> <p>Se destaca el proceso de consulta y transparencia, el cual se desarrolla desde 1946, que ha contribuido al fortalecimiento de la iniciativa de Gobierno Abierto. Esta última iniciativa fue fortalecida en 2009, para lo cual se partió del principio de escuchar la pluralidad de opiniones y valores en una sociedad abierta y pretendió fortalecer la rendición de cuentas, la confianza en el Estado, e incrementar la eficiencia y efectividad en el gobierno.</p> <p>El Departamento de Justicia cuenta con una Oficina de Política Legal que le permite planear a largo plazo con el fin de anticipar y dar forma a los debates nacionales sobre las diversas preguntas del ordenamiento jurídico que sobrevengan. Igualmente, coordina el desarrollo de la normativa y revisa todos los proyectos de normas desarrollados por el Departamento<sup>23</sup>.</p> <p>Algunas de las funciones más importantes de esta oficina, en relación con el ordenamiento jurídico son: desarrollar estrategias y programas de implementación normativa, liderar las políticas de revisión de la normativa y coordinar los esfuerzos del Departamento para promover la agenda legislativa; y coordinar el desarrollo de la normativa y la revisión de todos los proyectos. Los proyectos son revisados para determinar su coherencia política, su apropiada coherencia entre los departamentos y entre las agencias, así como el cumplimiento de todos los requisitos legales.</p>
Reino Unido	Anglosajón (Derecho común)	<p>En el caso de Reino Unido la política de producción y calidad normativa inicialmente estuvo en cabeza de una Unidad de Desregulación, la cual cambió en 1997 a la Unidad de Mejora Regulatoria, y a su denominación posterior en 1999 como Better Regulation Executive -BRE-, el cual hoy hace parte del Departamento</p>

<sup>23</sup> La Oficina de Política Legal del Departamento de Justicia de los EE.UU se encarga de “desarrollar e implementar las iniciativas de políticas importantes del Departamento, ocuparse de proyectos especiales que impliquen los intereses de múltiples componentes del Departamento, coordinar con otros componentes interesados del Departamento y otras dependencias del Poder Ejecutivo, y actuar como el principal asesor de políticas del Secretario de Justicia y Secretario de Justicia Adjunto de los Estados Unidos”. También tiene como función “analizar y coordinar todas las normas promulgadas por el Departamento y [todas sus dependencias]” Ver: [http://www.justice.gov/spanish/agencies\\_spanish.html#OLP](http://www.justice.gov/spanish/agencies_spanish.html#OLP)

		<p>de Negocios, Competencia y Habilidades (BIS, por sus siglas en inglés) del Ministerio de Negocios y Empresa, y es catalogado como uno de los mejores ejemplos de una unidad central para la supervisión de la política de producción y calidad normativa entre los países de la OCDE.<sup>24</sup></p> <p>Desde el año 2006 el BRE tiene como responsabilidad principal la administración, coordinación y defensa de la agenda de mejora regulatoria de todo el gobierno inglés, para lo cual la cooperación y trabajo con los Departamentos y Agencias Regulatorias tiene un papel fundamental<sup>25</sup>. Como parte de las herramientas que emplea el Reino Unido se destacan sus avances en varios puntos del ciclo de gobernanza regulatoria, como la evaluación ex ante y ex post de la regulación. Asimismo, presenta importantes adelantos en los procesos de consulta, por medio de los cuales se garantiza la transparencia de la actividad estatal.</p>
<b>México</b>	<b>Continental</b>	<p>Para México el desarrollo de su política regulatoria inicia en 1989 a partir de programas dirigidos al proceso de desregulación económica para transformarse en 1995 a programas para mejorar la regulación. En el año 2000 se institucionalizó la política de producción y calidad normativa a través de la creación de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria – COFEMER como la entidad encargada de liderar y supervisar la política de producción y calidad normativa<sup>26</sup>. Entre las herramientas de mejora regulatoria utilizados por México se destacan la adopción de la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) y el desarrollo de la primera guillotina regulatoria en el mundo.</p>
<b>Brasil</b>	<b>Continental</b>	<p>En Brasil la creación de su política de producción y calidad normativa se origina en el lanzamiento del Programa para el Fortalecimiento de la Capacidad Institucional para la Gestión en la Regulación (PRO – REG, por sus siglas en portugués) en el año 2007, para lo cual contó con el apoyo del Banco Interamericano de Desarrollo - BID. El objetivo de esta iniciativa fue el mejoramiento del sistema regulatorio y de las capacidades de coordinación entre las instituciones que participan en el proceso regulatorio. Asimismo, PRO – REG previó la implementación de una institución de supervisión de la calidad regulatoria y la introducción de la Manifestación de Impacto Regulatorio - MIR como un instrumento para apoyar el proceso de toma de decisiones<sup>27</sup>.</p>

Fuente. Copes 3816 de 2014. Anexo 1.

Así, a nivel internacional se han implementado estrategias de política para la mejora de la producción normativa, con relevancia en la Unión Europea, las cuales se basan en que mejores instrumentos normativos permitirán garantizar el crecimiento económico y el empleo, el bienestar social y medioambiental. Esto, se enmarca en lo que se ha denominado “*normatividad inteligente*”<sup>28</sup> la cual

<sup>24</sup> OCDE. (2010). *Economic policy reforms: Going for Growth*. Paris: OCDE., Pg. 56

<sup>25</sup> OCDE. (2010). *Economic policy reforms: Going for Growth*. Paris: OCDE., Pg. 66-67

<sup>26</sup> COFEMER. 22 de septiembre de 2010

<sup>27</sup> OCDE, 2008, pág. 13

<sup>28</sup> Ver Comunicado de Prensa “*Smart regulation: ensuring that European laws benefit people and businesses*” (Comisión Europea, 2010).

supone: (i) evaluar los impactos de las normas y de las políticas en todo su ciclo para fundamentar la reforma o creación de nuevas propuestas; (ii) hacer la normatividad más clara y accesible; y (iii) establecer períodos para realizar consultas a los ciudadanos sobre las propuestas normativas.

Estas experiencias internacionales exitosas en la implementación de proyectos de depuración o racionalización normativa, han demostrado que mejores instrumentos normativos permiten garantizar un desarrollo sostenible y sustentable que contribuya a mejorar la calidad de vida de todas las personas.

### 1.3. ANTECEDENTES NORMATIVOS

El compromiso de mejora normativa a través de la racionalización o depuración normativa no es nuevo en nuestro país. El Ejecutivo ha venido trabajando el tema desde el Programa de Renovación de la Administración Pública (PRAP) en el marco del cual se desarrolló el Proyecto de Racionalización y Simplificación del Ordenamiento Jurídico (PRYSOJ), cuyo objetivo era modelar, armonizar, acoplar y ejecutar las políticas consagradas en el Plan Nacional de Desarrollo 2002 - 2006, dentro de las reformas transversales del Estado Colombiano. La intención de esta iniciativa era transformar la gestión pública en un escenario de transparencia, participación y eficiencia para acercar los intereses del Estado y de los particulares desde la normativa. En ese sentido, se pretendió en su momento que el ciudadano tuviera claridad frente al sistema normativo vigente, determinando cuáles normas se encontraban derogadas, subrogadas, modificadas o en desuso. Para ello, el Gobierno Nacional expidió la Directiva Presidencial No. 01 de febrero de 2005, mediante la cual se señaló el alcance y señaló las orientaciones generales en materia de racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico, dirigidas a todos los sectores de la Administración Pública.

Dos de las estrategias claras que se han identificado en el tema de mejora normativa han sido la expedición de directrices generales de técnica normativa por parte de la Presidencia de la República y el Proyecto de Depuración Normativa del Ministerio de Justicia y del Derecho como parte del Plan de Justicia para la Reconciliación.

Frente a la expedición de directrices generales de técnica normativa, el Gobierno Nacional emitió el Decreto 1345 de 2010, mediante el cual se señalaron lineamientos generales para la construcción de decretos para la firma por parte del Presidente de la República. Este decreto se compiló en el Título 2 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015 (Decreto Único Reglamentario de la Presidencia de la República) y posteriormente las directrices fueron actualizadas en el Decreto 1609 de 2015 con las consideraciones que debían tenerse en cuenta al momento de insertar normas en los Decretos Únicos Reglamentarios Sectoriales.

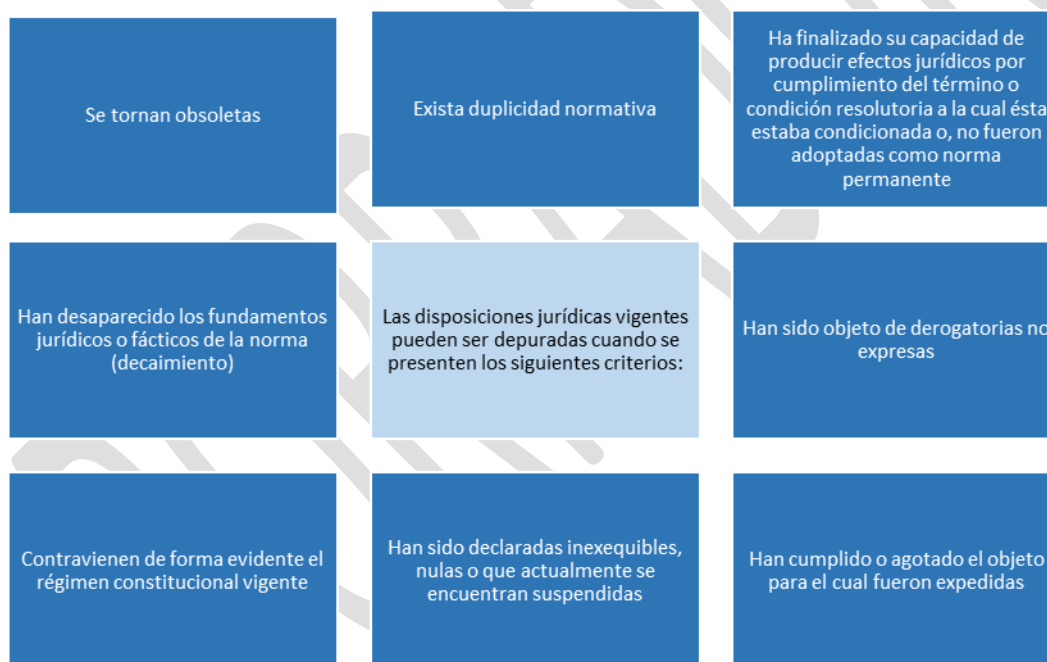
Finalmente, el concepto de depuración normativa y los criterios de depuración que facilitan su desarrollo fueron reconocidos y formalizados legalmente por efecto de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2085 de 2021. Su formulación legal surgió como resultado del proyecto de depuración normativa de rango legal que emprendió el gobierno nacional a través de la DDDOJ y que se desarrolló a lo largo de varios años de análisis y trabajo jurídico especializado.

De acuerdo con lo definido por el legislador en el artículo 2 de la Ley 2085 de 2021, el concepto de depuración normativa hace referencia a la expedición de instrumentos normativos de carácter general y abstracto que tiene por objetivo principal -pero no necesariamente exclusivo- decidir o hacer explícita de forma expresa la pérdida de vigencia de otros cuerpos normativos, o disposiciones normativas preexistentes que se encuentran formalmente vigentes, por no haber sido derogadas de

forma expresa, o respecto de las cuales no exista certeza total sobre su derogación tácita o el alcance concreto de esta.

#### 1.4 CRITERIOS LEGALEMENTE RECONOCIDOS DE DEPURACIÓN NORMATIVA.

Con base en el artículo 2 de la Ley 2085 de 2021 y los criterios de racionalización y/o depuración normativa desarrollados por la DDDOJ del Ministerio de Justicia y del Derecho<sup>29</sup> y, sin perjuicio de que se identifiquen y utilicen nuevos criterios de depuración normativa, se considera que, en general, las disposiciones jurídicas vigentes pueden ser depuradas cuando se presenten los siguientes criterios (i) se tornan obsoletas, (ii) contravienen de forma evidente el régimen constitucional vigente, (iii) han sido objeto de derogatorias orgánicas no expresas que llevan a que carezcan actualmente de objeto, (iv) han cumplido o agotado el objeto para el cual fueron expedidas, (v) exista duplicidad normativa; (vi) ha finalizado su capacidad de producir efectos jurídicos por cumplimiento del término o la condición resolutoria a la cual ésta estaba condicionada o, no fueron adoptadas como norma permanente, (vii) han sido declaradas inexequibles, nulas o que actualmente se encuentran suspendidas, y (viii) han desaparecido los fundamentos jurídicos o fácticos de la norma (decaimiento).



Fuente: CRA, 2022

Finalmente, es necesario aclarar, que las normas pueden desaparecer válidamente de un sistema jurídico mediante la figura de la derogatoria tácita, la cual no obstante ha sido señalada de inconveniente.

A continuación, se presenta el desarrollo de cada uno de los criterios enunciados anteriormente:

<sup>29</sup> Ministerio de Justicia y del Derecho, Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, "Guía para el proceso de depuración de disposiciones de carácter general y abstracto", <https://www.suin-juriscal.gov.co/archivo/GuiadeDepuracionNormativa.pdf>

#### 1.4.1. Criterio de Obsolescencia.

El artículo 2 de la Ley 2085 de 2021 define la obsolescencia así: *“Ocurre cuando las normas, a la luz de la realidad social, económica, cultural, política, e histórica actual resultan inadecuadas”*.

Por su parte, la DDDOJ lo define de la siguiente manera: *“Una disposición normativa se califica como obsoleta cuando es totalmente imposible su aplicación a la luz de la realidad social, económica, cultural, política o tecnológica del país, casi siempre por el transcurso del tiempo. Debe tenerse en cuenta que la obsolescencia no se predica de la antigüedad o el desuso de la norma.”*<sup>30</sup>

En el contexto de los sistemas normativos u ordenamiento jurídicos una disposición normativa (supuesto de hecho y consecuencia jurídica - orden - prohibición - autorización - regla) se puede calificar como obsoleta cuando su contenido normativo resulta objetivamente inadecuado a la luz de la realidad social, económica, cultural, política o tecnológica del Estado contemporáneo, resultando totalmente inaplicable. Este fenómeno generalmente se da, aunque no siempre, por el transcurso del tiempo.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la obsolescencia normativa no se predica necesariamente como un efecto directo de la antigüedad o el desuso de las disposiciones jurídicas, sino que se predica de las disposiciones que, pese a estar vigentes, actualmente no están surtiendo efectos jurídicos debido a cambios sociales, económicos, políticos, culturales o avances tecnológicos.

Por otra parte, también se pueden considerar obsoletas las disposiciones, que, aunque no resulten en estricto sentido incompatibles o contrarias con la normativa del mismo rango o de rango superior del ordenamiento jurídico, carecen actualmente de objeto porque los asuntos que regula están actualmente regulados por una normativa posterior más adecuada con la realidad contemporánea.

De esta manera, se debe examinar tanto jurídica como técnicamente, y de frente a la realidad contemporánea, si la normativa de carácter general y abstracto formalmente vigente está produciendo efectos en la actualidad o si puede seguirlo haciendo.

#### 1.4.2. Criterio de contravención al régimen vigente de nivel constitucional, legal o reglamentario del orden nacional.

El artículo 2 de la Ley 2085 de 2021 define la Contravención al régimen constitucional actual, así: *“Corresponde a aquellas normas que resultan contrarias a las disposiciones constitucionales actuales o que regulan instituciones que ya no existen.”*

Por su parte la DDDOJ amplió su contenido de la siguiente manera: *“Hace referencia a aquellas normas expedidas en vigencia del régimen constitucional anterior que resultan notoria y manifiestamente incompatibles con los pilares fundamentales, valores y principios de la Constitución Política vigente”*<sup>31</sup>.

Conforme a lo anterior, este fenómeno se da cuando se detectan disposiciones jurídicas o instrumentos normativos que objetivamente, a la luz de un riguroso análisis jurídico especializado evidencien, más allá de cualquier duda, que son totalmente incompatibles con la Constitución

<sup>30</sup> Ibídem, p. 7-8.

<sup>31</sup> Ob cit, Minjusticia, p. 8.

Política, la Ley o las normas de carácter general y abstracto del orden nacional. Este tipo de disposiciones deberán ser derogadas de forma expresa.

En este caso se debe analizar y sustentar jurídicamente la incompatibilidad de la disposición que se va a depurar con la norma superior, de forma rigurosa, preferiblemente con fundamento en la jurisprudencia constitucional o contenciosa administrativa unificada.

#### 1.4.3. Criterio de derogatoria orgánica no expresa.

Los sistemas jurídicos de derecho positivo, en cuanto se refieren a procedimientos de pérdida de vigencia, distinguen entre derogatoria expresa y tácita, categorías a la cual se le suma la de derogatoria orgánica, que se predica de los casos en que es promulgada una regulación integral incompatible con el régimen derogado.

Así lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte Constitucional al señalar que la derogatoria de una norma puede ser *“expresa, tácita o por reglamentación integral (orgánica) de la materia, sucediendo la primera cuando la nueva ley suprime formal y específicamente la anterior; la segunda cuando la nueva ley contiene disposiciones incompatibles o contrarias a la de la antigua, y la tercera cuando una ley reglamenta toda la materia regulada por una o varias normas precedentes, aunque no haya incompatibilidad entre las disposiciones de éstas y las de la nueva ley”*<sup>32</sup>. (Subrayado fuera de texto original).

#### 1.4.4. Criterio de cumplimiento o agotamiento del objeto - Cesación de efectos jurídicos.

El artículo 2 de la Ley 2085 de 2021 define el criterio de cumplimiento del objeto de la norma así: *“Sucede frente a las normas que alcanzaron la finalidad para la cual nacieron a la vida jurídica.”*

Por su parte, la DDDOJ lo define de la siguiente manera: *“Hace referencia a las normas que alcanzaron la finalidad para la cual nacieron a la vida jurídica o, en palabras del Consejo de Estado (2015), “(...) normas que contienen mandatos específicos ya ejecutados, es decir, cuando el precepto acusado ordena que se lleve a cabo un acto o se desarrolle una actividad y el cumplimiento de ésta o aquel ya ha tenido lugar (...)”, o normas respecto de las cuales no es posible exigir el cumplimiento, puesto que lo dispuesto en la norma ya se cumplió. Además, que las disposiciones no sigan surtiendo efectos jurídicos”*<sup>33</sup>.

Finalmente, debe analizarse que las disposiciones que encajen en este criterio no sean en estricto sentido necesarias para que se sigan surtiendo determinados efectos jurídicos que se requiere mantener intactos, sin perder de vista que de acuerdo con la Honorable Corte Constitucional la derogatoria de la normativa previa *“no afecta tampoco ipso iure la eficacia de la norma derogada, pues en general las situaciones surgidas bajo su vigencia continúan rigiéndose por ella, por lo cual la norma derogada puede mantener su eficacia, la cual poco a poco se va extinguiendo”*<sup>34</sup>.

<sup>32</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-898/09. M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

<sup>33</sup> Ob cit, Minjusticia, p. 7.

<sup>34</sup> La honorable Corte Constitucional de forma reiterada ha explicado que: *“La derogación no afecta tampoco ipso iure la eficacia de la norma derogada, pues en general las situaciones surgidas bajo su vigencia continúan rigiéndose por ella, por lo cual la norma derogada puede mantener su eficacia, la cual poco a poco se va extinguiendo.”* CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-901 de 2011. Punto 2.2.1. de la parte considerativa, reiterando lo expresado en la Sentencia C-443 de 1997.

#### 1.4.5. Criterio de duplicidad normativa.

La DDDOJ ha definido el criterio de duplicidad normativa como: *“la existencia de dos o más disposiciones normativas vigentes, que cumplen funciones o tienen efectos (formales o sustanciales) iguales o similares, por cuanto una de ellas se puede considerar como no aplicable o redundante. Si tiene efectos similares, pero no iguales, indica que la norma debe permanecer vigente para esos casos no cubiertos por la norma que se pretende depurar. En todo caso, las disposiciones de rango constitucional o legal que simplemente se reproduzcan en los DUR, deberán ser depuradas”*<sup>35</sup>.

En este sentido, la duplicidad normativa se refiere a la existencia de redacciones normativas que duplican el sentido y los efectos de otra. Es decir, la duplicidad se configura cuando existen dos o más disposiciones normativas vigentes, con contenidos normativos similares o que cumplen funciones o tienen efectos (formales o sustanciales) iguales o similares, por lo que una de ellas se puede considerar como no aplicable o redundante.

Ahora bien, si dos normas tienen contenidos similares, pero no iguales, implica que las normas deben permanecer vigentes, pues su depuración podría generar vacíos normativos. Dicha duplicidad puede ser horizontal o vertical.

La duplicidad normativa horizontal se refiere al fenómeno de reproducción de disposiciones o textos normativos dentro de la misma jerarquía normativa del ordenamiento jurídico, cumpliendo funciones o generando efectos formal o sustancialmente iguales o muy similares sobre la misma materia.

En el caso de la duplicidad normativa horizontal no se genera realmente un nuevo derecho, sino que se clona o replica sin sentido alguno el que ya existe. Esto es innecesario y antitécnico, potenciando de forma irrazonable e innecesaria la inflación artificial del ordenamiento jurídico. En este caso, por efecto de las reglas sobre la vigencia de las leyes en el tiempo -especialmente el artículo 2 de la Ley 153 de 1887-, que privilegian la vigencia de la normativa posterior sobre la más antigua cuando se regula la misma materia, se recomienda que se derogue expresamente la más antigua.

Por su parte, la duplicidad normativa vertical se da cuando una redacción normativa replica el texto de una disposición de mayor rango dentro del sistema normativo, sin que esto le permita tener la capacidad jurídica de producir ningún efecto diferente al que ya establece la disposición de mayor jerarquía.

Así entonces, una redacción normativa de rango regulatorio que se limita a repetir el contenido normativo de una disposición constitucional, legal o reglamentaria de hecho tampoco genera nuevo derecho, y al igual que la duplicidad horizontal potencia la inflación artificial del ordenamiento jurídico. Sumando a lo anterior, la reproducción de una disposición en una redacción normativa de rango inferior es riesgosa en la medida que puede inducir a las personas, incluidos los servidores públicos, a confundir las jerarquías normativas que la Constitución Política establece y le dan sentido y coherencia al ordenamiento jurídico, llevándolas a perder la perspectiva de qué es y qué función cumplen la Constitución, la Ley, el reglamento y la regulación.

En estos casos, siempre se deberán depurar mediante derogatoria expresa las redacciones normativas que se limiten a reproducir los contenidos de las disposiciones normativas de mayor jerarquía dentro del sistema normativo.

---

<sup>35</sup> Ob cit, Minjusticia, p. 11.



#### **1.4.6. Criterio de cumplimiento del término o la condición resolutoria a la cual ésta estaba condicionada**

Bajo este criterio se agrupan las disposiciones jurídicas e instrumentos normativos completos cuyos efectos han sido definidos ex ante -de antemano- por una manifestación expresa ubicada dentro su propia redacción normativa o en otra que así lo ordena. Este fenómeno se puede dar porque su vigencia está limitada o predefinida por (i) un término o por (ii) una condición resolutoria.

Una vez el término o la condición resolutoria se cumplen la disposición o el instrumento normativo sometido a alguna de ellas pierde la capacidad de seguir produciendo efectos jurídicos y, por esa razón, es susceptible de ser depurada del ordenamiento jurídico vigente mediante su derogación expresa.

Este fenómeno jurídico, se observa en la vigencia de los marcos tarifarios expedidos por las comisiones de regulación. En efecto, por disposición del artículo 126 de la Ley 142 de 1994, las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cinco años, vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, continuarán rigiendo mientras la comisión no fije unas nuevas.

*“ARTÍCULO 126. VIGENCIA DE LAS FÓRMULAS DE TARIFAS. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2099 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cinco años, salvo que antes haya acuerdo entre la empresa de servicios públicos y la comisión para modificarlas o prorrogarlas por un período igual. Excepcionalmente podrán modificarse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, se lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la empresa; o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas.*

*Vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, continuarán rigiendo mientras la comisión no fije las nuevas.”*

#### **1.4.7. Criterio de reproducción de normas que han sido declaradas inexequibles, nulas o que actualmente se encuentran suspendidas.**

La Constitución y la Ley 1437 de 2011 establecen la prohibición de reproducir disposiciones normativas que judicialmente han sido declaradas inválidas por ser inconstitucionales, ilegales o que han sido anuladas o suspendidas provisionalmente en el marco de un proceso de constitucionalidad, de nulidad simple o de nulidad por inconstitucionalidad.

En el caso de que se llegue a detectar, la redacción normativa que reproduce una disposición declarada inexequible, nula o suspendida deberá ser derogada expresamente.

Por ejemplo, el artículo 1.3.3.2. de la Resolución CRA 151 de 2001, relativo a la motivación y conservación de antecedentes de los contratos, fue declarado nulo por el Consejo de Estado<sup>36</sup>.

<sup>36</sup> Artículo declarado Nulo por el Consejo de Estado mediante Sentencia del 05 de marzo de 2008, con radicado 11001-03-26-000-2001-0029-01, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

#### **1.4.8. Criterio de decaimiento de la norma, desaparición de los fundamentos jurídicos o fácticos de la norma.**

La DDDOJ ha señalado que opera el criterio del decaimiento: *“Cuando desaparecen del marco jurídico las disposiciones o normas constitucionales o legales que le sirven de sustento a una de rango inferior”*<sup>37</sup>. Con relación a este criterio, la Corte Constitucional, en Sentencia C-069 de 1995, consideró que *“De esta manera, cuando se declara la inexecutable de una norma legal en que se funda un acto administrativo se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo (...)”*<sup>38</sup>.

El decaimiento se presenta cuando la o las redacciones normativas de rango superior que son fundamento esencial o necesario para la existencia o validez de una disposición jurídica o un instrumento normativo de rango inferior: (i) son expulsadas del ordenamiento jurídico por un fallo ejecutoriado que las declara inválidas desde el punto de vista constitucional o legal; (ii) son derogadas de forma expresa o; (iii) son modificadas de forma expresa haciendo desaparecer la parte que daba el fundamento normativo esencial o necesario.

El decaimiento por desaparición de los fundamentos de hecho o de derecho del acto administrativo genera, como lo establece el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo<sup>39</sup>.

Así entonces, el decaimiento de una norma se puede dar porque las normas legales o reglamentarias que le sirven de sustento fueron derogadas, anuladas o declaradas inexecutable. Igualmente, cuando el fundamento de hecho, del cual depende necesariamente su existencia, desaparece.

#### **1.4.9. Derogatorias tácitas: válidas, pero inconvenientes para la seguridad jurídica.**

La definición legal de depuración normativa hace necesario hacer un análisis sobre la existencia de disposiciones normativas que, por cuenta de no haber sido derogadas de forma expresa, se encontrarían formalmente vigentes.

Para analizar el asunto de la falta de certeza total de la existencia y el alcance concreto que tiene la derogatoria tácita, es necesario tener en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la Ley 157 de 1987 en concordancia con los artículos 71 y 72 de la Ley 84 de 1873 -Código Civil:

*“ARTICULO 71. <CLASES DE DEROGACION>. La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.*

*Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.*

*La derogación de una ley puede ser total o parcial.”*

Por su parte el artículo 72 del Código Civil Colombiano establece:

<sup>37</sup> Ob cit, Minjusticia. P. 13.

<sup>38</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-069 de 1995. Punto 1 de la parte considerativa. M.P. DR. HERNANDO HERRERA VERGARA.

<sup>39</sup> El numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que los actos administrativos *“Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados... 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.”* LEY 1437 DE 2011, Artículo 91, numeral 2.

*“ARTICULO 72. <ALCANCE DE LA DEROGACION TACITA>. La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley.”*

De acuerdo con esa normativa la derogatoria tácita operará entonces únicamente frente a las redacciones normativas previas que resultan incompatibles o inconciliables con la normativa posterior. Esto implicaría a su vez que las redacciones normativas que no se encuentren en esa situación se encontrarían formalmente vigentes.

Sumado a lo anterior, resulta que tal falta de certeza por lo general solo se supera cuando la existencia y el alcance de la derogatoria tácita se declara o se reconoce de forma expresa en la ratio decidendi -razones de la decisión- o la parte resolutive de una sentencia ejecutoriada con efectos erga omnes -generales y abstractos- de unificación, de control de constitucionalidad o de legalidad. Esto se debe a que el análisis que realmente puede determinar con efectos vinculantes concretos si una redacción normativa es incompatible o inconciliable con una normativa posterior no es otro más que el que despliegan los jueces de la República al momento de determinar el derecho aplicable a los casos concretos.

Dicho análisis a su vez puede adquirir efectos erga omnes -generales- cuando se incluye en la ratio decidendi -razones de la decisión- o la parte resolutive de una sentencia ejecutoriada de unificación de uno de los tribunales de cierre de las diferentes jurisdicciones; o de las sentencias de nulidad o de nulidad por inconstitucionalidad del Consejo de Estado; o de las sentencias de control abstracto de constitucionalidad de la Corte Constitucional.

Lo anterior se debe a la textura abierta, difusa y poco precisa que caracteriza las fórmulas derogatorias tácitas que son incluidas en diferentes instrumentos normativos. Este tipo de derogatoria si bien es válido, al prescribir de forma muy general y difícilmente delimitable que deroga todas las disposiciones previas que le resulten contrarias -lex posterior derogat anteriori - abre entonces la puerta, en no pocos casos, a la inseguridad jurídica. Ello se debe a que, mientras no exista una decisión judicial que dé certeza general sobre su alcance, puede dar lugar a la formulación de múltiples interpretaciones jurídicas subjetivas, que no son vinculantes en términos generales, sobre cuáles son las disposiciones normativas preexistentes que en estricto sentido jurídico fueron efectivamente derogadas por resultar incompatibles o inconciliables; y demás, si dicha incompatibilidad es total o parcial.

Algo similar puede comentarse en relación con el fenómeno de las derogatorias orgánicas tácitas reguladas por el artículo 3 de la Ley 153 de 1887.

*“ARTÍCULO 3. Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, ó por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, ó por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia á que la anterior disposición se refería.”*

Este tipo de derogatoria tampoco da certeza absoluta sobre cuál es el alcance real de la “integralidad” a que se refiere su definición, abriendo la puerta a la formulación de múltiples interpretaciones jurídicas subjetivas sobre el alcance concreto de sus efectos. Lo anterior se explica teniendo en cuenta que de acuerdo con lo que establece el artículo 3 de la Ley 153 de 1887, por efecto de este tipo de derogación se estima “*insubsistente una disposición legal... por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería.*” El uso legal del verbo “estimar” dentro de esta definición legal, sumado al alcance que cada interprete le dé a la integralidad

de lo regulado, abren la puerta a múltiples interpretaciones no judiciales y subjetivas no vinculantes, volviendo a requerirse que exista un pronunciamiento judicial con efectos generales que zanje el asunto.

Por lo anterior, lo más razonable, y lo que recomienda la DDDOJ en materia de calidad normativa contemporánea, es la proscripción de las fórmulas derogatorias tácitas y usar en cambio de forma permanente fórmulas derogatorias expresas que coadyuvan a fortalecer el principio de seguridad jurídica.

Sumado e esto, no hay mejor forma de hacer sostenible y permanente en el tiempo una política estatal de depuración normativa que el uso permanente de la derogación expresa de toda aquella normativa que la nueva pretende reemplazar.

Así entonces, las derogatorias tácitas, especialmente aquellas en las que su alcance concreto es más difuso y discutible, se constituyen en uno de los principales retos de los procesos de racionalización y depuración normativa. No obstante, este obstáculo puede ser superado mediante: (i) la inclusión dentro de los proyectos normativos de depuración normativa de artículos en que se haga visible su existencia a partir de su identificación expresa en la ratio decidendi de los fallos ejecutoriados con efectos erga omnes (ii) la derogación expresa de las disposiciones que no resultan en estricto sentido contrarias a la normativa posterior pero que carecen actualmente de objeto o resultan obsoletas, dejando en claro la intangibilidad de sus efectos.

#### **1.5. ACTUALIZACIÓN U OPTIMIZACIÓN NORMATIVA EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE DEPURACIÓN.**

La Dirección de Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho señaló en la metodología de depuración normativa de los Decretos Únicos Reglamentarios, que los procesos de depuración también pueden servir para detectar algunas disposiciones que no necesitan ser depuradas sino actualizadas o modificadas para optimizar su capacidad de producir los efectos jurídicos y materiales para los cuales fueron expedidos:

*“En el desarrollo del ejercicio de depuración puede suceder que el equipo de trabajo y quien ejerce la dirección o jefatura jurídica del sector identifiquen disposiciones del DUR que no pueden ser objeto de depuración, pero que deben ser actualizadas o modificadas. En este caso, siempre que lo consideren oportuno es posible adelantar un proceso de actualización de forma paralela con el proceso de depuración normativa. Se sugiere que en el acto administrativo que de fin al proceso, se diferencie claramente entre las normas objeto de depuración y las que se actualizan o modifican. De esta forma se optimiza el proceso de análisis de los DUR, dando espacio para que de forma simultánea éste se depure y se optimice, mejorando su capacidad de fortalecer el principio de seguridad jurídica.”*

De esta forma, los procesos de depuración normativa pueden dar lugar al desarrollo de procesos paralelos o concurrentes de actualización u optimización normativa que también pueden coadyunar a fortalecer el principio constitucional de seguridad jurídica, para lo cual sugiere que en el acto administrativo que de fin al proceso, se diferencie claramente entre las normas objeto de depuración y las que se actualizan o modifican.

#### **1.6. ANTECEDENTES REGULATORIOS AL INTERIOR DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO - CRA.**

El Decreto 1077 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio*”, en el Título 6, Capítulo 3, “*Reglas mínimas para garantizar la divulgación y la participación en las actuaciones de las Comisiones de Regulación*”, sobre las resoluciones de carácter general, dispone en su artículo 2.3.6.3.3.12, que las Comisiones de Regulación efectuarán la compilación de las regulaciones de carácter general, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 2.3.6.3.3.12. Compilación de regulaciones de carácter general.** *Con el propósito de facilitar la consulta de la regulación vigente de carácter general, sin que sea una codificación, las Comisiones compilarán, cada dos años, con numeración continua y divididas temáticamente, las resoluciones de carácter general que hayan sido expedidas. Se podrán establecer excepciones en esta compilación en el caso de resoluciones de carácter transitorio”.*

Por lo anterior, recientemente (2021) la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA ha desarrollado el proceso compilatorio de las resoluciones de carácter general que han sido expedidas para la regulación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, que se encuentran vigentes desde el año 1993 hasta el 29 de abril de 2021. Debe recordarse que esta Comisión hizo una primera compilación y regulación integral con las resoluciones de carácter general expedidas hasta marzo de 2001, contenida en la Resolución CRA 151 de 2001, compilada a su vez en la Resolución CRA 943 de 2021.

Dicha compilación se adelantó con el propósito de facilitar la consulta de la regulación vigente de carácter general expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA, a través de una numeración continua y dividida temáticamente en Libros, Partes, Títulos, Subtítulos, Capítulos, Subcapítulos y Secciones, de conformidad con el Decreto 1609 de 2015, “*Por el cual se modifican las directrices generales de técnica normativa de que trata el Título 2 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República*”, el cual adopta el Manual para la elaboración de textos normativos - proyectos de decretos y resoluciones y de ella se exceptúan las resoluciones de carácter transitorio.

Como se evidenció anteriormente, un elemento que define la predictibilidad de un sistema normativo es que sea claramente determinable con anterioridad a que exista una consecuencia del contenido de las reglas aplicables a una conducta determinada y, el régimen regulatorio en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, a dicha fecha se expresaba en multiplicidad de instrumentos normativos.

Esa proliferación normativa, no sólo reducía la confianza de los ciudadanos en las autoridades públicas, por los frecuentes cambios en el contenido de las acciones de las autoridades, sino que disminuía la certeza de los ciudadanos sobre la norma de conducta que rige su comportamiento en un momento dado. De esta manera, la hiperactividad normativa, que parece ser una característica permanente de los gobiernos modernos, genera que el creciente volumen de la legislación y otros instrumentos normativos generen serios problemas de accesibilidad de los ciudadanos al contenido del ordenamiento jurídico, afectando con ello los valores en que se sustenta un Estado Constitucional<sup>40</sup>.

---

<sup>40</sup> Rt. Hon Lord Bingham of Cornhill KG, House of Lords, (2006). The Rule of Law. Lord Sir David Williams Lectures. Cambridge, Disponible en: <https://www.cpl.law.cam.ac.uk/sir-david-williams-lectures2006-rule-law/rule-law-text-transcript>

Durante el proceso de compilación de regulación general vigente realizado por la Comisión, consolidado en la Resolución CRA 943 de 2021, se identificaron noventa y seis (96) resoluciones de carácter general, expedidas antes del 29 de abril de 2021, que fueron susceptibles de compilación.

Con las resoluciones de carácter general susceptibles de compilación, se estructura un único cuerpo normativo integrado en seis (6) Libros, así:

- LIBRO 1. DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y/O ASEO.
- LIBRO 2. DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO.
- LIBRO 3. REGULACIÓN ESPECÍFICA PARA EL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO.
- LIBRO 4. REGULACIÓN ESPECÍFICA PARA EL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO.
- LIBRO 5. REGULACIÓN PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO
- LIBRO 6. ANEXOS REGULACIÓN GENERAL

En el marco del trabajo compilatorio realizado para el proyecto regulatorio de la Resolución CRA 943 de 2021, se verificó que ninguna norma compilada hubiera sido objeto de declaración de nulidad o de suspensión provisional, acudiendo para ello a la información suministrada por la Relatoría y la Secretaría General del Consejo de Estado. No obstante, se evidencia, que no se realizó el análisis integral de las disposiciones, con fundamento en todos los criterios de racionalización o depuración normativa identificados anteriormente, ya que el objetivo del ejercicio compilatorio era el de agrupar y consolidar en un solo texto las disposiciones regulatorias sobre un tema específico, sin variar en nada su naturaleza y contenido normativo.

Al respecto, se tiene que, por diversos factores y fenómenos jurídicos existen actualmente normas regulatorias expedidas por esta Comisión que han perdido su eficacia; en algunos casos pueden presentar duplicidad normativa, cumplimiento de su objeto, cesación de efectos jurídicos, finalización del término de vigencia para su aplicación, o su fundamentación legal o reglamentaria desapareció.

De esta manera, era importante que la entidad realizara la depuración normativa de la Resolución CRA 943 de 2021, la cual compila la regulación general de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, teniendo en cuenta todos los criterios de racionalización o depuración identificados en el presente documento de trabajo como herramienta para mejorar la calidad regulatoria que conduce al fortalecimiento del sector y facilitar a todos los actores la consulta de la regulación y garantizar la seguridad jurídica regulatoria.

## 2. ANALISIS DE LA COMISIÓN.

En desarrollo del ejercicio de depuración y actualización normativa, se realizó el análisis técnico y jurídico de las disposiciones contenidas en la Resolución CRA 943 de 2021 *“Por la cual se compila la regulación general de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, y se derogan unas disposiciones.”*, utilizando para esta labor de forma rigurosa los criterios adoptados en la metodología de depuración normativa del DDDOJ aquí expuestos, con el fin de identificar aquellas disposiciones que se enmarquen en alguno de los criterios de depuración.

Igualmente, en desarrollo de este ejercicio se identificaron disposiciones de carácter general que no necesitaban ser depuradas, sino actualizadas o modificadas, para optimizar su capacidad de producir los efectos jurídicos y materiales para los cuales fueron expedidos, por lo que de forma paralela al proceso de depuración, se adelantó un proceso de actualización u optimización normativa de la Resolución CRA 943 de 2021.

Es importante mencionar, que la Resolución CRA 943 del 29 de abril 2021, fue expedida con el objetivo de compilar y racionalizar las normas generales de carácter regulatorio, que rigen los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, y así contar con un instrumento jurídico que facilitara su consulta. En línea con lo anterior, el artículo 2 de la Resolución CRA 945 de 2021 adicionó un considerando a la Resolución CRA 943 de 2021, bajo el entendido de que como el objetivo de la compilación era mantener actualizada la regulación vigente, facilitando su revisión, identificación y consulta, a partir de la expedición de la resolución compilada *“la regulación y las modificaciones a la misma, se realizarán sobre el texto compilado, de tal manera que se garantice la constante y permanente actualización normativa. Por su parte, los proyectos regulatorios que se encuentran en curso, una vez sean expedidos se integrarán al texto de la resolución compilada”*.

Con fundamento en lo anterior, el análisis de depuración y actualización de que trata el presente documento de trabajo, se efectuó considerando la regulación general vigente al 31 de octubre de 2023 e integrada al texto de la resolución compilatoria CRA 943 de 2021, por lo que debe entenderse, que las derogatorias, modificaciones y correcciones que aquí se exponen, se realizan sobre el texto compilado de la Resolución CRA 943 de 2021, de tal manera, que se cumpla con el propósito de garantizar su constante y permanente actualización normativa.

Es importante anotar, que el equipo de trabajo que se conformó para llevar a cabo la racionalización y/o depuración normativa incluyó tanto profesionales jurídicos como técnicos, dada la naturaleza especial de la regulación expedida por las Comisiones de Regulación.

Al respecto, mediante Concepto 2409 de 2019<sup>41</sup>, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado señaló que *“la regulación en sentido específico fue entendida por la Sala como una forma de intervención en la economía para alcanzar los fines del Estado mediante la garantía del derecho a la competencia y la prestación eficiente de los servicios públicos. Bajo esta aproximación, la regulación no se limita o circunscribe a una norma jurídica, por el contrario se manifiesta a través de muchas otras formas: (...) tales como la expedición de actos administrativos de carácter particular, el reconocimiento de incentivos económicos, la inversión de recursos, la entrega de información, el otorgamiento de autorizaciones o permisos, la vigilancia de la actividad, la imposición de sanciones administrativas, y la definición de tarifas, entre otras medidas”*. (Subrayado fuera de texto original)

<sup>41</sup> Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación Interna: 2409, Número Único: 11001-03-06-000-2018 - 00253-00, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Consejero Ponente: Édgar González López.

De ahí que se haya señalado que el concepto de regulación no es exclusivamente jurídico, sino que involucra elementos de otra naturaleza: *“Aceptamos que **la regulación en general comprende aquel conjunto de elementos jurídicos, técnicos y decisionales, necesarios para mantener un sector de actividad humana dentro de unos parámetros determinados.** Ello significa al menos que: a) La regulación asienta sobre el Derecho, pero no es sólo Derecho. Las normas jurídicas determinarán lo que se puede hacer y lo que no, lo que es un derecho subjetivo (acceso a redes) y lo que es una obligación (de dar, hacer o soportar), pero no convertirán la regulación en <<cosa de abogados>> ni su metodología será la de la dialéctica seguida tradicionalmente ante los tribunales de justicia”.*

De esta manera, se conformó un equipo multidisciplinario para llevar a cabo la depuración y actualización normativa de las normas generales de carácter regulatorio expedidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Ahora bien, siguiendo con la metodología propuesta por la DDDOJ para el desarrollo operativo de estos procesos de racionalización y depuración normativa, a continuación, abordaremos lo relacionado con: **i) El inventario normativo objeto de racionalización o depuración;** y **ii) El análisis técnico/jurídico frente a cada una las normas depurables u objeto de actualización.**

## 2.1 INVENTARIO NORMATIVO OBJETO DE DEPURACIÓN Y ACTUALIZACIÓN.

Para poder iniciar con la implementación de la metodología de depuración, es indispensable y necesario la elaboración del inventario normativo correspondiente al período objeto de depuración.

En este sentido, afirma la DDDOJ que es imprescindible tener en cuenta que el correcto desarrollo del proceso de depuración normativa de acuerdo con esta metodología tiene un requisito esencial sin el cual este se torna complejo y problemático: el inventario normativo objeto de depuración.

En el anexo 1, del presente documento se incorpora un inventario normativo de las doscientas noventa y seis (296) Resoluciones de carácter general y abstracto expedidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA a octubre de 2023, en donde se indica cuáles de estos cuerpos normativos se encuentran vigentes y compilados en la Resolución CRA 943 de 2021, siendo estas las que serán objeto de depuración y actualización.

## 2.2 ANALISIS TÉCNICO/JURÍDICO DE DEPURACIÓN Y ACTUALIZACIÓN NORMATIVA DE LA RESOLUCIÓN CRA 943 DE 2021.

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, a continuación, se presenta el análisis de depuración de acuerdo con cada uno de los criterios previamente identificados.

### 2.2.1 DEPURACIÓN DE NORMAS DE LA RESOLUCIÓN CRA 943 DE 2021 POR EL CRITERIO DE DUPLICIDAD NORMATIVA.

NORMA OBJETO DE DEPURACIÓN	CRITERIO DE DEPURACIÓN	OBSERVACIONES
<b>ARTÍCULO 1.3.1. PERSONAS QUE PUEDEN PRESTAR</b>	Duplicidad normativa.	Se depura el artículo 1.3.1, atendiendo a que reproduce textualmente lo consignado en



<b>SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.</b>		el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, duplicando su sentido y efectos.
--	--	--

<b>NORMA OBJETO DE DEPURACIÓN</b>	<b>CRITERIO DE DEPURACIÓN</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<b>ARTÍCULO 1.3.4. PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR COMUNIDADES ORGANIZADAS.</b>	Duplicidad normativa.	Se depura el artículo 1.3.4. atendiendo a que reproduce lo consignado en el artículo 1 del Decreto 421 de 2000, duplicando su sentido y efectos.

<b>NORMA OBJETO DE DEPURACIÓN</b>	<b>CRITERIO DE DEPURACIÓN</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<b>ARTÍCULO 1.3.5. REGISTRÓ EN CÁMARA DE COMERCIO DE LAS COMUNIDADES ORGANIZADAS CONSTITUIDAS COMO PERSONAS JURÍDICAS.</b>	Duplicidad normativa.	Se depura el artículo 1.3.5 atendiendo a que reproduce lo consignado en el artículo 3 del Decreto 421 de 2000, duplicando su sentido y efectos.

<b>NORMA OBJETO DE DEPURACIÓN</b>	<b>CRITERIO DE DEPURACIÓN</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<b>ARTÍCULO 1.3.6. CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES PARA SEGUIR PRESTANDO SERVICIOS POR PARTE DE LAS COMUNIDADES ORGANIZADAS.</b>	Duplicidad normativa.	e depura el artículo 1.3.6 atendiendo a que reproduce lo consignado en el artículo 4 del Decreto 421 de 2000, duplicando su sentido y efectos.

<b>NORMA OBJETO DE DEPURACIÓN</b>	<b>CRITERIO DE DEPURACIÓN</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<b>ARTÍCULO 1.4.2.5. DE LOS APORTES DE LAS ENTIDADES PUBLICAS A LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.</b>	Duplicidad normativa.	Se depura el artículo 1.4.2.5, atendiendo a que reproduce textualmente lo consignado en el numeral 7 del artículo 89 e inciso segundo del artículo 97 de la Ley 142 de 1994, duplicando su sentido y efectos.

<b>NORMA OBJETO DE DEPURACIÓN</b>	<b>CRITERIO DE DEPURACIÓN</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<b>ARTÍCULO 1.8.2.2. COBRO DE MÁS DE DOS SERVICIOS.</b>	Duplicidad normativa.	Se depura el artículo 1.8.2.2. atendiendo a que reproduce lo consignado en el artículo 147 de la Ley 142 de 1994, duplicando su sentido y efectos.

NORMA OBJETO DE DEPURACIÓN	CRITERIO DE DEPURACIÓN	OBSERVACIONES
<b>ARTÍCULO 1.12.2. RESPONSABILIDADES DE LOS MUNICIPIOS FRENTE A LOS SERVICIOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO</b>	Duplicidad normativa.	Se depura el artículo 1.12.2., atendiendo a que reproduce textualmente lo consignado en los artículos 5 y 6 de la Ley 142 de 1994, duplicando su sentido y efectos normativos.

NORMA OBJETO DE DEPURACIÓN	CRITERIO DE DEPURACIÓN	OBSERVACIONES
<b>ARTÍCULO 1.12.3. GESTIÓN INEFICIENTE O NO SATISFATORIA POR PARTE DE LOS MUNICIPIOS.</b>	Duplicidad normativa.	Se depura el artículo 1.12.3, atendiendo a que reproduce lo consignado en el artículo 6 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 5 del Decreto 398 de 2002, duplicando su sentido y efectos.

NORMA OBJETO DE DEPURACIÓN	CRITERIO DE DEPURACIÓN	OBSERVACIONES
<b>PARTE 14 DEL LIBRO 1</b> <b>ARTÍCULO 1.14.1. GARANTÍA DE ACCESO E INTERCONEXIÓN DE REDES.</b>	Duplicidad normativa.	Se depura el artículo 1.14.1, atendiendo a que reproduce textualmente lo consignado en el artículo 2.4.1.1 de la Resolución CRA 943 de 2021, duplicando su sentido y efectos, por lo que se consideró redundante.

NORMA OBJETO DE DEPURACIÓN	CRITERIO DE DEPURACIÓN	OBSERVACIONES
<b>ARTÍCULO 2.5.1.3. FINANCIACIÓN DE MICROMEDIDORES.</b>	Duplicidad normativa.	Se depura el artículo 2.5.1.3., atendiendo a que reproduce textualmente lo consignado en el artículo 2.3.1.3.2.3.12 del Decreto 1077 de 2015 y el artículo 97 de la Ley 142 de 1994.

NORMA OBJETO DE DEPURACIÓN	CRITERIO DE DEPURACIÓN	OBSERVACIONES
<b>ARTÍCULO 5.11.3.2.4.2. Modificar el contenido del artículo 5.3.5.5.1.1 de la Resolución CRA 943 de 2021-, el cual quedará así: (...).</b>	Duplicidad normativa.	Se depura el artículo 5.11.3.2.4.2, atendiendo a que modifica el artículo 5.3.5.5.1.1 de la Resolución CRA 943 de 2021, a la vez que adiciona la Parte 11 del Libro de la misma resolución, duplicando así su

		sentido y efectos dentro de la misma resolución.
--	--	--

NORMA OBJETO DE DEPURACIÓN	CRITERIO DE DEPURACIÓN	OBSERVACIONES
<b>ARTÍCULO 5.11.3.2.4.3. Adicionar el siguiente artículo a la Resolución CRA 943 de 2021, el cual quedará así: (...)</b>	Duplicidad normativa.	Se depura el artículo 5.11.3.2.4.3, atendiendo a que adiciona a la resolución CRA 943 de 2021 el artículo 5.3.5.5.1.1.1, duplicando su sentido y efectos dentro de la misma resolución.

NORMA OBJETO DE DEPURACIÓN	CRITERIO DE DEPURACIÓN	OBSERVACIONES
<b>TÍTULO 1 DE LA PARTE 9 DEL LIBRO 1</b>  <b>ARTÍCULO 1.9.1.1 FONDOS DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS.</b>	Duplicidad normativa.	Se depura el artículo 1.9.1.1., atendiendo a que reproduce textualmente lo consignado en el inciso 2 y en el numeral 89.8 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994, duplicando su sentido y efectos.

**2.2.2 DEPURACIÓN DE NORMAS DE LA RESOLUCIÓN CRA 943 DE 2021 POR EL CRITERIO DE CONTRAVENCIÓN AL RÉGIMEN VIGENTE DE NIVEL CONSTITUCIONAL, LEGAL O REGLAMENTARIO DEL ORDEN NACIONAL.**

NORMA OBJETO DE DEPURACIÓN	CRITERIO DE DEPURACIÓN	OBSERVACIONES
<b>TITULO 1 DE LA PARTE 7 DEL LIBRO 2 DENOMINADA “TRÁMITE PARA LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE PRESTACIÓN Y DE SUSPENSIÓN DE COMÚN ACUERDO DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO.”</b>  Los artículos que integraban el Título en cuestión van desde el artículo 2.7.1.1 hasta el 2.7.1.3.	Contravención al régimen vigente de nivel constitucional, legal o reglamentario del orden nacional o territorial.	El Título 1 de la parte 7 del Libro 2, establecía un procedimiento para la atención de solicitudes de prestación elevadas por suscriptores potenciales ante las personas prestadoras y un procedimiento para la solicitud de suspensión de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado.  Bajo este contexto, la Ley 142 de 1994 estableció un régimen de defensa de los usuarios en sede de la empresa en su Capítulo VII, legislando expresamente lo relacionado con el trámite que debe darse a todas las peticiones o reclamos elevadas por los usuarios ante las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, disponiendo expresamente en el artículo 153 que <i>“las peticiones y recursos serán tramitados conforme con las normas vigentes sobre el derecho de petición”</i> .

		<p>De esta manera, se concluye que la Comisión carece de competencia para entrar a regular un procedimiento especial para la atención de dichas solicitudes, pues de conformidad con lo señalado por el legislador en el artículo 153 de la Ley 142 de 1994, se debe observar es el trámite dispuesto en las normas vigentes sobre el derecho de petición.</p> <p>Como sustento de lo anterior, se tiene también lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia del 30 de abril de 2009, en donde se estableció lo siguiente:</p> <p><b><u>“En ese orden de ideas, <i>no es preciso realizar mayores elucubraciones para advertir que ni los numerales 73.8 y 73.9, tantas veces mencionados en esta providencia, así como ninguna de las disposiciones de la ley 142 de 1994, le asignaron a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico la potestad, facultad, atribución o competencia para acometer la reglamentación de los procedimientos administrativos especiales a que aluden las normas del acto acusado. En efecto, una cosa es ocuparse de “resolver” los conflictos que se presenten entre empresas del sector y otra muy diferente es entrar a “reglamentar” el procedimiento especial que ha de seguirse con esa finalidad, por cuanto se trata de una facultad que, como ya se dijo, fue atribuida con carácter exclusivo y excluyente al Presidente de la República, (...)</i></u></b></p> <p><i>Pues bien, de acuerdo con lo que establecen tales disposiciones, salta a la vista, sin necesidad de comprometerse en sofisticados ejercicios hermenéuticos, <b><u>que aún en tratándose de determinados supuestos, situaciones o asuntos que no hayan sido objeto de regulación expresa en las normas especiales, las disposiciones a aplicar serán necesariamente las normas generales previstas en la primera parte del Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando unas y otras sean compatibles entre sí.</u></b></i></p> <p><b><u>Siquiendo esa estela argumentativa y en aras de refinar más aún los razonamientos que sustentan esta decisión, debe quedar en claro</u></b></p>
--	--	---

		<p><b><u>entonces que los vacíos que pudieren existir en las normas que disciplinan un procedimiento administrativo regulado por una ley especial, deben ser llenados mediante la aplicación de las normas contenidas en el Libro primero del Código Contencioso Administrativo, tal cual aparece previsto en el artículo 1° de esa codificación. Lo anterior no obsta para que sea el Presidente de la República y no otra autoridad administrativa distinta, quien se encargue de reglamentar tales disposiciones, cuando la generalidad de las mismas lo amerite y la necesidad de garantizar su plena ejecución lo haga aconsejable. (...)</u></b></p> <p><b><u>En suma, cuando el párrafo del artículo 69 de la ley 142 de 1994 establece, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 73 y en el numeral 2° del artículo 74 de la Ley 142 de 1994 y en el Decreto 1905 de 2000, que las Comisiones de Regulación son competentes para "...regular el servicio público respectivo", en ningún momento les está atribuyendo la facultad para ejercer potestades reglamentarias en reemplazo del Presidente de la República. La facultad de regulación allí mencionada, ha de entenderse entonces en el sentido técnico-económico que se mencionó en las páginas precedentes, esto es, como potestad para promover la competencia, corregir las fallas del mercado y garantizar la libertad de empresa y la libre concurrencia, de conformidad con lo dispuesto en las normas constitucionales relativas a la intervención del Estado en el ámbito de los servicios públicos.</u></b></p> <p>(...)</p> <p>Queda pues en evidencia que al dictar el acto demandado, la Comisión de Regulación de Agua y Saneamiento Básico -CRA.- <b><u>desbordó el límite de sus competencias funcionales, pues al reglamentar como lo hizo las normas especiales de procedimiento contenidas en la Ley 142 de 1994, se arrojó indebidamente el ejercicio de unas atribuciones que según el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución,</u></b></p>
--	--	--

		<p><b><u>son propias del Presidente de la República (...)</u></b><sup>42</sup></p> <p>Así las cosas, se recalca que el ejercicio de la función regulatoria de las Comisiones de Regulación no consiste en completar la ley, o formar una proposición jurídica completa con la ley, ni suplir los vacíos de la ley, puesto que según el marco constitucional y legal vigente, la función regulatoria debe ejercerse con sujeción a la ley y sus preceptos no pueden contravenir sus mandatos, por no tener rango legislativo.</p> <p>Siendo ello así, lo relacionado con la atención de solicitudes de prestación y de suspensión de los Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado deberá tramitarse conforme lo menciona el artículo 153 de la Ley 142 de 1994, esto es, siguiendo las normas generales vigentes sobre el derecho de petición, las cuales se encuentran contenidas actualmente en el Título II de la Ley 1437 de 2011.</p>
--	--	---

**2.2.3. DEPURACIÓN DE NORMAS DE LA RESOLUCIÓN CRA 943 DE 2021 POR EL CRITERIO DE CUMPLIMIENTO DEL TÉRMINO O LA CONDICIÓN RESOLUTORIA A LA CUAL ÉSTA ESTABA CONDICIONADA.**

NORMA OBJETO DE DEPURACIÓN	CRITERIO DE DEPURACIÓN	OBSERVACIONES
<p><b>ARTÍCULO 2.1.1.1.6.5 PROGRESIVIDAD EN LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS, adicionado por el artículo 1 de la Resolución CRA 881 de 2019, el cual adiciona el artículo 37A de la Resolución CRA 825 de 2017, compilada en la Resolución CRA 943 de 2021, adicionado por el art.1 de la Resolución CRA 960 de 2021.</b></p>	<p>Cumplimiento del término o la condición resolutoria a la cual ésta estaba condicionada.</p>	<p>Se depura el artículo 2.1.1.1.6.5, atendiendo a que su vigencia se encontraba limitada por un término expreso establecido en su redacción normativa, de la siguiente manera:</p> <p><b>ARTÍCULO 2.1.1.1.6.5 PROGRESIVIDAD EN LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS</b> <i>La aplicación de las tarifas por parte de las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado que se encuentren dentro del ámbito de aplicación del presente Título <b><u>podrá efectuarse de forma progresiva en un plazo que no supere el período comprendido entre el primero (1o)</u></b></i></p>

<sup>42</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009). Expediente No. 11001 0324 000 2004 00123 01. CP: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

		<p><u>de agosto de 2019 y el treinta y uno (31) de julio de 2021. (...)</u></p> <p><b><u>PARÁGRAFO 3o. Las personas prestadoras que se hayan acogido a la progresividad en la aplicación de tarifas, de que tratan los artículos 2.1.1.1.6.5 al 2.1.1.1.6.7 d e la presente resolución, y que de acuerdo con lo establecido en la Resolución CRA 911 de 2020, modificada por el artículo 1o de la Resolución CRA 936 de 2020, hayan suspendido su aplicación, podrán reestructurar su plan de progresividad para aquellos ajustes que aún no se hayan ejecutado en la facturación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, en un plazo que no supere el 30 de junio de 2023, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1.1.1.6.8. de la presente resolución.”</u></b></p> <p>De acuerdo con lo anterior, la progresividad en la aplicación de las tarifas de que trata el artículo 2.1.1.1.6.5, perdió la capacidad de seguir produciendo efectos jurídicos a partir del 30 de junio de 2023.</p>
--	--	--

NORMA OBJETO DE DEPURACIÓN	CRITERIO DE DEPURACIÓN	OBSERVACIONES
<p><b>ARTÍCULO 2.1.1.1.6.6 DE PLAN DE PROGRESIVIDAD</b></p>	<p>Cumplimiento del término o la condición resolutoria a la cual ésta estaba condicionada.</p>	<p>Se depura el artículo 2.1.1.1.6.6, atendiendo a que su vigencia se encontraba limitada por un término expreso establecido en el artículo 2.1.1.1.6.5, el cual ya expiró.</p> <p>En este sentido, se tiene que el artículo 2.1.1.1.6.6 regula lo relacionado con el contenido mínimo que debe tener el plan de progresividad de que trata el artículo 2.1.1.1.6.5.</p>

NORMA OBJETO DE DEPURACIÓN	CRITERIO DE DEPURACIÓN	OBSERVACIONES
<b>ARTÍCULO 2.1.1.1.6.7</b> <b>FACTOR DE PROGRESIVIDAD EN LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS</b>	Cumplimiento del término o la condición resolutoria a la cual ésta estaba condicionada.	<p>Se depura el artículo 2.1.1.1.6.7, atendiendo a que su vigencia se encontraba limitada por un término expreso establecido en el artículo 2.1.1.1.6.5, el cual ya expiró.</p> <p>En este sentido, se tiene que el artículo 2.1.1.1.6.7 regula lo relacionado con la tarifa del plan de progresividad de que trata el artículo 2.1.1.1.6.5.</p>

NORMA OBJETO DE DEPURACIÓN	CRITERIO DE DEPURACIÓN	OBSERVACIONES
<b>ARTÍCULO 2.1.1.1.6.8</b> <b>NUEVO FACTOR PARA LA REESTRUCTURACIÓN DE LA PROGRESIVIDAD EN LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS.</b>	Cumplimiento del término o la condición resolutoria a la cual ésta estaba condicionada.	<p>Se depura el artículo 2.1.1.1.6.8, atendiendo a que su vigencia se encontraba limitada por un término expreso establecido en el parágrafo del artículo 2.1.1.1.6.5, el cual ya expiró.</p> <p>En este sentido, se tiene que el artículo 2.1.1.1.6.8 regula lo relacionado con el cálculo de un nuevo factor que deben tener en cuenta las personas prestadoras que decidan reestructurar el plan de progresividad de que trata el artículo 2.1.1.1.6.5.</p>

NORMA OBJETO DE DEPURACIÓN	CRITERIO DE DEPURACIÓN	OBSERVACIONES
<b>ARTÍCULO 2.1.2.1.10.8</b> <b>PROGRESIVIDAD EN LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS PARA EL SEGUNDO SEGMENTO</b>	Cumplimiento del término o la condición resolutoria a la cual ésta estaba condicionada.	<p>Se depura el artículo 2.1.2.1.10.8, atendiendo a que su vigencia se encontraba limitada a un término expreso establecido en su redacción normativa, de la siguiente manera:</p> <p><b>“ARTÍCULO 2.1.2.1.10.8. PROGRESIVIDAD EN LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS PARA EL SEGUNDO SEGMENTO. En el evento en el cual las personas prestadoras pertenecientes al segundo segmento apliquen las tarifas resultantes de la metodología establecida en este Título y estas</b></p>



		<p>sean superiores a las que se tienen actualmente, <u>podrán optar por aplicarlas de manera progresiva, mediante un plan mensual cuyo plazo no supere dos años contados desde el primero (1) de julio de 2016</u>. Dicho plan podrá ser revisado periódicamente por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En todo caso, la persona prestadora deberá cumplir con las metas definidas en el artículo 2.1.2.1.9.1 de esta resolución”</p> <p>De esta manera, la progresividad en la aplicación de las tarifas para el segundo segmento de que trata el artículo 2.1.2.1.10.8 debía realizarse en un plazo que expiro el primero (1) de julio de 2018.</p> <p>En consecuencia, se depura la totalidad del artículo 2.1.2.1.10.8 atendiendo a que los plazos fijados en el mismo para aplicar la progresividad ya expiraron y no fueron renovados, por lo que debe ser retirado de la regulación vigente, al haber perdido la capacidad de seguir produciendo efectos jurídicos.</p>
--	--	--

NORMA OBJETO DE DEPURACIÓN	CRITERIO DE DEPURACIÓN	OBSERVACIONES
<p><b>ARTÍCULO 2.5.1.1. ELABORACIÓN DEL PROGRAMA DE MICROMEDICIÓN.</b></p>	<p>Cumplimiento del término o la condición resolutoria a la cual ésta estaba condicionada.</p>	<p>Se depura el artículo 2.5.1.1, atendiendo a que su vigencia se encontraba limitada por un término expreso ubicado en su propia redacción normativa, de la siguiente forma:</p> <p><b>“ARTÍCULO 2.5.1.1. ELABORACIÓN DEL PROGRAMA DE MICROMEDICIÓN.</b> Todas las personas prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado disponen de un plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la Ley 373 de 1997 para culminar el diseño de programas e</p>

		<p><i>iniciar la instalación de medidores o ampliar la cobertura de medición a todos sus usuarios conectados antes de junio 11 de 1994.</i></p> <p>De esta manera, todas las personas prestadoras de los servicios de acueducto disponían de un (1) año, contados a partir de la vigencia de la Ley 373 de 1997, para culminar el diseño e instalación de dichos programas, por lo que el término máximo fijado expiró el 11 de junio de 1998, teniendo en cuenta que la Ley 373 de 1997 fue publicada en el Diario Oficial No. 43.058 del 11 de junio de 1997, razón por la cual se depura dicho artículo de la regulación vigente, pues una vez verificado que se cumplió el término al que estaba sometido, perdió la capacidad de seguir produciendo efectos jurídicos.</p> <p>Asimismo, es de resaltar que la Resolución CRA 906 de 2019, compilada en la Resolución CRA 943 de 2021, define un indicador asociado a la Micromedición, denominado Índice de Micromedición Efectiva – IMI, que permite medir el porcentaje de micromedidores que están efectivamente en funcionamiento con respecto al número de suscriptores del servicio público domiciliario de acueducto.</p>
--	--	---

NORMA OBJETO DE DEPURACIÓN	CRITERIO DE DEPURACIÓN	OBSERVACIONES
<p><b>ARTÍCULO 2.5.1.2. PRIORIDADES Y PLAZOS MÁXIMOS PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS DE MICROMEDICIÓN.</b></p>	<p>Cumplimiento del término o la condición resolutoria a la cual ésta estaba condicionada.</p>	<p>Se depura el artículo 2.5.1.2, atendiendo a que su vigencia se encontraba atada al término expreso definido en el artículo 2.5.1.1. de la Resolución CRA 943 de 2021:</p> <p><b>“ARTÍCULO 2.5.1.1. ELABORACIÓN DEL PROGRAMA DE MICROMEDICIÓN. Todas las personas prestadoras de los</b></p>

		<p><i>servicios de acueducto y alcantarillado disponen de un plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la Ley 373 de 1997 para culminar el diseño de programas e iniciar la instalación de medidores o ampliar la cobertura de medición a todos sus usuarios conectados antes de junio 11 de 1994.</i></p> <p>De esta manera, todas las personas prestadoras de los servicios de acueducto disponían de un (1) año, contados a partir de la vigencia de la Ley 373 de 1997, para culminar el diseño e instalación de dichos programas, por lo que el término máximo fijado expiró el 11 de junio de 1998, teniendo en cuenta que la Ley 373 de 1997 fue publicada en el Diario Oficial No. 43.058 del 11 de junio de 1997, razón por la cual se depura dicho artículo de la regulación vigente, pues una vez verificado que se cumplió el término al que estaba sometido, perdió la capacidad de seguir produciendo efectos jurídicos.</p>
--	--	---

NORMA OBJETO DE DEPURACIÓN	CRITERIO DE DEPURACIÓN	OBSERVACIONES
<p><b>ARTÍCULO 2.5.1.5. APLAZAMIENTO DEL INICIO DE LOS PROGRAMAS DE MICROMEDICIÓN</b></p>	<p>Cumplimiento del término o la condición resolutoria a la cual ésta estaba condicionada.</p>	<p>Se depura el artículo 2.5.1.5, atendiendo a que su vigencia se encontraba limitada por un término expreso ubicado en su propia redacción normativa, de la siguiente forma:</p> <p><b>“ARTÍCULO 2.5.1.5. APLAZAMIENTO DEL INICIO DE LOS PROGRAMAS DE MICROMEDICIÓN. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico <u>expedirá a más tardar en tres (3) meses a partir del 22 de julio de 1997</u>, las condiciones bajo las cuales será factible aplazar el inicio de los programas de micromedición, para aquellos lugares o zonas de</b></p>

		<p><i>prestación en donde así se requiera por las condiciones técnicas o cuando primen principios de economía, que impidan su implantación.”</i></p> <p>De esta manera, la Comisión contaba con un término de tres (3) meses a partir del 22 de junio de 1997 para expedir las condiciones bajo las cuales era factible aplazar el inicio de los programas de micromedición, por lo que el término máximo fijado expiró el 22 de septiembre de 1997, razón por la cual se depura dicho artículo de la regulación vigente, pues una vez verificado que se cumplió el término al que estaba sometido, perdió la capacidad de seguir produciendo efectos jurídicos.</p> <p>Asimismo, se debe mencionar que esta Comisión de Regulación con la Resolución CRA 23 de octubre 30 de 1997, reguló lo pertinente.</p>
--	--	---

<b>NORMA OBJETO DE DEPURACIÓN</b>	<b>CRITERIO DE DEPURACIÓN</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<p><b>ARTÍCULO 2.5.1.6. EXONERACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE ADELANTAR UN PROGRAMA DE MICROMEDICIÓN.</b></p>	<p>Cumplimiento del término o la condición resolutoria a la cual ésta estaba condicionada.</p>	<p>Se depura el artículo 2.5.1.6, atendiendo a que su vigencia se encontraba atada al término expreso definido en el artículo 2.5.1.1. de la Resolución CRA 943 de 2021:</p> <p><b>“ARTÍCULO 2.5.1.1. ELABORACIÓN DEL PROGRAMA DE MICROMEDICIÓN.</b> <i>Todas las personas prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado disponen de un plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la Ley 373 de 1997 para culminar el diseño de programas e iniciar la instalación de medidores o ampliar la cobertura de medición a todos sus usuarios conectados antes de junio 11 de 1994.</i></p>

		<p>De esta manera, todas las personas prestadoras de los servicios de acueducto disponían de un (1) año, contados a partir de la vigencia de la Ley 373 de 1997, para culminar el diseño e instalación de dichos programas, por lo que el término máximo fijado expiró el 11 de junio de 1998, teniendo en cuenta que la Ley 373 de 1997 fue publicada en el Diario Oficial No. 43.058 del 11 de junio de 1997, razón por la cual se depura dicho artículo de la regulación vigente, pues una vez verificado que se cumplió el término al que estaba sometido, perdió la capacidad de seguir produciendo efectos jurídicos.</p>
--	--	---

<p><b>NORMA OBJETO DE DEPURACIÓN</b></p>	<p><b>CRITERIO DE DEPURACIÓN</b></p>	<p><b>OBSERVACIONES</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 2.5.1.8. PROGRAMAS DE MACROMEDICIÓN.</b></p>	<p>Cumplimiento del término o la condición resolutoria a la cual ésta estaba condicionada.</p>	<p>Se depura el artículo 2.5.1.8, atendiendo a que su vigencia se encontraba atada al término expreso definido en el artículo 2.5.1.9. de la Resolución CRA 943 de 2021:</p> <p>“ARTÍCULO 2.5.1.9. PLAZOS DE LOS PROGRAMAS DE MACROMEDICIÓN. Las personas prestadoras del servicio disponen de un plazo de un (1) año contado a partir del 22 de julio de 1997, para iniciar o complementar programas de macromedición, en concordancia con esta resolución, y de máximo tres (3) años para concluirlos, y deberán ajustarse a lo estipulado por las normas que le sean complementarias.”</p> <p>De esta manera, las personas prestadoras del servicio contaban con el término de un (1) año a partir del 22 de julio de 1997 para iniciar o complementar los programas de macromedición, y de máximo (3) años para concluirlos, por lo que el término máximo fijado expiró el 22</p>

		<p>de julio de 2001, razón por la cual se depura dicho artículo de la regulación, pues una vez verificado que se cumplió el término al que estaba sometido, perdió la capacidad de seguir produciendo efectos jurídicos.</p> <p>Asimismo, es de resaltar que la Resolución CRA 906 de 2019, compilada en la Resolución CRA 943 de 2021, define un indicador asociado a la Macromedición, denominado Índice de Macromedición Efectiva – IMA, que determina el porcentaje de macromedición a las salidas de los sistemas de potabilización, tanques de almacenamiento de agua potable y/o sistemas de bombeo.</p>
--	--	---

NORMA OBJETO DE DEPURACIÓN	CRITERIO DE DEPURACIÓN	OBSERVACIONES
<p><b>ARTÍCULO 2.5.1.9. PLAZOS DE LOS PROGRAMAS DE MACROMEDICIÓN</b></p>	<p>Cumplimiento del término o la condición resolutoria a la cual ésta estaba condicionada.</p>	<p>Se depura el artículo 2.5.1.9, atendiendo a que su vigencia se encontraba limitada por un término expreso establecido en su redacción normativa, de la siguiente forma:</p> <p><b><u>“ARTÍCULO 2.5.1.9. PLAZOS DE LOS PROGRAMAS DE MACROMEDICIÓN. Las personas prestadoras del servicio <i>disponen de un plazo de un (1) año contado a partir del 22 de julio de 1997, para iniciar o complementar programas de macromedición, en concordancia con esta resolución, y de máximo tres (3) años para concluirlos, y deberán ajustarse a lo estipulado por las normas que le sean complementarias.”</i></u></b></p> <p>De esta manera, las personas prestadoras del servicio contaban con el término de un (1) año a partir del 22 de julio de 1997 para iniciar o complementar los programas de macromedición, y de máximo (3)</p>

		<p>años para concluirlos, por lo que el término máximo fijado expiró el 22 de julio de 2001, razón por la cual se depura dicho artículo de la regulación, pues una vez verificado que se cumplió el término al que estaba sometido, perdió la capacidad de seguir produciendo efectos jurídicos.</p>
--	--	--

<p><b>NORMA OBJETO DE DEPURACIÓN</b></p>	<p><b>CRITERIO DE DEPURACIÓN</b></p>	<p><b>OBSERVACIONES</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 2.5.1.10. CONDICIONES TÉCNICAS PARA LA MICROMEDICIÓN.</b></p>	<p>Cumplimiento del término o la condición resolutoria a la cual ésta estaba condicionada.</p>	<p>Se depura el artículo 2.5.1.10, atendiendo a que su vigencia se encontraba atada al término expreso definido en el artículo 2.5.1.1. de la Resolución CRA 943 de 2021:</p> <p><b>“ARTÍCULO 2.5.1.1. ELABORACIÓN DEL PROGRAMA DE MICROMEDICIÓN.</b> <i>Todas las personas prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado disponen de un plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la Ley 373 de 1997 para culminar el diseño de programas e iniciar la instalación de medidores o ampliar la cobertura de medición a todos sus usuarios conectados antes de junio 11 de 1994.</i></p> <p>De esta manera, todas las personas prestadoras de los servicios de acueducto disponían de un (1) año, contados a partir de la vigencia de la Ley 373 de 1997, para culminar el diseño e instalación de dichos programas, por lo que el término máximo fijado expiró el 11 de junio de 1998, teniendo en cuenta que la Ley 373 de 1997 fue publicada en el Diario Oficial No. 43.058 del 11 de junio de 1997, razón por la cual se depura dicho artículo de la regulación vigente, pues una vez verificado que se cumplió el término al que estaba sometido, perdió la capacidad de seguir produciendo efectos jurídicos.</p>

NORMA OBJETO DE DEPURACIÓN	CRITERIO DE DEPURACIÓN	OBSERVACIONES
<p><b>ARTÍCULO 2.5.1.12. VERIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS..</b></p>	<p>Cumplimiento del término o la condición resolutoria a la cual ésta estaba condicionada.</p>	<p>Se depura el artículo 2.5.1.12, atendiendo a que su vigencia se encontraba atada al término expreso definido en el artículo 2.5.1.1. de la Resolución CRA 943 de 2021:</p> <p><b>“ARTÍCULO 2.5.1.1. ELABORACIÓN DEL PROGRAMA DE MICROMEDICIÓN.</b> <i>Todas las personas prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado disponen de un plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la Ley 373 de 1997 para culminar el diseño de programas e iniciar la instalación de medidores o ampliar la cobertura de medición a todos sus usuarios conectados antes de junio 11 de 1994.</i></p> <p>De esta manera, todas las personas prestadoras de los servicios de acueducto disponían de un (1) año, contados a partir de la vigencia de la Ley 373 de 1997, para culminar el diseño e instalación de dichos programas, por lo que el término máximo fijado expiró el 11 de junio de 1998, teniendo en cuenta que la Ley 373 de 1997 fue publicada en el Diario Oficial No. 43.058 del 11 de junio de 1997, razón por la cual se depura dicho artículo de la regulación vigente, pues una vez verificado que se cumplió el término al que estaba sometido, perdió la capacidad de seguir produciendo efectos jurídicos.</p>

NORMA OBJETO DE DEPURACIÓN	CRITERIO DE DEPURACIÓN	OBSERVACIONES
<p><b>ARTÍCULO 2.6.1.4. PROGRESIVIDAD.</b></p>	<p>Cumplimiento del término o la condición resolutoria a la cual ésta estaba condicionada.</p>	<p>Se depura el artículo 2.6.1.4 atendiendo a que su vigencia se encontraba limitada por un término expreso establecido en su redacción normativa, de la siguiente manera:</p>



		<p><b>“ARTÍCULO 2.6.1.4. PROGRESIVIDAD.</b> Para alcanzar los rangos de consumo básico señalados en el presente título, se implementará un período de progresividad en la aplicación de la medida por parte de las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, en función de la altura sobre el nivel del mar de las ciudades y municipios, de la siguiente manera:</p> <table border="1" data-bbox="954 751 1344 856"> <thead> <tr> <th>Consumo básico (m<sup>3</sup>/suscriptor/mes)</th> <th>01 de mayo de 2016</th> <th>01 de enero de 2017</th> <th>01 de julio de 2017</th> <th>01 de enero de 2018</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Ciudades y municipios con altitud promedio por encima de 2000 msnm</td> <td>17</td> <td>15</td> <td>13</td> <td>11</td> </tr> <tr> <td>Ciudades y municipios con altitud promedio entre 1000 y 2000 msnm</td> <td>18</td> <td>16</td> <td>14</td> <td>13</td> </tr> <tr> <td>Ciudades y municipios con altitud promedio por debajo de 1000 msnm</td> <td>19</td> <td>18</td> <td>17</td> <td>16</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)</p> <p>De esta manera, la progresividad en la aplicación de las tarifas de que trata el artículo 2.6.1.4 debía realizarse en un plazo que no superara el primero (1) de enero de 2018, por lo que el plazo previsto en la norma, ya expiro.</p> <p>En consecuencia, se depura la totalidad del artículo 2.6.1.4 atendiendo a que los plazos fijados en el mismo para aplicar la progresividad ya expiraron y no fueron renovados, por lo que debe ser retirado de la regulación vigente, al haber perdido la capacidad de seguir produciendo efectos jurídicos.</p>	Consumo básico (m <sup>3</sup> /suscriptor/mes)	01 de mayo de 2016	01 de enero de 2017	01 de julio de 2017	01 de enero de 2018	Ciudades y municipios con altitud promedio por encima de 2000 msnm	17	15	13	11	Ciudades y municipios con altitud promedio entre 1000 y 2000 msnm	18	16	14	13	Ciudades y municipios con altitud promedio por debajo de 1000 msnm	19	18	17	16
Consumo básico (m <sup>3</sup> /suscriptor/mes)	01 de mayo de 2016	01 de enero de 2017	01 de julio de 2017	01 de enero de 2018																		
Ciudades y municipios con altitud promedio por encima de 2000 msnm	17	15	13	11																		
Ciudades y municipios con altitud promedio entre 1000 y 2000 msnm	18	16	14	13																		
Ciudades y municipios con altitud promedio por debajo de 1000 msnm	19	18	17	16																		

NORMA OBJETO DE DEPURACIÓN	CRITERIO DE DEPURACIÓN	OBSERVACIONES
<p><b>ARTÍCULO 2.6.1.6. APLICACIÓN DE LA MEDIDA.</b> Las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado aplicarán la progresividad a la cual hace referencia el artículo 2.6.1.4 de la</p>	<p>Cumplimiento del término o la condición resolutoria a la cual ésta estaba condicionada.</p>	<p>Se depura el artículo 2.6.1.6, atendiendo a que su vigencia se encontraba limitada por un término expreso establecido en el artículo 2.6.1.4, el cual ya expiró.</p> <p>En este sentido, se tiene que el artículo 2.6.1.6 regula lo relacionado con la fecha a partir de la cual los prestadores del servicio deben</p>

<p>presente Parte, a partir del 01 de mayo de 2016.</p>		<p>empezar a aplicar la progresividad de que trata el artículo 2.6.1.4.</p> <p>Dicho plan de progresividad de conformidad con el mencionado artículo 2.6.1.4, solo podía ser aplicado por los prestadores del servicio hasta el primero (1) de enero de 2018, por lo que habiendo perdido vigencia el plan de progresividad por expiración de su término, deben también depurarse en consecuencia las normas que desarrollaban dicho plan, incluyendo el mencionado artículo 2.6.1.6, pues perdieron igualmente su capacidad de seguir produciendo efectos jurídicos.</p>
---	--	---

<p><b>NORMA OBJETO DE DEPURACIÓN</b></p>	<p><b>CRITERIO DE DEPURACIÓN</b></p>	<p><b>OBSERVACIONES</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 5.3.2.7.5. PROGRESIVIDAD EN LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS</b></p>	<p>Cumplimiento del término o la condición resolutoria a la cual ésta estaba condicionada.</p>	<p>Se depura el artículo 5.3.2.7.5., atendiendo a que su vigencia se encontraba limitada por un término expreso establecido en su redacción normativa, de la siguiente manera:</p> <p><b>ARTÍCULO 5.3.2.7.5. PROGRESIVIDAD EN LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS.</b> En el evento en el cual las personas prestadoras pertenecientes al segundo segmento apliquen las tarifas resultantes de la metodología establecida en la Resolución CRA 720 de 2015, sin los componentes de CLUS y aprovechamiento, y éstas sean superiores a las que cobra actualmente, <u><b>el incremento será aplicado en dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la fórmula tarifaria contenida en la Resolución CRA 720 de 2015.</b></u></p> <p>Adicionalmente, <u><b>las personas prestadoras de este segmento incorporarán la tarifa a cobrar por el Costo de Limpieza Urbana por Suscriptor (CLUS), de manera</b></u></p>

	<p><b><u>progresiva, en un plan mensual, cuyo plazo no supere tres (3) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la fórmula tarifaria de la Resolución CRA 720 de 2015.</u></b> El incremento anual sobre la factura total por efecto del CLUS no podrá ser superior a dos (2) veces la meta de inflación en los primeros dos años en que se define el incremento.</p> <p>PARÁGRAFO. Las personas prestadoras que atiendan en municipios del segundo segmento que hayan aplicado el primer inciso del presente artículo, podrán calcular los ingresos dejados de percibir durante esta progresividad e incluirlos en las tarifas a cobrar a los suscriptores. <b><u>La inclusión en la tarifa tendrá lugar a partir del 10 de julio de 2018 y por un único plazo de 36 meses, es decir hasta el 30 de junio de 2021.</u></b></p> <p><b><u>Solo podrán llevar a cabo esta inclusión los prestadores que reporten la decisión de aplicar este parágrafo a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios antes del 31 de mayo de 2018. (...)</u></b></p> <p>De esta manera, la progresividad en la aplicación de las tarifas de la Resolución CRA 720 de 2015 se realizaría en un plazo no mayor de tres (3) años contados a partir de su entrada en vigencia.</p> <p>Dado que la Resolución CRA 720 de 2015 entró en vigencia el 10 de julio de 2015, fecha de su publicación en el diario oficial y con ella la fórmula tarifaria allí contenida, el plazo de tres (3) años expiro el 1° de julio de 2018.</p>
--	--

		<p>Frente a los incrementos a los usuarios, se especificó que, debían ser aplicados dentro de los dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la fórmula tarifaria contenida en la Resolución CRA 720 de 2015, plazo que expiró el 1° de julio de 2018.</p> <p>Por último el plazo señalado en el párrafo del mencionado artículo para cobrar a los suscriptores los ingresos dejados de percibir durante la progresividad tenía como fecha máxima el 30 de junio de 2021, y la fecha límite para informarle a la Superintendencia sobre dicha determinación iba hasta el 31 de mayo de 2018, por lo que el plazo fijado ya expiró.</p> <p>En consecuencia se depura la totalidad del artículo 5.3.2.7.5 atendiendo a que los plazos fijados en el mismo ya expiraron y no fueron renovados, por lo que debe ser retirado de la regulación vigente, al haber perdido la capacidad de seguir produciendo efectos jurídicos.</p>
--	--	--

<b>NORMA OBJETO DE DEPURACIÓN</b>	<b>CRITERIO DE DEPURACIÓN</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<p><b>ARTÍCULO 5.3.5.9.9 PROGRESIVIDAD EN LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS.</b></p>	<p>Cumplimiento del término o la condición resolutoria a la cual ésta estaba condicionada.</p>	<p>Se depura el artículo 5.3.5.9.9 atendiendo a que su vigencia se encontraba limitada por un término expreso establecido en su redacción normativa, de la siguiente manera:</p> <p><b>“ARTÍCULO 5.3.5.9.9 PROGRESIVIDAD EN LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS. La aplicación de las tarifas por parte de las personas prestadoras del servicio público de aseo que se encuentren en el ámbito de aplicación del Título 5 de la Parte 3 del Libro 5, <u>podrá efectuarse de forma progresiva en un plazo que no supere el treinta (30) de junio</u></b></p>

		<p><i><b>de 2022, para lo cual se deben cumplir las siguientes condiciones: (...)</b></i></p> <p>De esta manera, la progresividad en la aplicación de las tarifas de que trata el artículo 5.3.5.9.9 debía realizarse en un plazo que no superara el treinta (30) de junio de 2022, por lo que el plazo previsto en la norma, ya expiró.</p> <p>En consecuencia, se depura la totalidad del artículo 5.3.5.9.9 atendiendo a que los plazos fijados en el mismo para aplicar la progresividad ya expiraron y no fueron renovados, por lo que debe ser retirado de la regulación vigente, al haber perdido la capacidad de seguir produciendo efectos jurídicos.</p>
--	--	--

<b>NORMA OBJETO DE DEPURACIÓN</b>	<b>CRITERIO DE DEPURACIÓN</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<p><b>ARTÍCULO 5.3.5.9.10 DE PLAN DE PROGRESIVIDAD</b></p>	<p>Cumplimiento del término o la condición resolutoria a la cual ésta estaba condicionada.</p>	<p>Se depura el artículo 5.3.5.9.10, atendiendo a que su vigencia se encontraba limitada por un término expreso establecido en el artículo 5.3.5.9.9, el cual ya expiró.</p> <p>En este sentido, se tiene que el artículo 5.3.5.9.10 regula lo relacionado con el contenido mínimo que debe tener el plan de progresividad de que trata el artículo 5.3.5.9.9.</p> <p>Dicho plan de progresividad de conformidad con el mencionado artículo 5.3.5.9.9, solo podía ser aplicado por los prestadores del servicio hasta el treinta (30) de junio de 2022, por lo que habiendo perdido vigencia el plan de progresividad por expiración de su término, deben también depurarse en consecuencia las normas que desarrollaban dicho plan, incluyendo el mencionado artículo 5.3.5.9.10,</p>

		pues perdieron igualmente su capacidad de seguir produciendo efectos jurídicos.
--	--	---

<b>NORMA OBJETO DE DEPURACIÓN</b>	<b>CRITERIO DE DEPURACIÓN</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<b>ARTÍCULO 5.3.5.9.11 CÁLCULO DEL VALOR DEL INCREMENTO OBJETO DE PROGRESIVIDAD.</b>	Cumplimiento del término o la condición resolutoria a la cual ésta estaba condicionada.	<p>Se depura el artículo 5.3.5.9.11, atendiendo a que su vigencia se encontraba limitada por un término expreso establecido en el artículo 5.3.5.9.9, el cual ya expiró.</p> <p>En este sentido, se tiene que el artículo 5.3.5.9.11 regula lo relacionado con la tarifa del plan de progresividad de que trata el artículo 5.3.5.9.9.</p> <p>Dicho plan de progresividad de conformidad con el mencionado artículo 5.3.5.9.9, solo podía ser aplicado por los prestadores del servicio hasta el treinta (30) de junio de 2022, por lo que habiendo perdido vigencia el plan de progresividad por expiración de su término, deben también depurarse en consecuencia las normas que desarrollaban dicho plan, incluyendo el mencionado artículo 5.3.5.9.11, pues perdieron igualmente su capacidad de seguir produciendo efectos jurídicos.</p>

<b>NORMA OBJETO DE DEPURACIÓN</b>	<b>CRITERIO DE DEPURACIÓN</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<b>ARTÍCULO 5.3.5.9.12 RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.</b>	Cumplimiento del término o la condición resolutoria a la cual ésta estaba condicionada.	<p>Se depura el artículo 5.3.5.9.12, atendiendo a que su vigencia se encontraba limitada por un término expreso establecido en su redacción normativa de la siguiente manera:</p> <p><i>“ARTÍCULO 5.3.5.9.12. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, las personas prestadoras del servicio público de aseo incluidas en el ámbito de aplicación del presente Título, podrán continuar aplicando hasta el</i></p>

		<p><i>30 de junio de 2021 la metodología establecida en los artículos 5.3.6.1.1. y 5.5.1.1 de la presente resolución.”</i></p> <p>En consecuencia, se depura la totalidad del artículo 5.3.5.9.12 atendiendo a que el plazo fijado en el mismo para aplicar el régimen de transición ya expiró y no fue renovado, por lo que debe ser retirado de la regulación vigente, al haber perdido la capacidad de seguir produciendo efectos jurídicos.</p>
--	--	---

**2.2.4. DEPURACIÓN DE NORMAS DE LA RESOLUCIÓN CRA 943 DE 2021 POR EL CRITERIO DE DEROGATORIA EXPRESA**

<b>NORMA OBJETO DE DEPURACIÓN</b>	<b>CRITERIO DE DEPURACIÓN</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<p><b>EL TÍTULO 1 DE LA PARTE 2 DEL LIBRO 4, DENOMINADA “ALCANTARILLADO PLUVIAL”,</b> que se encuentra compuesta por un único artículo (4.2.1).</p>	<p>Derogatoria expresa.</p>	<p>Se depura la parte 2 del Libro 4, que se encuentra compuesta por un único artículo (4.2.1) atendiendo a que perdió vigencia, pues el artículo 21 de la Resolución CRA 9 de 1995, que es la norma que originalmente regulaba lo concerniente al Alcantarillado Pluvial, fue derogada expresamente por el artículo 6.1.1.1 de la Resolución CRA 151 de 2001.</p>

<b>NORMA OBJETO DE DEPURACIÓN</b>	<b>CRITERIO DE DEPURACIÓN</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
-----------------------------------	-------------------------------	----------------------

<p><b>EL TÍTULO 6 DE LA PARTE 3 DEL LIBRO 5, DENOMINADO “REGÍMENES DE REGULACIÓN TARIFARIA A LOS QUE DEBEN SOMETERSE LAS PERSONAS PRESTADORAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO Y LA METODOLOGÍA QUE DEBEN UTILIZAR PARA EL CÁLCULO DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO DE ASEO DE RESIDUOS ORDINARIOS.”</b></p> <p>Los artículos que integraban el Título en cuestión van desde el 5.3.6.1.1 hasta el 5.3.6.2.2.8.7.</p>	<p>Derogatoria expresa.</p>	<p>Se depura el Título 3 de la Parte 2 del Libro 6, atendiendo a que el artículo 177 de la Resolución CRA 853 de 2018, modificado por el artículo 3° de la CRA 919 de 2020, lo deroga expresamente a partir del 1° de julio de 2021, dejándolo sin efectos jurídicos.</p>
--	-----------------------------	---

<b>ARTICULO OBJETO DE MODIFICACIÓN</b>	<b>CRITERIO DE DEPURACIÓN</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<p><b>PARTE 1 DEL LIBRO 5 DENOMINADO PRESTACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DE ASEO</b></p> <p>Los artículos que integraban la parte en cuestión van desde el 5.1.1 hasta el 5.1.3.</p>	<p>Derogatoria expresa</p>	<p>Se suprimen los artículos 5.1.1 hasta el 5.1.3. contenidos en la Parte 1 del Libro 5 de la Resolución CRA 943 de 2021, pues dichos artículos provienen de los artículos 4.1.1.1 a 4.1.1.3 de la Resolución compilatoria CRA 151 de 2001, que tienen su origen en los artículos 4 al 6 de la Resolución CRA 002 de 1994, y que fueron derogados expresamente por el artículo 6.1.1.1 de la Resolución CRA 151 de 2001, dejándolos sin efectos jurídicos.</p> <p>Por otra parte, se debe considerar que en la Sección 1 del Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 3 del Libro 5, denominado “<i>DE LA DEFINICIÓN DE DESCUENTOS ASOCIADOS A LA CALIDAD DEL SERVICIO.</i>” de la Resolución CRA 943 de 2021, se establecen las disposiciones asociadas al régimen de calidad y descuento para el servicio público de aseo en el ámbito de aplicación de la Resolución CRA 720 de 2015</p>



		compilada en la Resolución CRA 943 de 2021 precisando estándares y metas de calidad y descuento, relacionados con el incumplimiento de frecuencias, horarios y atención de reclamos comerciales, por lo que la depuración de estos artículos no genera un vacío jurídico y regulatorio en la prestación del servicio público de aseo
--	--	--

<b>NORMA OBJETO DE DEPURACIÓN</b>	<b>CRITERIO DE DEPURACIÓN</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<p><b>EL TÍTULO 7 DE LA PARTE 3 DEL LIBRO 5, DENOMINADA “METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LOS DESCUENTOS EN LAS TARIFAS DE LOS USUARIOS POR LOS APORTES DE BIENES Y DE DERECHOS DE LOS QUE TRATA EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY 1151 DE 2007, QUE MODIFICÓ EL ARTÍCULO 87.9 DE LA LEY 142 DE 1994, PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO.”</b></p> <p>Los artículos que integraban el Título en cuestión van desde el artículo 5.3.7.1 hasta la 5.3.7.4.</p>	Derogatoria expresa.	Se depura el Título 7 de la Parte 3 del Libro 5, atendiendo a que a que el artículo 177 de la Resolución 853 de 2018, modificado por el artículo 3° de la CRA 919 de 2020, lo deroga expresamente a partir del 1° de julio de 2021, dejándolo sin efectos jurídicos.

<b>NORMA OBJETO DE DEPURACIÓN</b>	<b>CRITERIO DE DEPURACIÓN</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<p><b>LA PARTE 5 DEL LIBRO 5, DENOMINADA “ESTIMACIÓN DEL CONSUMO EN EL MARCO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO.”</b></p> <p>Los artículos que integraban el Título en cuestión van desde el artículo 5.5.1.1 al 5.5.1.7.</p>	Derogatoria expresa.	Se depura la Parte 5 del Libro 5, atendiendo a que a que el artículo 177 de la Resolución 853 de 2018, modificado por el artículo 3° de la CRA 919 de 2020, lo deroga expresamente a partir del 1° de julio de 2021, dejándolo sin efectos jurídicos.

<b>NORMA OBJETO DE DEPURACIÓN</b>	<b>CRITERIO DE DEPURACIÓN</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
-----------------------------------	-------------------------------	----------------------

<p><b>ARTÍCULO 5.6.1.3. PORCENTAJE DE PROVISIÓN DE INVERSIONES PARA LAS ORGANIZACIONES DE RECICLADORES DE OFICIO QUE ATIENDAN EN MUNICIPIOS DE HASTA 5.000 SUSCRIPTORES EN LAS ZONAS URBANAS DE LOS DISTRITOS Y/O MUNICIPIOS.</b></p>	<p>Derogatoria expresa.</p>	<p>Se depura el artículo 5.6.1.3, atendiendo a que el artículo 177 de la Resolución CRA 853 de 2018, modificado por el artículo 3° de la CRA 919 de 2020, lo derogó expresamente, dejándolo sin efectos jurídicos.</p>
---	-----------------------------	--

**2.2.5 DEPURACIÓN DE NORMAS DE LA RESOLUCIÓN CRA 943 DE 2021 POR EL CRITERIO DE DECAIMIENTO.**

<p><b>NORMA OBJETO DE DEPURACIÓN</b></p>	<p><b>CRITERIO DE DEPURACIÓN</b></p>	<p><b>OBSERVACIONES</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 5.3.4.5. INFORMACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y A LA COMISIÓN.</b> Las personas prestadoras del servicio público de aseo deberán enviar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, la estimación de costos, los factores de subsidio y contribución y el Plan de Ajuste de que tratan las secciones 4.2.8 y 4.2.10 de la Resolución CRA 151 de 2001. Igualmente, deberá anexarse la distribución de usuarios por sector y estrato socioeconómico.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Los procedimientos que deben ser seguidos por las personas prestadoras del servicio de aseo para enviar la información a que hace referencia este artículo, así como para aplicar variaciones tarifarias e informar de ellas a los usuarios, son los estipulados en los artículos 1.8.6.1 a 1.8.6.4 en la presente resolución. En el caso del artículo 4.2.7.1. de la</p>	<p>Decaimiento.</p>	<p>Se depura el artículo 5.3.4.5 atendiendo a que regulaba la obligación que tenían las personas prestadoras de remitir la estimación de costos, los factores de subsidio y contribución y el Plan de Ajuste de que trataban las secciones 4.2.8 y 4.2.10 de la Resolución CRA 151 de 2021.</p> <p>De esta manera, dado que las secciones 4.2.2 y 4.2.10 de la Resolución CRA 151 de 2021 se refieren al cálculo de costos y a un plan de ajuste de una metodología del servicio de aseo con menos de ocho mil usuarios que no se encuentra vigente, pues dichas secciones fueron derogadas expresamente por el artículo 42 de la Resolución CRA 351 de 2005, se verifico el decaimiento del artículo 5.3.4.5, porque las normas que le servían de sustento fueron derogadas.</p>

<p>Resolución CRA 151 de 2001, no se requiere trabajar con los formatos establecidos por la Comisión.</p>		
---	--	--

**2.2.6 DEPURACIÓN DE NORMAS DE LA RESOLUCIÓN CRA 943 DE 2021 POR EL CRITERIO DE CUMPLIMIENTO O AGOTAMIENTO DEL OBJETO PARA EL CUAL FUERON EXPEDIDAS.**

<p><b>NORMA OBJETO DE DEPURACIÓN</b></p>	<p><b>CRITERIO DE DEPURACIÓN</b></p>	<p><b>OBSERVACIONES</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 1.5.3.1.</b> Adoptar, mientras La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico diseña la nueva metodología para el control de gestión y resultados de acuerdo con el plazo fijado en el artículo 7o. de la Ley 689 de 2001, la información contenida en el Plan de Gestión y Resultados del año 1999, para la evaluación que efectúen la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o los Auditores Externos de Gestión y Resultados, de los PGR de los años 2000 y 2001. Para estos efectos, se constatará la existencia y grado de ejecución del PGR, así como el cumplimiento de los indicadores de gestión definidos en las Resoluciones CRA 12 de 1995 y 18 de 1996.</p> <p>Nota: La Ley 689 de 2001 determinó que no debe haber aprobación del Plan de Gestión y Resultados de las personas prestadoras, razón por la cual la Resolución CRA 18 de 1996 sufrió decaimiento; y de la Resolución CRA 12 de 1995 se compila únicamente aquellas disposiciones que no hacen referencia a la aprobación previa de dicho Plan.</p>	<p>Cumplimiento o agotamiento del objeto para el cual fueron expedidas.</p>	<p>Se depura el artículo 1.5.3.1, atendiendo a que ordenaba que para la evaluación de los PGR de los años 2000 y 2001 se adoptara la información contenida en el PGR del año 1999.</p> <p>De esta manera, se evidencia que lo dispuesto en la norma ya se cumplió pues solo aplicaba a los PGR de los años 2000 y 2001, por lo que debe ser retirada de la regulación vigente, una vez verificado el agotamiento de su objeto.</p>

NORMA OBJETO DE DEPURACIÓN	CRITERIO DE DEPURACIÓN	OBSERVACIONES
<p><b>EL SUBTÍTULO 4 DEL CAPÍTULO 10 DEL TÍTULO 2 DE LA PARTE 1 DEL LIBRO 2, DENOMINADO</b></p> <p><b>“MODIFICACIÓN DEL PLAN DE OBRAS E INVERSIONES REGULADO - POIR Y DEL PLAN DE INVERSIONES PARA EXPANSIÓN, REPOSICIÓN Y REHABILITACIÓN POR CAUSAS ATRIBUIBLES A LA EMERGENCIA SANITARIA OCACIONADA POR EL COVID-19.”</b></p> <p>Los artículos que integraban el Título en cuestión van desde el artículo 2.1.2.4.1 al 2.1.2.4.4.</p>	<p>Cumplimiento o agotamiento del objeto para el cual fueron expedidas.</p>	<p>Se depura todo el Subtítulo 4 del Capítulo 10 del Título 2 de la Parte 1 del Libro 2, que comprende desde el artículo 2.1.2.4.1 hasta el artículo 2.1.2.4.4, atendiendo a que agotó su objeto y término.</p> <p>Lo anterior teniendo en cuenta, que a través de las disposiciones del mencionado Subtítulo, se les permitió a las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado realizar modificaciones al Plan de Obras e Inversiones Regulado - POIR y al Plan de Inversiones para expansión, reposición y rehabilitación por causas atribuibles a la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19, para lo cual se les otorgó un plazo máximo que iba hasta el 30 de junio de 2021.</p> <p>De esta manera, se evidencia que lo dispuesto en la norma ya se cumplió, pues fue proferida como una medida transitoria frente a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, que solo aplicaba hasta el 30 de junio de 2021, por lo que en consecuencia debía ser retirada de la regulación vigente, una vez verificado el agotamiento de su objeto.</p>

### 2.2.7 ACTUALIZACIÓN DE NORMAS DE LA RESOLUCIÓN CRA 943 DE 2021

Derivado del proceso de depuración normativa de la Resolución CRA 943 de 2021, se detectaron disposiciones que no necesitaban ser depuradas sino actualizadas o modificadas para optimizar su capacidad de producir los efectos jurídicos y materiales para los cuales fueron expedidos.

De esta manera, pasamos a exponer a continuación, las disposiciones que fueron objeto de modificación producto del proceso de actualización u optimización normativa que se desarrolló de forma paralela con el proceso de depuración normativa.

ARTÍCULO OBJETO DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p><b>ARTÍCULO 1.8.4.1. COBRO A UNIDADES INMOBILIARIAS CERRADAS.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1.8.4.2. COBRO DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ZONAS COMUNES DE LAS UNIDADES INMOBILIARIAS CERRADAS</b></p>	<p>Se subrogan los artículos 1.8.4.1. y 1.8.4.2., pues si bien el primero reproduce lo establecido en el artículo 80 de la Ley 675 de 2001, y el segundo remite a lo señalado en el artículo 81 de la misma Ley, se considera pertinente, para el conocimiento e información de los usuarios y prestadores, la remisión a la norma aplicable respecto al cobro de los servicios públicos domiciliarios en las Unidades Inmobiliarias Cerradas.</p>	<p><b>“ARTÍCULO 1.8.4.1. COBRO A UNIDADES INMOBILIARIAS CERRADAS.</b> Para efectos del cobro de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo en las unidades inmobiliarias cerradas, así como en las zonas comunes y espacio público interno de éstas, se aplicará lo consagrado en los artículos 80 y 81 de la ley 675 de 2001, o aquella que la modifique, adicione, sustituya o derogue.”</p>

ARTICULO OBJETO DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p><b>ARTÍCULO 1.10.1. CONTRIBUCIONES ESPECIALES.</b> De conformidad con el Artículo 85 de la Ley 142 de 1994, y con el propósito de recuperar los costos del servicio de regulación, las entidades reguladas del sector que comprende las personas públicas y privadas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, están sujetas al pago de la contribución fijada por la Ley 142 de 1994, la cual se liquidará y recaudará conforme a las siguientes reglas:</p> <p>a. Para definir los costos de los servicios que presta la Comisión, se tendrán en cuenta todos los gastos de funcionamiento, además de la depreciación,</p>	<p>Se modifica el artículo 1.10.1, atendiendo a que contiene elementos normativos que fueron derogados y reproduce textualmente algunos apartes del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, sin abordar lo relacionado con los rubros que pueden ser adicionados a la base gravable para cubrir faltantes presupuestales, por lo que limitaba innecesariamente el alcance que tenía el artículo original de la Ley.</p> <p>En este sentido, se tiene que el literal c del artículo 1.10.1 reproducía íntegramente lo consignado en el numeral 85.3 del artículo 85 de la Ley 142 de</p>	<p><b>ARTÍCULO 1.10.1. CONTRIBUCIONES ESPECIALES.</b> Para los efectos de la liquidación y recaudo de la contribución especial, se aplicará lo consagrado en el Artículo 85 de la Ley 142 de 1994, <u>o la norma que lo modifique, adicione, sustituya o derogue.</u></p>

<p>amortización u obsolescencia de sus activos, en el período anual respectivo.</p> <p>b. La Comisión presupuestará sus gastos cada año y cobrará dentro de los límites que a continuación se señalan, solamente la tarifa que arroje el valor necesario para cubrir su presupuesto anual. En todo caso la tarifa máxima de cada contribución no podrá ser superior al uno por ciento (1%) del valor de los gastos de funcionamiento de la entidad contribuyente, asociados a los servicios regulados por esta Comisión, en el año anterior a aquel en que se haga el cobro, de acuerdo con los estados financieros puestos a disposición de la Comisión, quién fijará de forma independiente y autónoma la tarifa correspondiente, de acuerdo con el estudio que realice.</p> <p>c. En el evento en que la Comisión tuviese excedentes provenientes del pago de las contribuciones, deberá reembolsarlos a los contribuyentes, o abonarlos a las contribuciones del siguiente período, o transferirlos a la Nación si las otras medidas no fueran posibles.</p> <p>d. El cálculo de la suma a cargo de cada uno de los contribuyentes regulados, se realizará teniendo en cuenta los costos de la Comisión.</p> <p>e. La liquidación y el recaudo de las contribuciones correspondientes al servicio de regulación, se efectuará por parte de la Comisión.</p>	<p>1994, el cual fue derogado expresamente por la Ley 1151 de 2007, por lo que debía también retirarse del ordenamiento jurídico el literal c del artículo 1.10.1.</p> <p>Aunado a lo anterior, se evidenció que el artículo 1.10.1 reproducía el contenido del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 sin contemplar un elemento normativo de especial importancia para la Comisión, como es la autorización expresa que realiza la Ley, para que se puedan incluir ciertos rubros dentro de la base gravable de la Contribución Especial con el objeto de cubrir faltantes presupuestales de la Comisión, por lo que limitaba innecesariamente el alcance que tenía el artículo original de la Ley.</p> <p>Por lo anterior, se evidenció la necesidad de actualizarlo y reducirlo a los presupuestos estrictamente señalados en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 mas no depurarlo, pues es indispensable que en la regulación se consagre expresamente la norma a la cual debían remitirse los operadores jurídicos a efectos de realizar la liquidación y recaudo de la Contribución especial, siendo un tributo de especial importancia para el funcionamiento de esta Comisión de regulación, por lo que se conservará para conocimiento e información de los prestadores, pero</p>	
---	---	--

<p>f. Una vez en firme las liquidaciones deberán ser canceladas dentro del mes siguiente. Se aplicará el mismo régimen de sanción por mora aplicable al impuesto sobre la renta y complementarios, sin perjuicio de las demás sanciones de que trata la Ley 142 de 1.994.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para los efectos del presente artículo, se aplicará la definición de gastos de funcionamiento contenida en las Normas Orgánicas del Presupuesto General de la Nación, eliminando los gastos operativos. La Comisión mediante resolución discriminará los diferentes rubros que comprenden este concepto.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El pago efectivo de las contribuciones especiales por parte de las entidades sometidas a regulación, se realizará con base en la reglamentación que se expida para este efecto. Nota: La expresión “servicio público domiciliario de aseo” fue modificada por la expresión “servicio público de aseo”, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 689 de 2001.</p>	<p>ajustándolo en su contenido.</p>	
---	-------------------------------------	--

ARTICULO OBJETO DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p><b>ARTÍCULO 1.12.6. CONTROL SOCIAL A LAS PERSONAS PRESTADORAS DE SERVICIOS.</b> Con el fin de permitir el control social a las personas prestadoras de los servicios de agua potable y saneamiento básico, de promover la competencia en la prestación de los mismos y de</p>	<p>Se modifican los literales m), p) y q) del artículo 1.12.6, atendiendo a que contienen elementos normativos que deben ser actualizados según la regulación vigente, con el fin de optimizar la capacidad de producir los efectos jurídicos y</p>	<p><b>ARTÍCULO 1.12.6. CONTROL SOCIAL A LAS PERSONAS PRESTADORAS DE SERVICIOS.</b> Con el fin de permitir el control social a las personas prestadoras de los servicios de agua potable y saneamiento básico, de promover la competencia en la prestación</p>

<p>impedir que las ineficiencias de la gestión se trasladen a los usuarios, las personas prestadoras a las que se refiere esta resolución publicarán, dentro de los tres primeros meses de cada año, con fecha de corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y de acuerdo al servicio prestado, como mínimo la información relacionada a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Número de usuarios por servicio, sector y estrato socioeconómico.</li> <li>Número de micromedidores por sector y estrato socioeconómico.</li> <li>Consumo promedio por sector y estrato para el servicio de acueducto.</li> <li>Número de solicitudes de conexión presentadas y atendidas.</li> <li>Valor facturado por servicio, sector y estrato socioeconómico.</li> <li>Variación porcentual de la tarifa en el período respectivo por servicio, sector y estrato.</li> <li>Niveles de subsidio y contribución.</li> <li>Producción promedio de residuos sólidos.</li> <li>Frecuencia de recolección.</li> <li>Niveles de continuidad del servicio.</li> <li>Tiempos de suspensión promedio del servicio de acueducto.</li> <li>Número de quejas formuladas y atendidas.</li> <li>Índice de agua no contabilizada durante el período, especificando pérdidas técnicas y comerciales.</li> <li>Número de trabajadores por cada 1000 usuarios.</li> <li>Calidad del agua (turbiedad, coliformes y color).</li> </ol>	<p>materiales para los cuales fue expedida la norma.</p> <p>Se actualiza el literal “m” respecto al Índice de agua no contabilizada -IANC, por el índice de Pérdidas por Suscriptor Facturado -IPUF, del año inmediatamente anterior. Lo anterior, teniendo en cuenta que las metodologías de las resoluciones CRA 688 de 2014 y CRA 825 de 2017, establecen este indicador (IPUF) en lugar del IANC.</p> <p>Se actualiza el literal “o”, referente a Calidad del Agua, por el Índice de Riesgo para la Calidad del Agua Potable -IRCA, por cuanto en el parágrafo 2 de los artículos 2.1.1.1.3.1.1 y 2.1.1.1.4.1.1 y el artículo 2.1.2.1.1.9 de la Resolución CRA 943 de 2021, se refieren en cuanto a este indicador, al cumplimiento del valor del IRCA menor o igual al 5%.</p> <p>Se actualiza el literal “p” relativo al Área de Intención de Cobertura (AIC), por el Área de Prestación del Servicio (APS), por cuanto en los artículos 2.1.1.1.1.5, 2.1.2.1.1.7, 5.3.2.1.4 y 5.3.5.1.5 de la Resolución CRA 943 de 2021, se refieren a la definición del Área de Prestación del Servicio (APS) en cada uno de los municipios o distritos que atiendan.</p> <p>Se actualiza el literal “q” eliminando el término “real”, teniendo en cuenta que el</p>	<p>de los mismos y de impedir que las ineficiencias de la gestión se trasladen a los usuarios, las personas prestadoras a las que se refiere esta resolución publicarán, dentro de los tres primeros meses de cada año, con fecha de corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y de acuerdo al servicio prestado, como mínimo la información relacionada a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Número de usuarios por servicio, sector y estrato socioeconómico.</li> <li>Número de micromedidores por sector y estrato socioeconómico.</li> <li>Consumo promedio por sector y estrato para el servicio de acueducto.</li> <li>Número de solicitudes de conexión presentadas y atendidas.</li> <li>Valor facturado por servicio, sector y estrato socioeconómico.</li> <li>Variación porcentual de la tarifa en el período respectivo por servicio, sector y estrato.</li> <li>Niveles de subsidio y contribución.</li> <li>Producción promedio de residuos sólidos.</li> <li>Frecuencia de recolección.</li> <li>Niveles de continuidad del servicio.</li> <li>Tiempos de suspensión promedio del servicio de acueducto.</li> <li>Número de quejas formuladas y atendidas.</li> <li>Índice de Pérdidas por Suscriptor Facturado - IPUF del año inmediatamente anterior.</li> <li>Número de trabajadores por cada 1000 usuarios.</li> </ol>
---	---	--



<p>p. Área de intención de Cobertura (AIC).  q. Cobertura real en su AIC.  r. Eficiencia en el nivel de recaudo.  s. Costo unitario del metro cúbico de agua.  t. Costo unitario del metro cúbico vertido.  u. Costo unitario del metro cúbico de agua residual tratada.  v. Costo unitario por recolección y transporte de residuos sólidos.  w. Costo unitario por disposición final.  x. Tipo de disposición final.  y. Fuentes de abastecimiento que se están utilizando para captar el recurso hídrico.  z. Los indicadores de gestión a que se comprometió y el nivel de cumplimiento de los mismos.</p> <p>PARÁGRAFO. Las publicaciones a las que se refiere el presente artículo podrán hacerse en forma conjunta con otras que deben hacer las personas prestadoras de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, en especial con las publicaciones a que hacen referencia los artículos 1.8.6.1 a 1.8.6.4 de la presente resolución o aquellas que los modifiquen, adicionen o subroguen.</p>	<p>artículo 2.1.2.1.1.9 de la Resolución CRA 943 de 2021, se refiere, dentro de los estándares de prestación del servicio que deben cumplir los prestadores dentro de su APS, al estándar de cobertura. También se actualiza la sigla AIC por APS.</p> <p>Se actualiza el literal “r” en la medida que en la regulación vigente sobre los PGR se refieren al indicador de “eficiencia en el recaudo”.</p> <p>Se depura el literal “u” relativo al “Costo unitario del metro cúbico de agua residual tratada”, teniendo en cuenta que la regulación vigente de acueducto y alcantarillado no contempla dicho costo.</p> <p>Se deja nota aclarando que el nuevo literal “y” (Los indicadores de gestión a que se comprometió y el nivel de cumplimiento de los mismos.) anteriormente establecido como literal “z” solo aplica para el servicio público de aseo, por cuanto la Resolución CRA 906 de 2019 reguló los criterios, metodologías, indicadores, parámetros y modelos de carácter obligatorio para evaluar la gestión y resultados de las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.</p>	<p>o. Índice de Riesgo de Calidad del agua -IRCA.  p. Área de Prestación del Servicio (APS).  q. Cobertura en el APS.  r. Eficiencia en el recaudo.  s. Costo unitario del metro cúbico de agua.  t. Costo unitario del metro cúbico vertido.  u. Costo unitario por recolección y transporte de residuos sólidos.  v. Costo unitario por disposición final.  w. Tipo de disposición final.  x. Fuentes de abastecimiento que se están utilizando para captar el recurso hídrico.  y. Los indicadores de gestión a que se comprometió y el nivel de cumplimiento de los mismos.</p> <p>PARÁGRAFO. Las publicaciones a las que se refiere el presente artículo podrán hacerse en forma conjunta con otras que deben hacer las personas prestadoras de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, en especial con las publicaciones a que hacen referencia los artículos 1.8.6.1 a 1.8.6.4 de la presente resolución o la norma que lo modifique, adicione, sustituya o derogue.</p> <p>Nota: El literal (y) del presente artículo se encuentra solo vigente para el servicio público de aseo.</p>
---	---	--

ARTÍCULO OBJETO DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES	MODIFICACIÓN PROPUESTA
---------------------------------	---------------	------------------------

<p><b>RTÍCULO 1.12.8. PARTICIPACIÓN DE LOS USUARIOS EN EL CONTROL DE LA GESTIÓN CONTRACTUAL.</b> En todos los casos en los cuales las entidades territoriales o las personas prestadoras decidan contratar la prestación de los servicios públicos a que hace referencia la presente resolución, el municipio deberá asegurar, en los términos del numeral 5.2 del Artículo 5 de la Ley 142 de 1994, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las personas que presten el servicio, lo cual podrá hacerse a través de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos que deberán conformarse de acuerdo con lo establecido en el Artículo 62 de la Ley 142 de 1994 <u>y en el Decreto 1429 de 1995</u> o a través de otros mecanismos de participación ciudadana previstos en las disposiciones legales vigentes.</p> <p>En los contratos que deben celebrarse mediante el procedimiento de licitación, así como en aquellos en que se requiera la aplicación de procedimientos que garanticen la concurrencia de oferentes, la entidad territorial o la prestadora de los servicios a que hace referencia esta resolución dejará una copia al momento de realizar la convocatoria tanto de los pliegos o términos de referencia como de los correspondientes documentos y estudios precontractuales en sus oficinas, para que puedan ser examinados por los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios,</p>	<p>Se modifica el artículo 1.12.8 atendiendo a que en su redacción normativa hacia remisión al Decreto 1429 de 1995, el cual fue compilado en el capítulo 1 del Título 6 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, por lo que debía ser actualizado según la normatividad vigente, con el fin de optimizar la capacidad de producir los efectos jurídicos y materiales para los cuales fue expedida la norma.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1.12.8. PARTICIPACIÓN DE LOS USUARIOS EN EL CONTROL DE LA GESTIÓN CONTRACTUAL.</b> En todos los casos en los cuales las entidades territoriales o las personas prestadoras decidan contratar la prestación de los servicios públicos a que hace referencia la presente resolución, el municipio deberá asegurar, en los términos del numeral 5.2 del Artículo 5 de la Ley 142 de 1994, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las personas que presten el servicio, lo cual podrá hacerse a través de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos que deberán conformarse de acuerdo con lo establecido en el Artículo 62 de la Ley 142 de 1994 <u>y en el Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015</u>, o a través de otros mecanismos de participación ciudadana previstos en las disposiciones legales vigentes.</p> <p>En los contratos que deben celebrarse mediante el procedimiento de licitación, así como en aquellos en que se requiera la aplicación de procedimientos que garanticen la concurrencia de oferentes, la entidad territorial o la prestadora de los servicios a que hace referencia esta resolución dejará una copia al momento de realizar la convocatoria tanto de los pliegos o términos de referencia como de los correspondientes documentos y estudios precontractuales en sus</p>
---	---	--

<p>las veedurías ciudadanas que se constituyan conforme las normas vigentes y demás organismos de control social.</p> <p>Nota: el artículo 62 de la Ley 142 de 1994 fue modificado por el Artículo 10 de la Ley 689 de 2001. <b><u>El Decreto 1429 de 1995 fue compilado en el capítulo 1 del Título 6 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015.</u></b></p>		<p>oficinas, para que puedan ser examinados por los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios, las veedurías ciudadanas que se constituyan conforme las normas vigentes y demás organismos de control social.</p> <p>Nota: el artículo 62 de la Ley 142 de 1994 fue modificado por el Artículo 10 de la Ley 689 de 2001.</p>
--	--	---

ARTICULO OBJETO DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p><b>ARTÍCULO 1.12.12. INCORPORACIÓN DE PROYECCIONES SOBRE LOS VALORES DE LOS FONDOS DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS.</b> En los pliegos o términos de referencia que se elaboren en los procedimientos a través de los cuales se pretenda entregar a un tercero la gestión total o parcial de los servicios objeto de esta regulación, podrán incorporarse las proyecciones sobre los valores que el prestador de los servicios recibiría de los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos que están obligados a crear los municipios, de conformidad con lo establecido en el Artículo 89 de la Ley 142 de 1994 <b><u>y en el Decreto Reglamentario 565 de 1996.</u></b></p> <p>Nota: el Artículo 89 ha sido modificado por el Artículo 7 de la Ley 632 de 2000 y adicionado por el Artículo 1 de la Ley 1215 de 2008. <b><u>El Decreto 565 de 1996 fue compilado en el Decreto 1077 de 2015.</u></b></p>	<p>Se modifica el artículo 1.12.12 atendiendo a que en su redacción normativa hacía remisión al Decreto Reglamentario 565 de 1996, el cual fue compilado en el Capítulo 1 del Título 4, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, por lo que debía ser actualizado según la normatividad vigente, con el fin de optimizar la capacidad de producir los efectos jurídicos y materiales para los cuales fue expedida la norma.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1.12.12. INCORPORACIÓN DE PROYECCIONES SOBRE LOS VALORES DE LOS FONDOS DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS.</b> En los pliegos o términos de referencia que se elaboren en los procedimientos a través de los cuales se pretenda entregar a un tercero la gestión total o parcial de los servicios objeto de esta regulación, podrán incorporarse las proyecciones sobre los valores que el prestador de los servicios recibiría de los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos que están obligados a crear los municipios, de conformidad con lo establecido en el Artículo 89 de la Ley 142 de 1994 <b><u>y en el Capítulo 1 del Título 4, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 o la norma que los modifique, adicione, sustituya o derogue.</u></b></p> <p>Nota: el Artículo 89 ha sido modificado por el Artículo 7 de la Ley 632 de 2000 y adicionado</p>

		por el Artículo 1 de la Ley 1215 de 2008.
--	--	---

ARTICULO OBJETO DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p><b>ARTÍCULO 1.13.1.8. RECONEXIÓN O REINSTALACIÓN DEL SERVICIO.</b> Se entiende que la inclusión de cláusulas que otorguen a la persona prestadora de los servicios de acueducto y alcantarillado plazos indeterminados o excesivamente largos para reconectar o reinstalar el servicio que ha sido cortado o suspendido, implican abuso de posición dominante de acuerdo con lo previsto en el artículo 133, numeral 133.12 de la Ley 142 de 1994. Para estos efectos, se entiende por plazo excesivamente largo, <u>aque</u> <u>que supera los cinco (5) días hábiles contados</u> desde el momento en que desapareció la causal que dio origen al corte o a la suspensión, el suscriptor o usuario canceló los gastos de reconexión o reinstalación y satisfizo las demás sanciones impuestas por la persona prestadora.</p>	<p>Se modifica el artículo 1.13.1.8, atendiendo a que, la expresión “<i>aque</i> <i>que supera los cinco (5) días hábiles contados</i>” debía actualizarse conforme al artículo 42 del Decreto 019 de 2012, en el cual se dispuso que, al resolver favorablemente una solicitud de reconexión de un servicio, o desaparecida la causa que dio origen a la suspensión del servicio, la reconexión deberá producirse dentro de las 24 horas siguientes.</p> <p>Por ende era necesario actualizar el texto del artículo, para que se adapte a la normatividad vigente, con el fin de optimizar la capacidad de producir los efectos jurídicos y materiales para los cuales fue expedido.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1.13.1.8. RECONEXIÓN O REINSTALACIÓN DEL SERVICIO.</b> Se entiende que la inclusión de cláusulas que otorguen a la persona prestadora de los servicios de acueducto y alcantarillado plazos indeterminados o excesivamente largos para reconectar o reinstalar el servicio que ha sido cortado o suspendido, implican abuso de posición dominante de acuerdo con lo previsto en el artículo 133, numeral 133.12 de la Ley 142 de 1994. Para estos efectos, se entiende por plazo excesivamente largo, <u>aque</u> <u>que supera las veinticuatro (24) horas siguientes contadas</u> desde el momento en que desapareció la causal que dio origen al corte o a la suspensión, el suscriptor o usuario canceló los gastos de reconexión o reinstalación y satisfizo las demás sanciones impuestas por la persona prestadora.</p>

ARTICULO OBJETO DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p><b>ARTÍCULO 1.13.2.1.1. APLICACIÓN ABUSIVA.</b> En atención a lo establecido en el artículo 1603 del Código Civil, los contratos deben ejecutarse de buena fe y, en el caso de los servicios públicos domiciliarios, deberán interpretarse en atención a lo previsto en el artículo 30 de la Ley 142 de 1994. En tal virtud, es abuso de posición dominante contractual,</p>	<p>Se modifica el artículo 1.13.2.1.1 atendiendo a que en su redacción normativa hacia remisión a las Resoluciones CRA 375 y 376 de 2006, las cuales se encuentran derogadas y los modelos de contrato de servicios públicos a los que se refiere este artículo, se encuentran compilados actualmente en</p>	<p><b>ARTÍCULO 1.13.2.1.1. APLICACIÓN ABUSIVA.</b> En atención a lo establecido en el artículo 1603 del Código Civil, los contratos deben ejecutarse de buena fe y, en el caso de los servicios públicos domiciliarios, deberán interpretarse en atención a lo previsto en el artículo 30 de la Ley 142 de 1994. En tal virtud, es abuso de posición dominante contractual,</p>

<p>no sólo la inclusión en un contrato de servicios públicos de las cláusulas prohibidas por el artículo 133 de la Ley 142 de 1994, sino toda conducta, que produzca un efecto igual o similar al que se generaría si se incluyera una de las prohibidas por la ley.</p> <p>Cuando, pese a la aplicación de las reglas sobre interpretación de los contratos, subsista la ambigüedad en determinada o determinadas condiciones contractuales, en atención a lo previsto en el inciso 2o del artículo 1624 del Código Civil, estas se interpretarán contra el prestador.</p> <p><b><u>Dado que los modelos de contrato de servicios públicos incluidos en los Anexos 3 y 9 de la Resolución CRA 151 de 2001, subrogados mediante Resoluciones CRA 375 y 376 de 2006, no tienen carácter vinculante, el prestador que los utilice no se exime de la regla establecida en el inciso anterior.</u></b></p> <p>Nota: La Resolución CRA 375 de 2006 fue derogada por la Resolución CRA 873 de 2019. La Resolución CRA 376 de 2006 fue derogada por la Resolución CRA 894 de 2019. Los modelos de contrato de servicios públicos a los que se refiere este artículo, se encuentran compilados en el Título 6 de la Parte 1 del Libro 6.</p>	<p>el Título 6 de la Parte 1 del Libro 6, por lo que debía ser actualizado según la normatividad vigente, con el fin de optimizar la capacidad de producir los efectos jurídicos y materiales para los cuales fue expedida la norma.</p>	<p>no sólo la inclusión en un contrato de servicios públicos de las cláusulas prohibidas por el artículo 133 de la Ley 142 de 1994, sino toda conducta, que produzca un efecto igual o similar al que se generaría si se incluyera una de las prohibidas por la ley.</p> <p>Cuando, pese a la aplicación de las reglas sobre interpretación de los contratos, subsista la ambigüedad en determinada o determinadas condiciones contractuales, en atención a lo previsto en el inciso 2o del artículo 1624 del Código Civil, estas se interpretarán contra el prestador.</p> <p><b><u>Dado que los modelos de contrato de servicios públicos compilados en el Título 6 de la Parte 1 del Libro 6 de la presente resolución, no tienen carácter vinculante, el prestador que los utilice no se exime de la regla establecida en el inciso anterior.</u></b></p>
--	--	---

ARTÍCULO OBJETO DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p><b>ARTÍCULO 1.13.2.1.2. USO DE LA COSTUMBRE MERCANTIL.</b> Cuando se haga uso de la costumbre mercantil, el prestador</p>	<p>Se modifica el artículo 1.13.2.1.2 atendiendo a que en su redacción normativa hacia remisión a los</p>	<p><b>ARTÍCULO 1.13.2.1.2. USO DE LA COSTUMBRE MERCANTIL.</b> Cuando se haga uso de la costumbre mercantil,</p>

<p>deberá hacérselo saber al suscriptor o usuario respecto del cual se pretenda hacer valer y deberá entregar copia gratuita de los documentos mediante los cuales se pruebe que la conducta reiterada tiene este carácter, <u>en los términos de los artículos 189 y 190 del Código de Procedimiento Civil</u>, para quien la solicite.</p> <p>Nota: El Código de Procedimiento Civil fue derogado expresamente por el Artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 por la cual se expidió el Código General del Proceso. Los artículos 189 y 190 corresponden a los artículos 178 y 179 del Código General del Proceso, respectivamente.</p>	<p>artículos 189 y 190 del Código de Procedimiento Civil, los cuales fueron sustituidos por los artículos 178 y 179 del Código General del Proceso, respectivamente, por lo que debía ser actualizado según la normatividad vigente, con el fin de optimizar la capacidad de producir los efectos jurídicos y materiales para los cuales fue expedida la norma.</p>	<p>el prestador deberá hacérselo saber al suscriptor o usuario respecto del cual se pretenda hacer valer y deberá entregar copia gratuita de los documentos mediante los cuales se pruebe que la conducta reiterada tiene este carácter, <u>en los términos de los artículos 178 y 179 del Código General del Proceso</u>, para quien la solicite.</p>
---	---	--

ARTICULO OBJETO DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p><b>ARTÍCULO 1.15.3. LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS.</b> Sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 y en el artículo 15 de la Ley 820 de 2003, habrá liberación definitiva de las obligaciones derivadas del contrato de servicios públicos en favor del suscriptor que haya tenido el carácter de poseedor sin ser propietario del inmueble, cuando este acredite ante la empresa que, como resultado de una sentencia judicial en firme, fue privado de la posesión del inmueble en el cual se presta el servicio.</p> <p><u>Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 222 de la Ley 222 de 1995</u>, en el evento en que, como consecuencia de una</p>	<p>Se modifica el artículo 1.15.3 atendiendo a que en su redacción normativa hacia remisión al artículo 222 de la Ley 222 de 1995, el cual fue derogado expresamente por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, por lo que debía ser actualizado según la normatividad vigente, con el fin de optimizar la capacidad de producir los efectos jurídicos y materiales para los cuales fue expedida la norma.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1.15.3. LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS.</b> Sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 y en el artículo 15 de la Ley 820 de 2003, habrá liberación definitiva de las obligaciones derivadas del contrato de servicios públicos en favor del suscriptor que haya tenido el carácter de poseedor sin ser propietario del inmueble, cuando este acredite ante la empresa que, como resultado de una sentencia judicial en firme, fue privado de la posesión del inmueble en el cual se presta el servicio.</p> <p>En el evento en que, como consecuencia de una sentencia judicial, se obtenga el derecho</p>

<p>sentencia judicial, se obtenga el derecho de dominio o propiedad, se seguirá lo previsto en el artículo 129 de la Ley 142 de 1994, para efectos de la cesión del contrato de servicios públicos en la enajenación de inmuebles urbanos.</p> <p>La solicitud de liberación definitiva de las obligaciones derivadas del contrato de servicios públicos en favor del suscriptor, deberá presentarse por este al prestador junto con copia de la respectiva sentencia en firme, en los términos del artículo 1.15.4. de la presente resolución.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Cuando el suscriptor, como resultado de una sentencia judicial en firme recupere la posesión o la tenencia material del inmueble, confluirán en él los caracteres de suscriptor, usuario y consumidor.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los efectos de la liberación de las obligaciones contractuales se producirán a partir de la fecha en la cual el suscriptor acredite ante la empresa la ocurrencia de la causal en la forma establecida en esta resolución.</p> <p>Tanto el suscriptor como la empresa prestadora, estarán sujetos a los procedimientos y términos previstos en la ley para tal efecto.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La liberación de las obligaciones por parte del suscriptor, de acuerdo con la causal señalada en este artículo, no implica la extinción de la solidaridad, respecto de obligaciones propias del contrato</p>		<p>de dominio o propiedad, se seguirá lo previsto en el artículo 129 de la Ley 142 de 1994, para efectos de la cesión del contrato de servicios públicos en la enajenación de inmuebles urbanos.</p> <p>La solicitud de liberación definitiva de las obligaciones derivadas del contrato de servicios públicos en favor del suscriptor, deberá presentarse por este al prestador junto con copia de la respectiva sentencia en firme, en los términos del artículo 1.15.4. de la presente resolución.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Cuando el suscriptor, como resultado de una sentencia judicial en firme recupere la posesión o la tenencia material del inmueble, confluirán en él los caracteres de suscriptor, usuario y consumidor.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los efectos de la liberación de las obligaciones contractuales se producirán a partir de la fecha en la cual el suscriptor acredite ante la empresa la ocurrencia de la causal en la forma establecida en esta resolución.</p> <p>Tanto el suscriptor como la empresa prestadora, estarán sujetos a los procedimientos y términos previstos en la ley para tal efecto.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La liberación de las obligaciones por parte del suscriptor, de acuerdo con la causal señalada en este artículo, no implica la extinción de la solidaridad, respecto de obligaciones propias del</p>
--	--	---

<p>de servicios públicos, anteriores a tal situación.</p> <p>Nota: El artículo 130 de la Ley 142 de 1994 fue modificado por el artículo 19 de la Ley 689 de 2001.</p> <p><b><u>Nota: El artículo 126 de la Ley 1116 de 2006 derogó el Título II de la Ley 222 de 1995.</u></b></p>		<p>contrato de servicios públicos, anteriores a tal situación.</p> <p>Nota: El artículo 130 de la Ley 142 de 1994 fue modificado por el artículo 19 de la Ley 689 de 2001.</p>
--	--	--

ARTICULO OBJETO DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p><b>ARTÍCULO 1.15.4. FORMA DE ACREDITAR LA CAUSAL CONSTITUTIVA DE LIBERACIÓN DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES ANTE LA EMPRESA.</b> El suscriptor para efectos de acreditar la liberación de sus obligaciones contractuales tanto temporales como definitivas, deberá presentar ante el prestador:</p> <p>a) Manifestación de la voluntad en la que exprese su intención de liberarse de las obligaciones contractuales.</p> <p>b) Los documentos previstos en la presente parte para cada causal de liberación, temporal o definitiva, según sea el caso.</p> <p>c) Indicación del número de cuenta o de contrato y dirección del bien inmueble en el cual se presta el servicio, respecto del cual el suscriptor solicita la liberación.</p> <p>d) Nombre e identificación del usuario - consumidor.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando quiera que no se den los elementos consagrados <b>en el numeral 2</b></p>	<p>Se modifica el artículo 1.15.4 atendiendo a que en su redacción normativa hacia remisión al numeral 2 del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue sustituido por el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que debía ser actualizado según la normatividad vigente, con el fin de optimizar la capacidad de producir los efectos jurídicos y materiales para los cuales fue expedida la norma.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1.15.4. FORMA DE ACREDITAR LA CAUSAL CONSTITUTIVA DE LIBERACIÓN DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES ANTE LA EMPRESA.</b> El suscriptor para efectos de acreditar la liberación de sus obligaciones contractuales tanto temporales como definitivas, deberá presentar ante el prestador:</p> <p>a) Manifestación de la voluntad en la que exprese su intención de liberarse de las obligaciones contractuales.</p> <p>b) Los documentos previstos en la presente parte para cada causal de liberación, temporal o definitiva, según sea el caso.</p> <p>c) Indicación del número de cuenta o de contrato y dirección del bien inmueble en el cual se presta el servicio, respecto del cual el suscriptor solicita la liberación.</p> <p>d) Nombre e identificación del usuario - consumidor.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando quiera que no se den los elementos consagrados <b>en el numeral 2</b></p>



<p><b>del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil</b> que imposibiliten determinar la persona contra quien se dirigirá la demanda, se informará dicha situación y no será necesario presentar la información contenida en el literal d) del presente articulado.</p> <p>Nota: El Código de Procedimiento Civil fue derogado expresamente por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. El numeral 2 del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil corresponde al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.</p>		<p><b>del artículo 82 del Código General del Proceso</b>, que imposibiliten determinar la persona contra quien se dirigirá la demanda, se informará dicha situación y no será necesario presentar la información contenida en el literal d) del presente articulado.</p>
--	--	--

ARTICULO OBJETO DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p><b>ARTÍCULO 1.18.1 CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE.</b> Las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo para atender el pago de las obligaciones pensionales a su cargo y a favor de los trabajadores que ya estuvieren vinculados el 11 de julio de 1994, deben dar cumplimiento a lo establecido <u>por el Decreto 2852 de 1994 y las normas que lo adicionen, modifiquen o reemplacen.</u></p> <p>Nota: La expresión “servicio público domiciliario de aseo” fue modificada por la expresión “servicio público de aseo”, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 689 de 2001.</p> <p>Nota: El Decreto 2852 de 1994 fue derogado por el Decreto 1517 de 1998, el cual</p>	<p>Se modifica el artículo 1.18.1, atendiendo a que en su redacción normativa hacia remisión al Decreto 2852 de 1994, el cual fue derogado por el Decreto 1517 de 1998, el cual fue derogado a su vez por el Decreto 4565 de 2010, por lo que debe ser actualizado según la normatividad vigente, con el fin de optimizar la capacidad de producir los efectos jurídicos y materiales para los cuales fue expedida la norma.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1.18.1 CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE.</b> Las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo para atender el pago de las obligaciones pensionales a su cargo y a favor de los trabajadores que ya estuvieren vinculados el 11 de julio de 1994, deben dar cumplimiento a lo establecido <u>por el Decreto 4565 de 2010 o la norma que lo modifique, adicione, sustituya o derogue.</u></p> <p>Nota: La expresión “servicio público domiciliario de aseo” fue modificada por la expresión “servicio público de aseo”, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 689 de 2001.</p>

fue derogado por el Decreto 4565 de 2010.	
---	--

ARTICULO OBJETO DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p><b>ARTÍCULO 2.1.1.1.3.4.2. CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE LOS ACTIVOS ACTUALES (VA).</b> Los activos actuales de los sistemas de acueducto y alcantarillado se definirán teniendo en cuenta los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Deberán incluirse todos aquellos activos afectos a la prestación del servicio que se encuentren en uso al día anterior a la fecha de inicio de aplicación de las tarifas resultantes de la presente metodología tarifaria.</li> <li>- No se tendrán en cuenta los activos aportados bajo la condición de que su valor no se incluya en el cálculo de las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios, <u>conforme lo estipula el artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 143 de la Ley 1151 de 2007 y por el artículo 99 de la Ley 1450 de 2011.</u> En todo caso, la persona prestadora deberá identificar dentro de los activos en uso que opera el valor de los activos aportados bajo condición.</li> <li>- Se exceptúan del cálculo del VA los activos entregados por urbanizadores y constructores.</li> <li>- El valor de los activos actuales de los sistemas de acueducto y alcantarillado se determinará de acuerdo con el valor registrado en los estados financieros, depreciado hasta el día anterior a la fecha de inicio de aplicación</li> </ul>	<p>Se modifica el artículo 2.1.1.1.3.4.2 atendiendo a que en su redacción normativa hacia remisión al artículo 143 de la Ley 1151 de 2007, el cual fue derogado por el artículo 276 de la Ley 1450 de 2011, por lo que debía ser actualizado según la normatividad vigente, con el fin de optimizar la capacidad de producir los efectos jurídicos y materiales para los cuales fue expedida la norma.</p>	<p><b>ARTÍCULO 2.1.1.1.3.4.2. CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE LOS ACTIVOS ACTUALES (VA)</b> . Los activos actuales de los sistemas de acueducto y alcantarillado se definirán teniendo en cuenta los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Deberán incluirse todos aquellos activos afectos a la prestación del servicio que se encuentren en uso al día anterior a la fecha de inicio de aplicación de las tarifas resultantes de la presente metodología tarifaria.</li> <li>- No se tendrán en cuenta los activos aportados bajo la condición de que su valor no se incluya en el cálculo de las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios, <u>conforme lo estipula el artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione, sustituya o derogue.</u> En todo caso, la persona prestadora deberá identificar dentro de los activos en uso que opera el valor de los activos aportados bajo condición.</li> <li>- Se exceptúan del cálculo del VA los activos entregados por urbanizadores y constructores.</li> <li>- El valor de los activos actuales de los sistemas de acueducto y alcantarillado se determinará de acuerdo con el valor registrado en los estados financieros, depreciado hasta el día anterior</li> </ul>

de las tarifas resultantes de la presente metodología tarifaria y ajustado por inflación a pesos de diciembre del año base, sin incluir valorizaciones.

- En el caso que no sea posible valorar los activos afectos a la prestación del servicio por medio de la información contable podrá determinarlos con una valoración técnica, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 6.2.1.4 del Libro 6 de la presente resolución.

- Las personas prestadoras que cuenten con una valoración de activos respecto de la cual la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA dispuso su aceptación mediante acto administrativo antes de la entrada en vigencia de la Resolución CRA 825 de 2017 que aquí se compila, deberán tomarla para efectos de calcular el valor por cobrar de los activos actuales, ajustándola de la siguiente manera:

(i) Se deberá adicionar a la valoración, el valor de los activos que entraron en operación entre el año base de la valoración y el día anterior a la fecha de inicio de aplicación de las tarifas resultantes de la presente metodología tarifaria.

(ii) Se deberán restar las bajas de activos y las depreciaciones correspondientes a ese período, tanto de los activos existentes como de los activos incorporados, e indexar cada uno de los valores de los activos, de acuerdo a la fecha que corresponda, para llevar toda la

a la fecha de inicio de aplicación de las tarifas resultantes de la presente metodología tarifaria y ajustado por inflación a pesos de diciembre del año base, sin incluir valorizaciones.

- En el caso que no sea posible valorar los activos afectos a la prestación del servicio por medio de la información contable podrá determinarlos con una valoración técnica, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 6.2.1.4 del Libro 6 de la presente resolución.

- Las personas prestadoras que cuenten con una valoración de activos respecto de la cual la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA dispuso su aceptación mediante acto administrativo antes de la entrada en vigencia de la Resolución CRA 825 de 2017 que aquí se compila, deberán tomarla para efectos de calcular el valor por cobrar de los activos actuales, ajustándola de la siguiente manera:

(i) Se deberá adicionar a la valoración, el valor de los activos que entraron en operación entre el año base de la valoración y el día anterior a la fecha de inicio de aplicación de las tarifas resultantes de la presente metodología tarifaria.

(ii) Se deberán restar las bajas de activos y las depreciaciones correspondientes a ese período, tanto de los activos existentes como de los activos incorporados, e indexar cada uno de los valores de los

<p>valoración de activos a pesos de diciembre del año base.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En los terrenos únicamente se reconocerá la rentabilidad sobre el valor de adquisición, actualizado en pesos de diciembre de 2016, sin incluir valorizaciones.</li> <li>- No se podrá incluir dentro del valor de los activos actuales, activos relacionados con actividades no operativas, entendidas estas como todas aquellas que no guarden relación directa con la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado</li> <li>- Solo se permitirá la inclusión del valor de los activos ambientales en los casos que determine la ley, esto es, en aquellos casos que sea responsabilidad de la persona prestadora de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado y que no corresponda a la competencia de otra entidad.</li> </ul> <p>Nota: <b><u>El artículo 143 de la Ley 1151 de 2007 fue derogado por el artículo 276 de la Ley 1450 de 2011.</u></b> El artículo 99 de la Ley 1450 de 2011 modificó el artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994, el cual según el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 permanece vigente.</p>		<p>activos, de acuerdo a la fecha que corresponda, para llevar toda la valoración de activos a pesos de diciembre del año base.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En los terrenos únicamente se reconocerá la rentabilidad sobre el valor de adquisición, actualizado en pesos de diciembre de 2016, sin incluir valorizaciones.</li> <li>- No se podrá incluir dentro del valor de los activos actuales, activos relacionados con actividades no operativas, entendidas estas como todas aquellas que no guarden relación directa con la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado</li> <li>- Solo se permitirá la inclusión del valor de los activos ambientales en los casos que determine la ley, esto es, en aquellos casos que sea responsabilidad de la persona prestadora de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado y que no corresponda a la competencia de otra entidad.</li> </ul> <p>Nota: El artículo 99 de la Ley 1450 de 2011 modificó el artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994, el cual según el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 permanece vigente.</p>
---	--	---

ARTICULO OBJETO DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<b>ARTÍCULO 2.1.1.1.3.4.3. INVERSIONES PARA EXPANSIÓN, REPOSICIÓN Y REHABILITACIÓN DE LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTO O</b>	Se modifica el artículo 2.1.1.1.3.4.3 atendiendo a que en su redacción normativa hacia remisión al artículo 73 de la Resolución	<b>ARTÍCULO 2.1.1.1.3.4.3. INVERSIONES PARA EXPANSIÓN, REPOSICIÓN Y REHABILITACIÓN DE LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTO</b>

**ALCANTARILLADO.** Las inversiones de los sistemas de acueducto o alcantarillado corresponderán a aquellas que serán realizadas por las personas prestadoras para mejorar la cobertura, calidad, continuidad y las necesarias para la reposición y rehabilitación de los sistemas. Estas deberán estar orientadas hacia alguna(s) de la(s) dimensión(es) del servicio que a continuación se establecen y harán parte de la clasificación de activos del numeral 6.2.1.2 de la Parte 2 del Título 1 del Libro 6 de la presente resolución:

Dimensión del servicio	Objetivo del Proyecto	Indicador
Cobertura para los servicios de acueducto y de alcantarillado.	Proyectos en redes que incorporan nuevos suscriptores	Nuevos suscriptores
Calidad del agua para los servicios de acueducto y de alcantarillado.	Proyectos en plantas de tratamiento de agua potable o de aguas residuales que mejoran los niveles de calidad de agua	IRCA o Cumplimiento del PSMV
Continuidad para los servicios de acueducto y de alcantarillado	Proyectos no incluidos en los grupos anteriores	Días sin servicio al año

**PARÁGRAFO 1.** Para definir las inversiones proyectadas, las personas prestadoras deberán realizar un ejercicio de planeación identificando para cada una de ellas un objetivo claro, preciso y cuantificable en los términos de los indicadores mencionados por dimensión en el presente artículo. Las personas prestadoras deberán identificar el valor del indicador de cada una de las dimensiones a la entrada en vigencia de la Resolución CRA 825 de 2017 que aquí se compila y el valor de los indicadores por dimensión en cada uno de los años del período tarifario con el fin de determinar los avances logrados con la ejecución de las inversiones realizadas.

**PARÁGRAFO 2.** Las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto pertenecientes al primer

330 de 2017, el cual fue modificado por el artículo 19 de la Resolución 799 de 2021, por lo que debía ser actualizado según la normatividad vigente, agregándole una nota, que permitiera optimizar la capacidad de producir los efectos jurídicos y materiales para los cuales fue expedida la norma.

**O ALCANTARILLADO.** Las inversiones de los sistemas de acueducto o alcantarillado corresponderán a aquellas que serán realizadas por las personas prestadoras para mejorar la cobertura, calidad, continuidad y las necesarias para la reposición y rehabilitación de los sistemas. Estas deberán estar orientadas hacia alguna(s) de la(s) dimensión(es) del servicio que a continuación se establecen y harán parte de la clasificación de activos del numeral 6.2.1.2 de la Parte 2 del Título 1 del Libro 6 de la presente resolución:

Dimensión del servicio	Objetivo del Proyecto	Indicador
Cobertura para los servicios de acueducto y de alcantarillado.	Proyectos en redes que incorporan nuevos suscriptores	Nuevos suscriptores
Calidad del agua para los servicios de acueducto y de alcantarillado.	Proyectos en plantas de tratamiento de agua potable o de aguas residuales que mejoran los niveles de calidad de agua	IRCA o Cumplimiento del PSMV
Continuidad para los servicios de acueducto y de alcantarillado	Proyectos no incluidos en los grupos anteriores	Días sin servicio al año

**PARÁGRAFO 1.** Para definir las inversiones proyectadas, las personas prestadoras deberán realizar un ejercicio de planeación identificando para cada una de ellas un objetivo claro, preciso y cuantificable en los términos de los indicadores mencionados por dimensión en el presente artículo. Las personas prestadoras deberán identificar el valor del indicador de cada una de las dimensiones a la entrada en vigencia de la Resolución CRA 825 de 2017 que aquí se compila y el valor de los indicadores por dimensión en cada uno de los años del período tarifario con el fin de determinar los avances logrados con la ejecución de las inversiones realizadas.

**PARÁGRAFO 2.** Las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto

segmento que no cuenten con instrumentos de medición de caudal a la entrada de aplicación de la fórmula tarifaria conforme a lo definido en el artículo 2.1.1.1.6.3 del presente Título, deberán incluir dentro de sus inversiones los costos asociados a la adquisición de instrumentos de medición de caudal a la salida de las plantas de tratamiento o a la salida de los tanques de almacenamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Resolución 0330 del 8 de junio de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la macromedición. Lo anterior sin perjuicio de las acciones de control y vigilancia ejercidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD.

**PARÁGRAFO 3.** Solo podrán incluirse las inversiones que estén dirigidas a la reducción de pérdidas técnicas.

**PARÁGRAFO 4.** En el caso de las inversiones ambientales solo se permitirá la inclusión de aquellas que determine la ley, esto es, las que sea responsabilidad de la persona prestadora de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado y que no corresponda a la competencia de otra entidad. De igual forma, se permitirá la recuperación de las inversiones que sean responsabilidad de la persona prestadora por decisiones o mandatos de las autoridades judiciales. En todo caso, deberá quedar a disposición de la Superintendencia de Servicios

pertenecientes al primer segmento que no cuenten con instrumentos de medición de caudal a la entrada de aplicación de la fórmula tarifaria conforme a lo definido en el artículo 2.1.1.1.6.3 del presente Título, deberán incluir dentro de sus inversiones los costos asociados a la adquisición de instrumentos de medición de caudal a la salida de las plantas de tratamiento o a la salida de los tanques de almacenamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Resolución 0330 del 8 de junio de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, **o aquella que la modifique, adicione, sustituya o derogue**, en lo relacionado con la macromedición. Lo anterior sin perjuicio de las acciones de control y vigilancia ejercidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD.

**PARÁGRAFO 3.** Solo podrán incluirse las inversiones que estén dirigidas a la reducción de pérdidas técnicas.

**PARÁGRAFO 4.** En el caso de las inversiones ambientales solo se permitirá la inclusión de aquellas que determine la ley, esto es, las que sea responsabilidad de la persona prestadora de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado y que no corresponda a la competencia de otra entidad. De igual forma, se permitirá la recuperación de las inversiones que sean responsabilidad de la persona prestadora por

<p>Públicos Domiciliarios - SSPD el acto administrativo con el que la autoridad competente ordenó dichas inversiones.</p>		<p>decisiones o mandatos de las autoridades judiciales. En todo caso, deberá quedar a disposición de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD el acto administrativo con el que la autoridad competente ordenó dichas inversiones.</p> <p><b><u>Nota: El artículo 73 de la Resolución 330 de 2017 fue modificado por el artículo 19 de la Resolución 799 de 2021.</u></b></p>
---	--	---

ARTICULO OBJETO DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p><b>ARTÍCULO 2.1.1.1.3.4.4. APORTES BAJO CONDICIÓN.</b> Si durante el período tarifario las personas prestadoras reciben aportes bajo condición de los que trata el artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994, <b><u>modificado por el artículo 99 de la Ley 1450 de 2011</u></b> que reemplace un proyecto incluido en el plan de inversiones con el que cálculo el Costo Medio de Inversión de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado <i>(CMI<sub>ac,al</sub>)</i>, deberán sustituir dicha inversión por otra del mismo valor, teniendo en cuenta lo definido en el artículo 11 de la Resolución 0330 del 8 de junio de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</p> <p>En el caso de las personas prestadoras que les sea imposible reemplazar dicha inversión podrán descontar el valor total o parte del aporte, para lo cual deberán recalcular el Costo Medio de Inversión <i>(CMI<sub>ac,al</sub>)</i>, según la</p>	<p>Se modifica el artículo 2.1.1.1.3.4.4 atendiendo a que en su redacción normativa hacia remisión al artículo 11 de la Resolución 330 de 2017, el cual fue modificado por el artículo 4 de la Resolución 799 de 2021, por lo que debía ser actualizado según la normatividad vigente, agregándole una nota con el fin de optimizar la capacidad de producir los efectos jurídicos y materiales para los cuales fue expedida la norma.</p> <p>Teniendo en cuenta que el artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994 ha sido modificado en tres oportunidades (Modificado por el Art. 8 del Decreto 819 de 2020, parcialmente por el Artículo 99 de la Ley 1450 de 2011 y parcialmente por el Artículo 143 de la Ley 1151 de 2007), se suprime la mención a la modificación del artículo y se reemplaza por: <i>“aquella que la</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 2.1.1.1.3.4.4. APORTES BAJO CONDICIÓN.</b> Si durante el período tarifario las personas prestadoras reciben aportes bajo condición de los que trata el artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994 <b><u>o la norma que lo modifique, adicione, sustituya o derogue,</u></b> que reemplace un proyecto incluido en el plan de inversiones con el que cálculo el Costo Medio de Inversión de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado <i>(CMI<sub>ac,al</sub>)</i>, deberán sustituir dicha inversión por otra del mismo valor, teniendo en cuenta lo definido en el artículo 11 de la Resolución 0330 del 8 de junio de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, <b><u>o aquella que la modifique, adicione, sustituya o derogue.</u></b></p> <p>En el caso de las personas prestadoras que les sea imposible reemplazar dicha inversión podrán descontar el</p>

<p>alternativa seleccionada. En este evento deberán devolver a los suscriptores los valores recaudados correspondientes al activo o porción de éste que no fue posible reemplazar, sin perjuicio de las acciones de vigilancia y control a que haya lugar por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Una vez aportado el activo y optado por alguna de las opciones anteriores, las personas prestadoras deberán informar dicha situación a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD y a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA.</p>	<p><i>modifique, adicione, sustituya o derogue”.</i></p> <p>En todo caso al final del artículo se deja una nota especificando todas las modificaciones que ha sufrido este artículo.</p>	<p>valor total o parte del aporte, para lo cual deberán recalcular el Costo Medio de Inversión <math>(CMI_{ac,ai})</math>, según la alternativa seleccionada. En este evento deberán devolver a los suscriptores los valores recaudados correspondientes al activo o porción de éste que no fue posible reemplazar, sin perjuicio de las acciones de vigilancia y control a que haya lugar por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Una vez aportado el activo y optado por alguna de las opciones anteriores, las personas prestadoras deberán informar dicha situación a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD y a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA.</p> <p><b><u>Nota: El artículo 11 de la Resolución 330 de 2017 fue modificado por el artículo 4 de la Resolución 799 de 2021. El artículo 99 de la Ley 1450 de 2011 modificó el artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994, el cual según el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 permanece vigente.</u></b></p>
---	--	---

ARTICULO OBJETO DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p><b>ARTÍCULO 2.1.1.1.4.4.1. COSTO MEDIO DE INVERSIÓN PARA LAS PERSONAS PRESTADORAS DEL SEGUNDO SEGMENTO.</b> Las personas prestadoras del segundo segmento que decidan</p>	<p>Se modifica el artículo 2.1.1.1.4.4.1 atendiendo a que en su redacción normativa hacia remisión al artículo 11 de la Resolución 330 de 2017 , el cual fue modificado por el artículo 4</p>	<p><b>ARTÍCULO 2.1.1.1.4.4.1. COSTO MEDIO DE INVERSIÓN PARA LAS PERSONAS PRESTADORAS DEL SEGUNDO SEGMENTO.</b> Las personas prestadoras del segundo segmento que decidan</p>



<p>calcular el CMI podrán utilizar la fórmula establecida para el primer segmento en el artículo 2.1.1.1.3.4.1. del presente Título o podrán aplicar la siguiente fórmula:</p> $CMI_{ac,al} = \frac{\left( \frac{\sum_{i=1}^5 CI_{i,ac,al}}{6,7037} \right)}{VFA_{ac,al}}$ <p>Donde:</p> <p><b><math>CMI_{ac,al}</math>:</b> Costo Medio de Inversión para cada uno de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado expresado en pesos de diciembre del año 2016 por metro cúbico.</p> <p><b><math>CI_{i,ac,al}</math>:</b> Valor de las inversiones que identifica las personas prestadoras para un período de cinco (5) años encaminadas a mejorar la cobertura, calidad, continuidad y las necesarias para la reposición y rehabilitación de los sistemas.</p> <p><b>6,7037:</b> Factor de anualidad promedio de los activos.</p> <p><b><math>VFA_{ac,al}</math>:</b> Volumen Facturado del Año base para cada uno de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado expresado en metros</p>	<p>de la Resolución 799 de 2021, y al artículo 73 de la Resolución 330 de 2017 el cual fue modificado por el artículo 19 de la Resolución 799 de 2021, por lo que debía ser actualizado según la normatividad vigente, agregándole una nota con el fin de optimizar la capacidad de producir los efectos jurídicos y materiales para los cuales fue expedida la norma.</p>	<p>calcular el CMI podrán utilizar la fórmula establecida para el primer segmento en el artículo 2.1.1.1.3.4.1. del presente Título o podrán aplicar la siguiente fórmula:</p> $CMI_{ac,al} = \frac{\left( \frac{\sum_{i=1}^5 CI_{i,ac,al}}{6,7037} \right)}{VFA_{ac,al}}$ <p>Donde:</p> <p><b><math>CMI_{ac,al}</math>:</b> Costo Medio de Inversión para cada uno de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado expresado en pesos de diciembre del año 2016 por metro cúbico.</p> <p><b><math>CI_{i,ac,al}</math>:</b> Valor de las inversiones que identifica las personas prestadoras para un período de cinco (5) años encaminadas a mejorar la cobertura, calidad, continuidad y las necesarias para la reposición y rehabilitación de los sistemas.</p> <p><b>6,7037:</b> Factor de anualidad promedio de los activos.</p> <p><b><math>VFA_{ac,al}</math>:</b> Volumen Facturado del Año base para cada uno de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado expresado en metros</p>
---	--	---

<p>cúbicos. El volumen facturado para el servicio público domiciliario de alcantarillado corresponderá al volumen facturado del servicio público domiciliario de acueducto más el estimativo de la disposición de aguas residuales de aquellos usuarios que posean fuentes alternas o adicionales de abastecimiento de agua que viertan al alcantarillado.</p> <p><b>i:</b> Cada uno de los cinco (5) años contados a partir de entrada en vigencia de la fórmula tarifaria, establecida en el presente Subtítulo en el artículo 2.1.1.1.6.3. del presente Título.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> En todo caso las personas prestadoras del segundo segmento deberán reportar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD en la periodicidad y el formato que ella determine, la ejecución anual de las inversiones que se incluyan en el cálculo del Costo Medio de Inversión de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado definido el presente artículo.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Las personas prestadoras del servicio público</p>		<p>cúbicos. El volumen facturado para el servicio público domiciliario de alcantarillado corresponderá al volumen facturado del servicio público domiciliario de acueducto más el estimativo de la disposición de aguas residuales de aquellos usuarios que posean fuentes alternas o adicionales de abastecimiento de agua que viertan al alcantarillado.</p> <p><b>i:</b> Cada uno de los cinco (5) años contados a partir de entrada en vigencia de la fórmula tarifaria, establecida en el presente Subtítulo en el artículo 2.1.1.1.6.3. del presente Título.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> En todo caso las personas prestadoras del segundo segmento deberán reportar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD en la periodicidad y el formato que ella determine, la ejecución anual de las inversiones que se incluyan en el cálculo del Costo Medio de Inversión de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado definido el presente artículo.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Las personas prestadoras del servicio público</p>
---	--	---

domiciliario de acueducto pertenecientes al segundo segmento que no cuenten con instrumentos de medición de caudal a la entrada de aplicación de la fórmula tarifaria conforme a lo definido en el artículo 2.2.1.6.4. del presente Título, deberán incluir dentro de sus inversiones los costos asociados a la adquisición de instrumentos de medición de caudal a la salida de las plantas de tratamiento o a la salida de los tanques de almacenamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Resolución 0330 del 8 de junio de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la macromedición. Lo anterior sin perjuicio de las acciones de control y vigilancia ejercidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD.

**PARÁGRAFO 3.** Si durante el período tarifario las personas prestadoras del segundo segmento reciben aportes bajo condición de los que trata el artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 99 de la Ley 1450 de 2011 que reemplace un proyecto incluido en el plan de inversiones con el que calculó el Costo Medio de Inversión de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado ( $CM_{ac,a}$ ), deberán sustituir dicha inversión por otra del mismo valor, teniendo en cuenta lo definido en el artículo 11 de la Resolución 0330 del 8 de junio de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, o la que la adicione, modifique o sustituya.

domiciliario de acueducto pertenecientes al segundo segmento que no cuenten con instrumentos de medición de caudal a la entrada de aplicación de la fórmula tarifaria conforme a lo definido en el artículo 2.2.1.6.4. del presente Título, deberán incluir dentro de sus inversiones los costos asociados a la adquisición de instrumentos de medición de caudal a la salida de las plantas de tratamiento o a la salida de los tanques de almacenamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Resolución 0330 del 8 de junio de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, **o la norma que lo modifique, adicione, sustituya o derogue** en lo relacionado con la macromedición. Lo anterior sin perjuicio de las acciones de control y vigilancia ejercidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD.

**PARÁGRAFO 3.** Si durante el período tarifario las personas prestadoras del segundo segmento reciben aportes bajo condición de los que trata el artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 99 de la Ley 1450 de 2011 que reemplace un proyecto incluido en el plan de inversiones con el que calculó el Costo Medio de Inversión de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado ( $CM_{ac,a}$ ), deberán sustituir dicha inversión por otra del mismo valor, teniendo en cuenta lo definido en el artículo 11 de la Resolución 0330 del 8 de junio

<p>En el caso de las personas prestadoras que les sea imposible reemplazar dicha inversión podrán descontar el valor total o parte del aporte, para lo cual deberán recalcular el Costo Medio de Inversión (<math>CMI_{ac,al}</math>). En este evento deberán devolver a los suscriptores los valores recaudados correspondientes al activo o porción de éste que no fue posible reemplazar, sin perjuicio de las acciones de vigilancia y control a que haya lugar por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD.</p> <p>Una vez aportado el activo y optado por alguna de las opciones anteriores, las personas prestadoras deberán informar dicha situación a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD y a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4.</b> En los terrenos únicamente se reconocerá la rentabilidad sobre el valor de adquisición, actualizado en pesos de diciembre de 2016, sin incluir valorizaciones.</p>		<p>de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, <b><u>o la norma que lo modifique, adicione, sustituya o derogue.</u></b></p> <p>En el caso de las personas prestadoras que les sea imposible reemplazar dicha inversión podrán descontar el valor total o parte del aporte, para lo cual deberán recalcular el Costo Medio de Inversión (<math>CMI_{ac,al}</math>). En este evento deberán devolver a los suscriptores los valores recaudados correspondientes al activo o porción de éste que no fue posible reemplazar, sin perjuicio de las acciones de vigilancia y control a que haya lugar por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD.</p> <p>Una vez aportado el activo y optado por alguna de las opciones anteriores, las personas prestadoras deberán informar dicha situación a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD y a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4.</b> En los terrenos únicamente se reconocerá la rentabilidad sobre el valor de adquisición, actualizado en pesos de diciembre de 2016, sin incluir valorizaciones.</p> <p><b><u>Nota: El artículo 11 de la Resolución 330 de 2017 fue modificado por el artículo 4 de la Resolución 799 de 2021. El artículo 73 de la Resolución 330 de 2017 fue modificado por el artículo 19 de la Resolución 799 de 2021.</u></b></p>
---	--	---

ARTICULO OBJETO DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p><b>ARTÍCULO 2.1.2.1.4.3.4. BASE DE CAPITAL REGULADA DEL AÑO BASE. (<math>BCR_0</math>).</b> La base de capital regulada del año base para los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado se define de acuerdo con la siguiente expresión:</p> $BCR_{0,ac/al} = \sum_{z=1}^{nz} VI_{287,z,ac/al} + \sum_{j=1}^{nj} VI_{Dif287,j,ac/al}$ <p>Donde:</p> <p><math>BCR_{0,ac/al}</math>: Base de capital regulada del año base estimada al día anterior a la fecha de inicio de la aplicación de la metodología tarifaria (expresada en pesos de diciembre del año 2014) para cada servicio público domiciliario.</p> <p><math>VI_{287,z,ac/al}</math>: Valor por cobrar de los activos o los proyectos z construidos con el plan de inversiones de la Resolución CRA 287 de 2004 (<math>VPI_{RER}</math>) para cada servicio público domiciliario. Para su cálculo se seguirá el</p>	<p>Se modifica el artículo 2.1.2.1.4.3.4 atendiendo a que en su redacción normativa hacia remisión al artículo 143 de la Ley 1151 de 2007, el cual fue derogado por el artículo 276 de la Ley 1450 de 2011, por lo que debía ser actualizado según la normatividad vigente, con el fin de optimizar la capacidad de producir los efectos jurídicos y materiales para los cuales fue expedida la norma</p>	<p><b>ARTÍCULO 2.1.2.1.4.3.4. BASE DE CAPITAL REGULADA DEL AÑO BASE. (<math>BCR_0</math>).</b> La base de capital regulada del año base para los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado se define de acuerdo con la siguiente expresión:</p> $BCR_{0,ac/al} = \sum_{z=1}^{nz} VI_{287,z,ac/al} + \sum_{j=1}^{nj} VI_{Dif287,j,ac/al}$ <p>Donde:</p> <p><math>BCR_{0,ac/al}</math>: Base de capital regulada del año base estimada al día anterior a la fecha de inicio de la aplicación de la metodología tarifaria (expresada en pesos de diciembre del año 2014) para cada servicio público domiciliario.</p> <p><math>VI_{287,z,ac/al}</math>: Valor por cobrar de los activos o los proyectos z construidos con el plan de inversiones de la Resolución CRA 287 de 2004 (<math>VPI_{RER}</math>) para cada servicio público domiciliario. Para su cálculo se seguirá el</p>

<p>procedimiento previsto en el numeral 6.2.2.1.3. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 6 de la presente resolución.</p> <p><i>VI<sub>Dif287,j,ac/al</sub></i> Valor por cobrar del activo j afecto a la prestación del servicio que se encuentra en funcionamiento al día anterior a la fecha de inicio de aplicación de las tarifas resultantes de la presente metodología tarifaria, diferentes al valor de las inversiones ejecutadas a partir de los planes de inversión de la Resolución CRA 287 de 2004 (<math>VPI_{RER}</math>) para cada servicio público domiciliario. Para su cálculo se seguirá lo dispuesto en el parágrafo 4 del presente artículo.</p> <p><i>j:</i> Cada uno de los activos que hace parte de la BCR<sub>0</sub> al día anterior a la fecha de inicio de aplicación de las tarifas resultantes de la presente metodología tarifaria, y son diferentes a los ejecutados a partir</p>		<p>procedimiento previsto en el numeral 6.2.2.1.3. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 6 de la presente resolución.</p> <p><i>VI<sub>Dif287,j,ac/al</sub></i> Valor por cobrar del activo j afecto a la prestación del servicio que se encuentra en funcionamiento al día anterior a la fecha de inicio de aplicación de las tarifas resultantes de la presente metodología tarifaria, diferentes al valor de las inversiones ejecutadas a partir de los planes de inversión de la Resolución CRA 287 de 2004 (<math>VPI_{RER}</math>) para cada servicio público domiciliario. Para su cálculo se seguirá lo dispuesto en el parágrafo 4 del presente artículo.</p> <p><i>j:</i> Cada uno de los activos que hace parte de la BCR<sub>0</sub> al día anterior a la fecha de inicio de aplicación de las tarifas resultantes de la presente metodología tarifaria, y son diferentes a los ejecutados a partir</p>
---	--	---

<p>del plan de inversiones de la Resolución CRA 287 de 2004 (<math>VPI_{RER}</math>).</p>		<p>del plan de inversiones de la Resolución CRA 287 de 2004 (<math>VPI_{RER}</math>).</p>
<p><b>z:</b> Cada uno de los activos o proyectos ejecutados por el prestador al día anterior a la fecha de inicio de aplicación de las tarifas resultantes de la presente metodología tarifaria, y son del plan de inversiones de la Resolución CRA 287 de 2004 (<math>VPI_{RER}</math>).</p>		<p><b>z:</b> Cada uno de los activos o proyectos ejecutados por el prestador al día anterior a la fecha de inicio de aplicación de las tarifas resultantes de la presente metodología tarifaria, y son del plan de inversiones de la Resolución CRA 287 de 2004 (<math>VPI_{RER}</math>).</p>
<p><b>nj:</b> Número total de activos que hacen parte de la <math>BCR_0</math> al día anterior a la fecha de inicio de aplicación de las tarifas resultantes de la presente metodología tarifaria, y son diferentes a los ejecutados a partir del plan de inversiones de la Resolución CRA 287 de 2004 (<math>VPI_{RER}</math>).</p>		<p><b>nj:</b> Número total de activos que hacen parte de la <math>BCR_0</math> al día anterior a la fecha de inicio de aplicación de las tarifas resultantes de la presente metodología tarifaria, y son diferentes a los ejecutados a partir del plan de inversiones de la Resolución CRA 287 de 2004 (<math>VPI_{RER}</math>).</p>
<p><b>nz:</b> Número total de los activos o proyectos ejecutados por el prestador al día anterior a la fecha de inicio de aplicación de las</p>		<p><b>nz:</b> Número total de los activos o proyectos ejecutados por el prestador al día anterior a la fecha de inicio de aplicación de las</p>

<p>tarifas resultantes de la presente metodología tarifaria, y son del plan de inversiones de la Resolución CRA 287 de 2004 (<math>VPI_{RER}</math>).</p> <p>PARÁGRAFO 1. La base de capital regulada del año base (<math>BCR_0</math>) incluye todos los activos en uso afectos a la prestación del servicio, exceptuando los activos aportados bajo la condición de que su valor no se incluya en el cálculo de las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios, <b><u>conforme lo estipula el artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 143 de la Ley 1151 de 2007 y por el artículo 99 de la Ley 1450 de 2011.</u></b> En todo caso la persona prestadora deberá identificar dentro de los activos afectos en uso que opera, el valor de los activos aportados bajo condición. También se exceptúan de la <math>BCR_0</math> los activos entregados por urbanizadores y constructores.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En el evento en que existan activos aportados bajo condición, así como activos entregados por urbanizadores y/o constructores, con el fin de garantizar la rehabilitación y reposición de los mismos, la persona prestadora podrá incluir en el POIR su reposición y rehabilitación, teniendo en cuenta las necesidades del servicio o lo pactado en el contrato.</p>		<p>tarifas resultantes de la presente metodología tarifaria, y son del plan de inversiones de la Resolución CRA 287 de 2004 (<math>VPI_{RER}</math>).</p> <p>PARÁGRAFO 1. La base de capital regulada del año base (<math>BCR_0</math>) incluye todos los activos en uso afectos a la prestación del servicio, exceptuando los activos aportados bajo la condición de que su valor no se incluya en el cálculo de las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios, <b><u>conforme lo estipula el artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione, sustituya o derogue.</u></b> En todo caso la persona prestadora deberá identificar dentro de los activos afectos en uso que opera, el valor de los activos aportados bajo condición. También se exceptúan de la <math>BCR_0</math> los activos entregados por urbanizadores y constructores.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En el evento en que existan activos aportados bajo condición, así como activos entregados por urbanizadores y/o constructores, con el fin de garantizar la rehabilitación y reposición de los mismos, la persona prestadora podrá incluir en el POIR su reposición y rehabilitación, teniendo en cuenta las necesidades del servicio o lo pactado en el contrato.</p> <p>PARÁGRAFO 3. En los contratos que celebre la persona</p>
--	--	---



PARÁGRAFO 3. En los contratos que celebre la persona prestadora para el uso y goce de los activos de terceros que se incluyen en la BCR, deberán pactarse claramente las condiciones referentes a la remuneración (rentabilidad del capital invertido y recuperación de capital) del propietario de los activos, así como las condiciones para su rehabilitación y reposición.

PARÁGRAFO 4. El valor por cobrar del activo j afecto a la prestación del servicio ( $VI_{Dif287,j,ac/al}$ ), se determinará de acuerdo con uno de los siguientes métodos: i) El valor registrado en los estados financieros, depreciado hasta el día anterior a la fecha de inicio de aplicación de las tarifas resultantes de la presente metodología tarifaria, ajustado por inflación a diciembre de 2014, sin incluir valorizaciones o ii) Con una valoración técnica, realizada según lo establecido numeral 6.2.2.1.4. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 6 de la presente resolución y depreciada hasta el día anterior a la fecha de inicio de aplicación de las tarifas resultantes de la presente metodología tarifaria, expresada en pesos de diciembre de 2014, con base en las condiciones de vida útil y método de depreciación utilizados en la vigencia de las tarifas de la Resolución CRA 287 de 2004. A partir de la fecha de aplicación de las tarifas resultantes del presente Título, el cálculo de la rentabilidad se realizará con base en la tasa de descuento, vidas útiles y método

prestadora para el uso y goce de los activos de terceros que se incluyen en la BCR, deberán pactarse claramente las condiciones referentes a la remuneración (rentabilidad del capital invertido y recuperación de capital) del propietario de los activos, así como las condiciones para su rehabilitación y reposición.

PARÁGRAFO 4. El valor por cobrar del activo j afecto a la prestación del servicio ( $VI_{Dif287,j,ac/al}$ ), se determinará de acuerdo con uno de los siguientes métodos: i) El valor registrado en los estados financieros, depreciado hasta el día anterior a la fecha de inicio de aplicación de las tarifas resultantes de la presente metodología tarifaria, ajustado por inflación a diciembre de 2014, sin incluir valorizaciones o ii) Con una valoración técnica, realizada según lo establecido numeral 6.2.2.1.4. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 6 de la presente resolución y depreciada hasta el día anterior a la fecha de inicio de aplicación de las tarifas resultantes de la presente metodología tarifaria, expresada en pesos de diciembre de 2014, con base en las condiciones de vida útil y método de depreciación utilizados en la vigencia de las tarifas de la Resolución CRA 287 de 2004. A partir de la fecha de aplicación de las tarifas resultantes del presente Título, el cálculo de la rentabilidad se realizará con base en la tasa de descuento, vidas útiles y método de depreciación lineal del presente marco tarifario.

<p>de depreciación lineal del presente marco tarifario.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Las personas prestadoras que cuenten con una valoración de activos respecto de la cual la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico dispuso su aceptación mediante acto administrativo antes de la entrada en vigencia de las tarifas resultantes de la Resolución CRA 688 de 2014, deberán tomarla para efectos de calcular el valor por cobrar de cada uno de los activos afectos a la prestación del servicio, ajustándola de la siguiente manera:</p> <p>i. Adicionar el valor de los activos que entraron en operación entre el año base de la valoración y la fecha de inicio de aplicación de las tarifas resultantes de la metodología tarifaria definida en el presente Título, diferentes de las inversiones ejecutadas con base en los planes de inversiones de la Resolución CRA 287 de 2004.</p> <p>ii. Restar las bajas de activos y las depreciaciones hasta el día anterior a la fecha de inicio de aplicación de las tarifas resultantes de la presente metodología tarifaria, tanto de los activos existentes como de los activos incorporados.</p> <p>iii. Indexar cada uno de los valores de los activos, de acuerdo a la fecha que corresponda, para llevar toda la valoración de activos a pesos de diciembre del año 2014.</p>		<p>PARÁGRAFO 5. Las personas prestadoras que cuenten con una valoración de activos respecto de la cual la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico dispuso su aceptación mediante acto administrativo antes de la entrada en vigencia de las tarifas resultantes de la Resolución CRA 688 de 2014, deberán tomarla para efectos de calcular el valor por cobrar de cada uno de los activos afectos a la prestación del servicio, ajustándola de la siguiente manera:</p> <p>i. Adicionar el valor de los activos que entraron en operación entre el año base de la valoración y la fecha de inicio de aplicación de las tarifas resultantes de la metodología tarifaria definida en el presente Título, diferentes de las inversiones ejecutadas con base en los planes de inversiones de la Resolución CRA 287 de 2004.</p> <p>ii. Restar las bajas de activos y las depreciaciones hasta el día anterior a la fecha de inicio de aplicación de las tarifas resultantes de la presente metodología tarifaria, tanto de los activos existentes como de los activos incorporados.</p> <p>iii. Indexar cada uno de los valores de los activos, de acuerdo a la fecha que corresponda, para llevar toda la valoración de activos a pesos de diciembre del año 2014.</p> <p>PARÁGRAFO 6. La BCR deberá ser calculada por APS, por lo anterior las personas prestadoras que atiendan con un mismo sistema interconectado dos o</p>
---	--	--

PARÁGRAFO 6. La BCR deberá ser calculada por APS, por lo anterior las personas prestadoras que atiendan con un mismo sistema interconectado dos o más APS, deberán calcular separadamente la BCR de cada APS incluyendo por una parte, el valor asignado a cada APS de los activos compartidos y por otra parte el valor de los activos no compartidos que le correspondan a cada APS. Para realizar la asignación podrá utilizar el criterio que considere más idóneo o, en su defecto podrá utilizar el número de suscriptores atendidos o el volumen de metros cúbicos facturados en cada APS, entre otros. En todo caso, el criterio utilizado deberá quedar a disposición de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

PARÁGRAFO 7. En el caso que la persona prestadora hubiese optado por calcular los costos de prestación unificados del sistema interconectado, deberá realizar el cálculo de la BCR de forma unificada teniendo en cuenta que el Plan de Obras e Inversiones Regulado – POIR deberá proyectarse para cada APS, incluyendo los proyectos que la persona prestadora considera necesario llevar a cabo para disminuir las diferencias frente a los estándares de servicio de cada APS.

PARÁGRAFO 8. Las personas prestadoras no podrán incluir dentro de la BCR<sub>0</sub> los activos incluidos en el CMA y en el CMO.

más APS, deberán calcular separadamente la BCR de cada APS incluyendo por una parte, el valor asignado a cada APS de los activos compartidos y por otra parte el valor de los activos no compartidos que le correspondan a cada APS. Para realizar la asignación podrá utilizar el criterio que considere más idóneo o, en su defecto podrá utilizar el número de suscriptores atendidos o el volumen de metros cúbicos facturados en cada APS, entre otros. En todo caso, el criterio utilizado deberá quedar a disposición de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

PARÁGRAFO 7. En el caso que la persona prestadora hubiese optado por calcular los costos de prestación unificados del sistema interconectado, deberá realizar el cálculo de la BCR de forma unificada teniendo en cuenta que el Plan de Obras e Inversiones Regulado – POIR deberá proyectarse para cada APS, incluyendo los proyectos que la persona prestadora considera necesario llevar a cabo para disminuir las diferencias frente a los estándares de servicio de cada APS.

PARÁGRAFO 8. Las personas prestadoras no podrán incluir dentro de la BCR<sub>0</sub> los activos incluidos en el CMA y en el CMO.

Nota: La Resolución CRA 287 de 2004 fue derogada por la Resolución CRA 825 de 2017.

**Nota: El artículo 99 de la Ley 1450 de 2011 modificó el**

<p>Nota: La Resolución CRA 287 de 2004 fue derogada por la Resolución CRA 825 de 2017.</p> <p><b><u>Nota: El artículo 143 de la Ley 1151 de 2007 fue derogado por el artículo 276 de la Ley 1450 de 2011. El artículo 99 de la Ley 1450 de 2011 modificó el artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994, el cual según el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 permanece vigente.</u></b></p>		<p><b><u>artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994, el cual según el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 permanece vigente.</u></b></p>
--	--	---

ARTICULO OBJETO DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES	MODIFICACIÓN PROPUESTA		
<p><b>ARTÍCULO 2.1.2.1.9.2. SEGUIMIENTO DE LAS METAS PARA LOS INDICADORES.</b> El seguimiento al cumplimiento de las metas propuestas para cada uno de los indicadores de servicio y de eficiencia, se hará de acuerdo con la periodicidad que se establezca en el esquema de reporte de información definido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, quien hará públicos los resultados del seguimiento a las metas para los indicadores de eficiencia y de servicio.</p> <p>Las personas prestadoras deberán reportar la información correspondiente a las metas de los indicadores de acuerdo con la siguiente tabla:</p>	<p>Se modifica el artículo 2.1.2.1.9.2 atendiendo a que en la tabla en donde se debe reportar la información correspondiente a las metas de los indicadores, se hacía remisión a artículos que no estaban actualizados conforme la estructura de la Resolución CRA 943 de 2021.</p> <p>De esta manera, se actualizó la referencia que se hacía a los artículos originales de la Resolución CRA 688 de 2014, para que remitiera a los artículos de la Resolución CRA 943 de 2021 en donde fueron compilados, así:</p> <table border="1" data-bbox="651 1612 976 1894"> <tr> <td data-bbox="651 1612 824 1894">REFERENCIA PARA EL CÁLCULO DE LA META Y DEL INDICADOR OBJETO DE MODIFICACIÓN</td> <td data-bbox="824 1612 976 1894">REFERENCIA PARA EL CÁLCULO DE LA META Y DEL INDICADOR MODIFICADO</td> </tr> </table>	REFERENCIA PARA EL CÁLCULO DE LA META Y DEL INDICADOR OBJETO DE MODIFICACIÓN	REFERENCIA PARA EL CÁLCULO DE LA META Y DEL INDICADOR MODIFICADO	<p><b>ARTÍCULO 2.1.2.1.9.2. SEGUIMIENTO DE LAS METAS PARA LOS INDICADORES.</b> El seguimiento al cumplimiento de las metas propuestas para cada uno de los indicadores de servicio y de eficiencia, se hará de acuerdo con la periodicidad que se establezca en el esquema de reporte de información definido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, quien hará públicos los resultados del seguimiento a las metas para los indicadores de eficiencia y de servicio.</p> <p>Las personas prestadoras deberán reportar la información correspondiente a las metas de los indicadores de acuerdo con la siguiente tabla:</p>
REFERENCIA PARA EL CÁLCULO DE LA META Y DEL INDICADOR OBJETO DE MODIFICACIÓN	REFERENCIA PARA EL CÁLCULO DE LA META Y DEL INDICADOR MODIFICADO			



	ARTÍCULO 2.1.2.1.4.2.1 2	
ARTÍCULO 92	ARTÍCULO 2.1.2.1.7.4.1	
ARTÍCULO 11	ARTÍCULO 2.1.2.1.2.1.2	
ARTÍCULO 9	ARTÍCULO 2.1.2.1.1.9	
ARTÍCULO 9	ARTÍCULO 2.1.2.1.1.9	
ARTÍCULO 11	ARTÍCULO 2.1.2.1.2.1.2	
ARTÍCULO 9	ARTÍCULO 2.1.2.1.1.9	
ARTÍCULO 9	ARTÍCULO 2.1.2.1.1.9	
<p>Por lo anterior, debía actualizarse el artículo según la normatividad vigente, con el fin de optimizar la capacidad de producir los efectos jurídicos y materiales para los cuales fue expedida la norma.</p>		

ARTICULO OBJETO DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES	MODIFICACIÓN
<p><b>ARTÍCULO 2.5.1.7. ALTERNATIVAS A LA MICROMEDICIÓN.</b> Cuando los análisis económicos demuestren su conveniencia, las personas prestadoras de servicios podrán utilizar como mecanismo de medición y racionalización de consumos, los reguladores de caudal u otros instrumentos o medios con los cuales se logre el mismo fin. A estas alternativas se les aplicará la misma política de financiamiento <u>definida en el artículo 2.5.1.3 de la presente resolución.</u></p>	<p>Se modifica el artículo 2.5.1.7, atendiendo a que en su redacción normativa hacia remisión a artículos de la resolución CRA 943 de 2021 que son objeto de depuración.</p> <p>De esta manera, el mencionado artículo disponía que a las alternativas de micromedición les eran aplicables las políticas de financiamiento definidas en el artículo 2.5.1.3 de dicha resolución.</p>	<p><b>ARTÍCULO 2.5.1.7. ALTERNATIVAS A LA MICROMEDICIÓN.</b> Cuando los análisis económicos demuestren su conveniencia, las personas prestadoras de servicios podrán utilizar como mecanismo de medición y racionalización de consumos, los reguladores de caudal u otros instrumentos o medios con los cuales se logre el mismo fin. A estas alternativas se les aplicará la misma política de financiamiento <u>definida en el artículo 2.3.1.3.2.3.12 del Decreto 1077 de 2015, o la norma que lo modifique.</u></p>

	<p>Sin embargo, el artículo 2.5.1.3 fue objeto de depuración por el criterio de duplicidad normativa al reproducir íntegramente el artículo 2.3.1.3.2.3.12 del Decreto 1077 de 2015.</p> <p>Por lo anterior, es necesario actualizar el artículo 2.5.1.7, para que remita a la normatividad vigente, con el fin de optimizar la capacidad de producir los efectos jurídicos y materiales para los cuales fue expedida la norma.</p>	<p><b><u>adicione, sustituya o derogue.”</u></b></p>
--	---	--

ARTÍCULO OBJETO DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES	MODIFICACIÓN
<p><b>ARTÍCULO 2.5.1.13. EXCEPCIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE MICROMEDIDORES.</b> En las zonas conformadas en su mayoría por usuarios de estratos 1 y 2 <b><u>y que a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución CRA 364 de 2006</u></b> presenten niveles de micromedición inferiores al 50% de los usuarios pertenecientes a las mismas, las personas prestadoras, en lugar de instalar micromedidores a cada usuario, podrán efectuar, <b><u>para los efectos previstos en esta resolución,</u></b> la sectorización física de las redes de distribución respectivas.</p> <p>Una vez realizada tal sectorización, se instalará macromedidores a la entrada del sector</p>	<p>Se modifica el artículo 2.5.1.13, atendiendo a que contiene condiciones normativas que deben ser actualizadas según la regulación vigente, con el fin de optimizar la capacidad de producir los efectos jurídicos y materiales para los cuales fue expedida la norma.</p> <p>En primer lugar, se elimina la expresión <i>“Para los efectos previstos en esta resolución”</i>, pues dicha expresión proviene de la norma de origen y no se adecua a la resolución única.</p> <p>En segundo lugar, se actualiza la fórmula tarifaria contenida en este artículo según la expresión:</p> $Vol_j = \frac{Vol_{mac}(1 - p^*) - \sum_{i=1}^n Vol_{mic}}{j}$ <p>En esta fórmula, es necesario reemplazar el parámetro de cálculo <math>p^*</math> (<i>Nivel máximo de pérdidas - 30%</i>) ya que actualmente no está considerado como parámetro de</p>	<p><b>ARTÍCULO 2.5.1.13. EXCEPCIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE MICROMEDIDORES.</b> En las zonas del área de prestación del servicio de acueducto (APS) o el Área de Prestación del Servicio – APS, conformadas en su mayoría por usuarios de estratos 1 y 2 y que a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución CRA 364 de 2006 presenten niveles de micromedición inferiores al 50% en los usuarios de estos estratos y pertenecientes a dichas zonas, las personas prestadoras, en lugar de instalar micromedidores a cada usuario, podrán efectuar la sectorización física de las redes de distribución respectivas.</p> <p>Una vez realizada tal sectorización, se instalará macromedidores a la entrada del sector correspondiente y se estimará el volumen de agua a ser distribuido proporcionalmente entre los usuarios del sector</p>

<p>correspondiente y se estimará el volumen de agua a ser distribuido proporcionalmente entre los usuarios del sector correspondiente que no estén micromedidos.</p> <p>En todo caso, el consumo a distribuir entre los usuarios macromedidos al interior de cada zona exceptuada de micromedición, será establecido de la siguiente forma:</p> $Vol_j = \frac{Vol_{mac}(1 - p^*) - \sum_{i=1}^n Vol_m}{j}$ <p>Donde,</p> <p><b><u>Vol<sub>j</sub>: Volumen de agua a facturar, en el periodo de facturación correspondiente, a cada usuario j no micromedido, que hace parte de la zona exceptuada de medición individual.</u></b></p> <p><b><u>j:</u></b> Usuarios no micromedidos dentro de la zona exceptuada de medición individual.</p> <p><b><u>Vol<sub>mac</sub>:</u></b> <u>Volumen de agua registrada, durante el periodo de facturación correspondiente, por el macromedidor de la zona exceptuada de micromedición.</u></p> <p><b><u>Vol<sub>mic</sub>:</u></b> <u>Volumen total de agua registrada en los micromedidores de los</u></p>	<p>pérdidas en las fórmulas tarifarias vigentes. En consecuencia, se hace necesario ajustar la expresión para el cálculo del volumen de agua a facturar, a cada usuario j no micromedido (<i>Vol<sub>j</sub></i>) en concordancia con lo establecido actualmente en la regulación vigente, con la inclusión contextual del Índice de pérdidas por suscriptor facturado estándar IPUF*, para de esta manera determinar el <u>agua potable registrada, macromedida y corregida por pérdidas (AS<sub>mac,ac</sub>), en la zona del APS o el APS exceptuada de micromedición, de acuerdo con la siguiente expresión:</u></p> $Vol_j = \frac{AS_{mac,ac} - (N_{ac} * IPUF) - \sum_{i=1}^n V}{j}$ <p>en donde:</p> <p><b><u>Vol<sub>j</sub>:</u></b> <u>Volumen de agua a facturar en el periodo de facturación correspondiente, a cada usuario j no micromedido, que hace parte de la zona exceptuada de la medición individual.</u></p> <p>Se actualiza la variable volumen de agua registrada durante el periodo de facturación correspondiente, por el macromedidor de la zona exceptuada de micromedición (<i>Vol<sub>mac</sub></i>.) por la variable <i>AS<sub>mac,ac</sub></i> con la siguiente notación:</p> <p><b><u>AS<sub>mac</sub>:</u></b> <u>Agua potable suministrada y macromedida por el macromedidor de la zona del APS o del APS exceptuada de micromedición,</u></p>	<p>correspondiente que no estén micromedidos.</p> <p>En todo caso, el consumo a distribuir entre los usuarios macromedidos al interior de cada zona del APS o del APS exceptuada de micromedición, será establecido de la siguiente forma:</p> $Vol_j = \frac{AS_{mac,ac} - (N_{ac} * IPUF) - \sum_{i=1}^n V}{j}$ <p>Donde:</p> <p><b><u>Vol<sub>j</sub>:</u></b> <u>Volumen de agua a facturar en el periodo de facturación correspondiente, a cada usuario j no micromedido, que hace parte de la zona exceptuada de la medición individual.</u></p> <p><b><u>j:</u></b> Usuarios no micromedidos dentro de la zona exceptuada de medición individual.</p> <p><b><u>AS<sub>mac,ac</sub>:</u></b> <u>Agua potable suministrada y macromedida por el macromedidor de la zona del APS o del APS exceptuada de medición, durante el periodo de facturación correspondiente.</u></p> <p><b><u>N<sub>ac</sub>:</u></b> <u>Número total de suscriptores en el periodo de facturación correspondiente, que hacen parte de la zona del APS o del APS exceptuada de la micromedición.</u></p> <p><b><u>Vol<sub>mic</sub>:</u></b> <u>Volumen total de agua registrada en los</u></p>
--	--	--



<p><b><u>usuarios con medición individual que hacen parte de la zona exceptuada de micromedición.</u></b></p> <p><b><u>i:</u></b> <b><u>Usuarios desde 1 hasta n que son micromedidos al interior de la zona exceptuada de micromedición.</u></b></p> <p><b><u>p*:</u></b> <b><u>Nivel máximo de pérdidas, tal que</u></b></p> $p^* = \text{Max}(p^*_{CRA}, \bar{p}_{real,t-1})$ <p><b><u>p*<sub>CRA</sub>:</u></b> <b><u>Nivel máximo aceptable de pérdidas, definido por la CRA.</u></b></p> <p><b><u><math>\bar{p}_{real,t-1}</math>:</u></b> <b><u>Promedio mensual del nivel de pérdidas reales del sistema en el año anterior (t-1) al establecimiento de la excepción.</u></b></p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> De conformidad con el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, lo dispuesto en el presente artículo no podrá ser interpretado o aplicado de forma tal que resulte en una restricción al derecho del usuario de solicitar, en cualquier momento, la instalación de micromedidores; ni el derecho de la persona prestadora a instalarlos.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> El catastro de usuarios micromedidos y no micromedidos, dentro de la zona exceptuada de</p>	<p><b><u>durante el periodo de facturación correspondiente.</u></b></p> <p>Se cambia el subíndice <math>i-1</math> de la expresión matemática <math>\sum_{i=1}^n</math> dado que la definición de usuarios <math>i</math> corresponde a los usuarios desde 1 hasta <math>n</math>, dado que no es posible la notación <math>i-1</math> tal como está descrita; por tanto, se corrige con la siguiente expresión: <math>\sum_{i=1}^n</math></p> <p>Se sustituye el parámetro de nivel máximo de pérdidas <math>p^*</math>, por el Índice de pérdidas por suscriptor facturado (<math>IPUF</math>) - <math>m^3/\text{suscriptor}/\text{mes}</math>, ajustando el criterio condicionante para su determinación, según la expresión:</p> $IPUF = \text{Max}(IPUF^*; IPUF_{real,t-1})$ <p>Donde:</p> <p><math>IPUF^*</math> = Índice de pérdidas por suscriptor estándar <math>\leq 6 m^3/\text{suscriptor}/\text{mes}</math>.</p> <p><math>IPUF_{real,t-1}</math> = Índice de pérdidas por suscriptor facturado en el año anterior (<math>t-1</math>) al establecimiento de la excepción de la medición del consumo, estimado a partir de la siguiente fórmula de cálculo:</p> $IPUF_{real,t-1} = \frac{AS_{t-1} - AF_{t-1,ac}}{N_{t-1,ac} * 12}$ <p>Donde:</p>	<p><b><u>micromedidores de los usuarios con medición individual que hacen parte de la zona del APS o del APS exceptuada de micromedición.</u></b></p> <p><math>i</math>: Usuarios desde 1 hasta <math>n</math> que son micromedidos al interior de la zona del APS o del APS exceptuada de micromedición.</p> <p><b><u>IPUF:</u></b> <b><u>Índice de pérdidas por suscriptor facturado (<math>m^3/\text{suscriptor}/\text{mes}</math>), tal que:</u></b></p> $IPUF = \text{Max}(IPUF^*, IPUF_{real,t-1})$ <p>Donde:</p> <p><math>IPUF^*</math> = Índice de pérdidas por suscriptor estándar <math>\leq 6 m^3/\text{suscriptor}/\text{mes}</math>.</p> <p><math>IPUF_{real,t-1}</math>: Índice de pérdidas por suscriptor facturado en el año anterior (<math>t-1</math>) al establecimiento de la excepción de la medición del consumo, estimado a partir de la siguiente fórmula de cálculo:</p> $IPUF_{real,t-1} = \frac{AS_{t-1} - AF_{t-1,ac}}{N_{t-1,ac} * 12}$ <p>Donde:</p> <p><math>AF_{t-1,ac}</math>: Consumo de agua facturada para el servicio público domiciliario de acueducto en el año anterior al establecimiento de la excepción de la medición del consumo (<math>m^3/\text{año}</math>).</p> <p><math>AS_{t-1}</math>: Agua potable suministrada en el año anterior al establecimiento de la excepción</p>
--	---	--

<p>micromedición se deberá actualizar como mínimo una vez al año, <b><u>para efectos de establecer el valor de los parámetros i y j contenidos en la anterior fórmula.</u></b></p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 y en virtud de lo establecido en el numeral 9.4 del artículo 9o de la Ley 142 de 1994, los suscriptores o usuarios tendrán derecho a obtener información clara, veraz y oportuna sobre las lecturas del macromedidor.</p> <p>Nota: Debe considerarse que las metodologías tarifarias expedidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, contenidas en las Resoluciones CRA 688 de 2014 y CRA 825 de 2017, contienen un índice de volumen de pérdidas de agua por suscriptor, medido en metros cúbicos por suscriptor al mes (m3/suscriptor/mes), cuyo estándar de eficiencia son 6 m3/suscriptor/mes.</p>	<p><math>AF_{t-1,ac}</math>: Consumo de agua facturada para el servicio público domiciliario de acueducto en el año anterior al establecimiento de la excepción de la medición del consumo (m<sup>3</sup>/año).</p> <p><math>AS_{t-1}</math>: Agua potable suministrada en el año anterior al establecimiento de la excepción de la medición del consumo (m<sup>3</sup>/año).</p> $AS_{t-1} = AP_{t-1} + RCSAP_{t-1} - ECSAP_{t-1}$ <p><math>AP_{t-1}</math>: Agua producida en el año anterior al establecimiento de la excepción de la medición del consumo (m<sup>3</sup>/año).</p> <p><math>RCSAP_{t-1}</math>: Volumen recibido por contratos de suministro de agua potable en el año anterior al establecimiento de la excepción de la medición del consumo (m<sup>3</sup>/año).</p> <p><math>ECSAP_{t-1}</math>: Volumen entregado por contratos de suministro de agua potable en el año anterior al establecimiento de la excepción de la medición del consumo (m<sup>3</sup>/año).</p> <p><math>N_{t-1,ac}</math>: Número de suscriptores del APS, facturados promedio en el año anterior al establecimiento de la excepción de la medición del consumo en el servicio público domiciliario de acueducto. En el caso de facturación mensual corresponde al promedio de los doce meses del año base. En el caso de facturación bimestral, corresponde al promedio de los seis bimestres del año base.</p>	<p>de la medición del consumo (m<sup>3</sup>/año).</p> $AS_{t-1} = AP_{t-1} + RCSAP_{t-1} - ECSAP_{t-1}$ <p><math>AP_{t-1}</math>: Agua producida en el año anterior al establecimiento de la excepción de la medición del consumo (m<sup>3</sup>/año).</p> <p><math>RCSAP_{t-1}</math>: Volumen recibido por contratos de suministro de agua potable en el año anterior al establecimiento de la excepción de la medición del consumo (m<sup>3</sup>/año).</p> <p><math>ECSAP_{t-1}</math>: Volumen entregado por contratos de suministro de agua potable en el año anterior al establecimiento de la excepción de la medición del consumo (m<sup>3</sup>/año).</p> <p><math>N_{t-1,ac}</math>: Número de suscriptores del APS, facturados promedio en el año anterior al establecimiento de la excepción de la medición del consumo en el servicio público domiciliario de acueducto. En el caso de facturación mensual corresponde al promedio de los doce meses del año base. En el caso de facturación bimestral, corresponde al promedio de los seis bimestres del año base.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> De conformidad con el artículo 146 de la Ley 142</p>
--	---	--

	<p>Se incluye nota sobre la entrada en vigencia de la Resolución CRA 364 de 2006, indicando que la misma fue publicada en el Diario Oficial No. 46.233 del 6 de abril de 2006.</p>	<p>de 1994, lo dispuesto en el presente artículo no podrá ser interpretado o aplicado de forma tal que resulte en una restricción al derecho del usuario de solicitar, en cualquier momento, la instalación de micromedidores; ni el derecho de la persona prestadora a instalarlos.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> El catastro de usuarios micromedidos y no micromedidos, dentro de la zona exceptuada de micromedición se deberá actualizar como mínimo una vez al año, <u>para efectos de establecer el valor de los parámetros i y j contenidos en la anterior fórmula.</u></p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 y en virtud de lo establecido en el numeral 9.4 del artículo 9 de la Ley 142 de 1994, los suscriptores o usuarios tendrán derecho a obtener información clara, veraz y oportuna sobre las lecturas del macromedidor.”</p> <p>Resolución CRA 151 de 2001, art. 2.1.1.13) (modificado por la Resolución CRA 364 de 2006, art. 1)”</p> <p>Nota: La resolución CRA 364 de 2006 fue publicada en el Diario Oficial No. 46.233 del 6 de abril de 2006.</p>
--	--	--

ARTICULO OBJETO DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES	MODIFICACIÓN
<p><b>ARTÍCULO 5.3.5.5.2.2 INCREMENTO EN EL CCS POR LA PRESTACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE APROVECHAMIENTO.</b> Cuando</p>	<p>Se modifica el artículo 5.3.5.5.2.2 atendiendo a que en su redacción normativa hacía remisión a artículos que no estaban</p>	<p><b>ARTÍCULO 5.3.5.5.2.2 INCREMENTO EN EL CCS POR LA PRESTACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE APROVECHAMIENTO.</b></p>

<p>en el municipio se preste la actividad de aprovechamiento, el CCS adoptado se deberá incrementar como máximo en un 37%.</p> <p>Este incremento se realizará de manera gradual con base en los residuos efectivamente aprovechados en el municipio. Así:</p> <p><i>Incremento CCS = min[37%; (1,9733 * B - 0,0263)]</i></p> <p>Donde:</p> <p>Incremento CCS: Porcentaje en el que se incrementa el CCS cuando en un municipio se preste la actividad de aprovechamiento. Cuando la variable <math>Q_{ea}</math> sea igual cero, el valor del Incremento CCS será cero.</p> <p><b>B:</b> Porcentaje de residuos sólidos efectivamente aprovechados en el municipio:</p> $B = \frac{Q_{ea}}{QRT + Q_{ea}}$ <p>Donde:</p> <p><b><u><math>Q_{ea}</math>: Toneladas de residuos efectivamente aprovechados del periodo de facturación en el municipio, de acuerdo con lo definido en el ARTÍCULO 86 de la presente resolución (toneladas/mes).</u></b></p> <p><b><u>QRT:</u></b> Promedio mensual de toneladas de residuos sólidos recolectados y transportados al sitio de disposición final, en el periodo de producción de acuerdo con lo definido en el ARTÍCULO 5.3.5.5.1.4 de la</p>	<p>actualizados conforme la estructura de la Resolución CRA 943 de 2021.</p> <p>De esta manera, se actualizó la referencia que se hacía al artículo 86 de la Resolución CRA 853 de 2018, para que remitiera al artículo 5.3.5.5.1.4 de la Resolución CRA 943 de 2021 en donde fue compilado. Por lo anterior, es necesario actualizar el artículo 5.3.5.5.2.2, para que remita a la normatividad vigente, con el fin de optimizar la capacidad de producir los efectos jurídicos y materiales para los cuales fue expedida la norma.</p>	<p>Cuando en el municipio se preste la actividad de aprovechamiento, el CCS adoptado se deberá incrementar como máximo en un 37%.</p> <p>Este incremento se realizará de manera gradual con base en los residuos efectivamente aprovechados en el municipio. Así:</p> <p><i>Incremento CCS = min[37%; (1,9733 * B - 0,0263)]</i></p> <p>Donde:</p> <p>Incremento CCS: Porcentaje en el que se incrementa el CCS cuando en un municipio se preste la actividad de aprovechamiento. Cuando la variable <math>Q_{ea}</math> sea igual cero, el valor del Incremento CCS será cero.</p> <p><b>B:</b> Porcentaje de residuos sólidos efectivamente aprovechados en el municipio:</p> $B = \frac{Q_{ea}}{QRT + Q_{ea}}$ <p>Donde:</p> <p><b><u><math>Q_{ea}</math>: Toneladas de residuos efectivamente aprovechados del periodo de facturación en el municipio, de acuerdo con lo definido en el artículo 5.3.5.5.1.4 de la presente resolución (toneladas/mes).</u></b></p> <p><b><u>QRT:</u></b> Promedio mensual de toneladas de residuos sólidos recolectados y transportados al sitio de disposición final, en el periodo de producción de acuerdo con lo definido en el ARTÍCULO 5.3.5.5.1.4 de la</p>
---	--	---

<p>presente resolución (toneladas/mes).</p> <p>El recaudo proveniente del incremento en el costo de comercialización por suscriptor (CCS) deberá ser distribuido entre las prestadoras de recolección y transporte de residuos sólidos no aprovechables y de aprovechamiento, de la siguiente manera:</p> <table border="1" data-bbox="240 747 613 911"> <thead> <tr> <th>Prestador aprovechables</th> <th>No Prestador Aprovechables</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>41%</td> <td>59%</td> </tr> </tbody> </table> <p>El recaudo proveniente del incremento en el costo de comercialización por suscriptor (CCS) deberá ser distribuido entre las prestadoras de aprovechamiento de la siguiente manera:</p> <p>5.3.5.5.2.2.1. Recaudo mensual por CCS para las personas prestadoras de aprovechamiento por suscriptores no aforados de esta actividad:</p> <p>El recaudo proveniente del incremento en el costo de comercialización por suscriptores no aforados (CCS) deberá ser distribuido entre las prestadoras de recolección y transporte de residuos sólidos no aprovechables y de aprovechamiento, de la siguiente manera:</p> $RNA_j = RCCS_{NA} * \frac{\text{Incremento CCS} * 59\%}{1 + \text{Incremento CCS}} * \left( \frac{Q_{m,j}}{\sum_{t=1}^m (Q_{m,t})} \right)$ <p>Donde:</p>	Prestador aprovechables	No Prestador Aprovechables	41%	59%		<p>presente resolución (toneladas/mes).</p> <p>El recaudo proveniente del incremento en el costo de comercialización por suscriptor (CCS) deberá ser distribuido entre las prestadoras de recolección y transporte de residuos sólidos no aprovechables y de aprovechamiento, de la siguiente manera:</p> <table border="1" data-bbox="1005 747 1380 911"> <thead> <tr> <th>Prestador aprovechables</th> <th>No Prestador Aprovechables</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>41%</td> <td>59%</td> </tr> </tbody> </table> <p>El recaudo proveniente del incremento en el costo de comercialización por suscriptor (CCS) deberá ser distribuido entre las prestadoras de aprovechamiento de la siguiente manera:</p> <p>5.3.5.5.2.2.1. Recaudo mensual por CCS para las personas prestadoras de aprovechamiento por suscriptores no aforados de esta actividad:</p> <p>El recaudo proveniente del incremento en el costo de comercialización por suscriptores no aforados (CCS) deberá ser distribuido entre las prestadoras de recolección y transporte de residuos sólidos no aprovechables y de aprovechamiento, de la siguiente manera:</p> $RNA_j = RCCS_{NA} * \frac{\text{Incremento CCS} * 59\%}{1 + \text{Incremento CCS}} * \left( \frac{Q_{m,j}}{\sum_{t=1}^m (Q_{m,t})} \right)$ <p>)</p> <p>Donde:</p>	Prestador aprovechables	No Prestador Aprovechables	41%	59%
Prestador aprovechables	No Prestador Aprovechables									
41%	59%									
Prestador aprovechables	No Prestador Aprovechables									
41%	59%									

<p><b><i>RNA<sub>j</sub></i></b>: Recursos provenientes del recaudo por concepto del CCS para la persona prestadora de aprovechamiento <i>j</i> en el municipio, asociado al recaudo mensual por CCS de aprovechamiento de los suscriptores no aforados en el APS de la persona prestadora de recolección y transporte de residuos sólidos no aprovechables (pesos/mes).</p> <p><b><i>RCCS<sub>NA</sub></i></b>: Recaudo mensual proveniente de los suscriptores no aforados, por concepto del costo de comercialización del servicio público de aseo en el APS de las personas prestadora de recolección y transporte de residuos sólidos no aprovechables (pesos/mes).</p> <p><b><i>Q<sub>esaj</sub></i></b>: Toneladas de residuos efectivamente aprovechados no aforados por la persona prestadora de aprovechamiento <i>j</i> del periodo de facturación en el municipio (toneladas/mes).</p> <p><b><i>j</i></b>: Número de personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento en el municipio donde <math>j = \{1, 2, 3, 4, \dots, n\}</math>.</p> <p>5.3.5.5.2.2.2. Recaudo mensual por CCS para las personas prestadoras de aprovechamiento por suscriptores aforados de esta actividad:</p> <p>El recaudo proveniente del incremento en el costo de comercialización por suscriptores aforados (CCS) deberá ser distribuido entre las prestadoras de recolección y transporte de residuos sólidos no aprovechables y de</p>		<p><b><i>RNA<sub>j</sub></i></b>: Recursos provenientes del recaudo por concepto del CCS para la persona prestadora de aprovechamiento <i>j</i> en el municipio, asociado al recaudo mensual por CCS de aprovechamiento de los suscriptores no aforados en el APS de la persona prestadora de recolección y transporte de residuos sólidos no aprovechables (pesos/mes).</p> <p><b><i>RCCS<sub>NA</sub></i></b>: Recaudo mensual proveniente de los suscriptores no aforados, por concepto del costo de comercialización del servicio público de aseo en el APS de las personas prestadora de recolección y transporte de residuos sólidos no aprovechables (pesos/mes).</p> <p><b><i>Q<sub>esaj</sub></i></b>: Toneladas de residuos efectivamente aprovechados no aforados por la persona prestadora de aprovechamiento <i>j</i> del periodo de facturación en el municipio (toneladas/mes).</p> <p><b><i>j</i></b>: Número de personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento en el municipio donde <math>j = \{1, 2, 3, 4, \dots, n\}</math>.</p> <p>5.3.5.5.2.2.2. Recaudo mensual por CCS para las personas prestadoras de aprovechamiento por suscriptores aforados de esta actividad:</p> <p>El recaudo proveniente del incremento en el costo de comercialización por suscriptores aforados (CCS) deberá ser distribuido entre las prestadoras de recolección y</p>
---	--	--

<p>aprovechamiento, de la siguiente manera:</p> $RA_j = RCCS_{AP} * \frac{\text{Incremento CCS} * 59\%}{1 + \text{Incremento CCS}} * \frac{\overline{NTA}_j}{\sum_{j=1}^n (\overline{NTA}_j)}$ <p>Donde:</p> <p><b>RA<sub>j</sub></b>: Recursos provenientes del recaudo por concepto del CCS para la persona prestadora de aprovechamiento j en el municipio, asociado al recaudo mensual por CCS de aprovechamiento de los suscriptores aforados de aprovechamiento en el APS de la persona prestadora de recolección y transporte de residuos sólidos no aprovechables (pesos/mes).</p> <p><b>RCCS<sub>AP</sub></b>: Recaudo mensual proveniente de los suscriptores con aforo, por concepto del costo de comercialización del servicio público de aseo en el APS de las personas prestadoras de recolección y transporte de residuos sólidos no aprovechables (pesos/mes).</p> <p><b>NTA<sub>j</sub></b>: Promedio mensual del número de suscriptores aforados de aprovechamiento del municipio, de acuerdo con lo definido en el ARTÍCULO 5.3.5.5.1.4 de la presente resolución (suscriptores/mes).</p> <p><b>j</b>: Número de personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento en el municipio donde j= {1, 2, 3, 4, ..., n}.</p> <p>PARÁGRAFO. Este incremento se realizará una vez la persona prestadora de aprovechamiento cuente con Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS) y haya certificado la cantidad en</p>		<p>transporte de residuos sólidos no aprovechables y de aprovechamiento, de la siguiente manera:</p> $RA_j = RCCS_{AP} * \frac{\text{Incremento CCS} * 59\%}{1 + \text{Incremento CCS}} * \frac{\overline{NTA}_j}{\sum_{j=1}^n (\overline{NTA}_j)}$ <p>Donde:</p> <p><b>RA<sub>j</sub></b>: Recursos provenientes del recaudo por concepto del CCS para la persona prestadora de aprovechamiento j en el municipio, asociado al recaudo mensual por CCS de aprovechamiento de los suscriptores aforados de aprovechamiento en el APS de la persona prestadora de recolección y transporte de residuos sólidos no aprovechables (pesos/mes).</p> <p><b>RCCS<sub>AP</sub></b>: Recaudo mensual proveniente de los suscriptores con aforo, por concepto del costo de comercialización del servicio público de aseo en el APS de las personas prestadoras de recolección y transporte de residuos sólidos no aprovechables (pesos/mes).</p> <p><b>NTA<sub>j</sub></b>: Promedio mensual del número de suscriptores aforados de aprovechamiento del municipio, de acuerdo con lo definido en el ARTÍCULO 5.3.5.5.1.4 de la presente resolución (suscriptores/mes).</p> <p><b>j</b>: Número de personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento en el municipio donde j= {1, 2, 3, 4, ..., n}.</p> <p>PARÁGRAFO. Este incremento se realizará una vez la persona prestadora de aprovechamiento cuente con Registro Único de</p>
--	--	--

<p>toneladas de residuos efectivamente aprovechados en el Sistema Único de Información (SUI) y, por ende, se pueda facturar la actividad de aprovechamiento en el respectivo municipio.</p>		<p>Prestadores de Servicios Públicos (RUPS) y haya certificado la cantidad en toneladas de residuos efectivamente aprovechados en el Sistema Único de Información (SUI) y, por ende, se pueda facturar la actividad de aprovechamiento en el respectivo municipio.</p>
---	--	--

ARTÍCULO OBJETO DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p><b>ARTÍCULO 6.2.1.1 ACTUALIZACIÓN DE LOS COSTOS ECONÓMICOS DE REFERENCIA</b></p> <p>1. Actualización de los costos económicos de referencia al momento de iniciar la aplicación de la metodología tarifaria.</p> <p>Para actualizar los costos económicos de referencia, al momento de iniciar la aplicación de la fórmula tarifaria definida en el Título I de la Parte I del Libro 2 de la presente Resolución, las personas prestadoras deberán proceder de la siguiente manera:</p> <p>[[Costo Económico de Referencia]]<sub>1</sub> = [[Costo Económico de Referencia]]<sub>0</sub> * [[IPC]]<sub>1</sub> / [[IPC]]<sub>(dic/2016)</sub></p> <p>Donde:</p> <p>[[Costo Económico de Referencia]]<sub>1</sub>: Costo económico de referencia (CMA, CMO y CMI) actualizado con el último</p>	<p>Se actualiza los numerales 1 y 2 del Artículo 6.2.1.1, teniendo en cuenta que el registro de información del DANE publicada en su página web en el archivo EXCEL denominado “Índices - Serie de empalme” solo presenta información del IPC con dos (2) decimales.</p> <p>La información DANE para obtener las variaciones del IPC, registradas en el archivo Excel “Índices - Serie de empalme” presenta la información, hoy día, únicamente con dos (2) decimales, razón por la cual es necesario actualizar lo establecido en el presente artículo donde para la estimación del factor de actualización, se hace el llamado a la utilización del índice IPC redondeado a seis (6) decimales.</p>	<p><b>“Artículo 6.2.1.1 Actualización de los costos económicos de referencia</b></p> <p>1. Actualización de los costos económicos de referencia al momento de iniciar la aplicación de la metodología tarifaria.</p> <p>Para actualizar los costos económicos de referencia, al momento de iniciar la aplicación de la fórmula tarifaria definida en el Título I de la Parte I del Libro 2 de la presente Resolución, las personas prestadoras deberán proceder de la siguiente manera:</p> $\text{Costo Económico de Referencia}_1 = \text{Costo Económico de Referencia}_0 * \frac{\text{IPC}_1}{\text{IPC}_{\text{dic}/2016}}$ <p>Donde:</p> <p>Costo Económico de Referencia<sub>1</sub>: Costo económico de referencia (CMA, CMO y CMI) actualizado con el último Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el DANE, con el cual la persona prestadora empezará a aplicar la metodología de cálculo establecida en el Título I de la Parte I del Libro 2 de la presente Resolución.</p>



<p>Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el DANE, con el cual la persona prestadora empezará a aplicar la metodología de cálculo establecida en el Título I de la Parte I del Libro 2 de la presente Resolución.</p> <p>[(Costo Económico de Referencia)]<sub>0</sub>: Es el resultante de la aplicación de la presente metodología para cada uno de los componentes (CMA, CMO, CMI) de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, el cual está expresado a pesos de diciembre del año base.</p> <p>[(IPC)]<sub>1</sub>: Último reporte del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el DANE del mes en el cual la persona prestadora empezará a aplicar la metodología tarifaria establecida en en el Título I de la Parte I del Libro 2 de la presente Resolución.</p> <p>IPC<sub>(dic/2016)</sub>: Índice de Precios al Consumidor (IPC) reportado por el DANE del mes de diciembre del año 2016. El cual corresponde a 133,399773.</p> <p>Para la estimación del factor de actualización, se utilizará el índice IPC redondeado <b>a seis (6) decimales</b>, expresado de acuerdo con la base definida por el DANE vigente al momento de expedición de en el Título I de la Parte I del Libro 2 de la presente Resolución. El factor de actualización obtenido ( [(IPC)]<sub>1</sub> / [(IPC)]</p>		<p>Costo Económico de Referencia<sub>0</sub>: Es el resultante de la aplicación de la presente metodología para cada uno de los componentes (CMA, CMO, CMI) de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, el cual está expresado a pesos de diciembre del año base.</p> <p>IPC<sub>1</sub>: Último reporte del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el DANE del mes en el cual la persona prestadora empezará a aplicar la metodología tarifaria establecida en en el Título I de la Parte I del Libro 2 de la presente Resolución.</p> <p>IPC<sub>dic/2016</sub>: Índice de Precios al Consumidor (IPC) reportado por el DANE del mes de diciembre del año 2016. El cual corresponde a 133,399773.</p> <p>Para la estimación del factor de actualización, se utilizará el índice IPC <b>redondeado a dos (2) decimales</b>, expresado de acuerdo con la base definida por el DANE vigente al momento de expedición de en el Título I de la Parte I del Libro 2 de la presente Resolución. El factor de actualización obtenido (<math>\frac{IPC_1}{IPC_{dic/2016}}</math>) deberá ser redondeado a cuatro (4) decimales y las operaciones resultantes de la fórmula de actualización de costos por componente (CMA, CMO, CMI) serán redondeadas a dos (2) decimales.</p> <p>2. Actualización de los costos económicos de referencia durante la aplicación de la metodología tarifaria.</p>
--	--	--

<p>_(dic/2016)) deberá ser redondeado a cuatro (4) decimales y las operaciones resultantes de la fórmula de actualización de costos por componente (CMA, CMO, CMI) serán redondeadas a dos (2) decimales.</p> <p>2. Actualización de los costos económicos de referencia durante la aplicación de la metodología tarifaria.</p> <p>Una vez actualizado el costo económico de referencia de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, las personas prestadoras podrán aplicar un factor de actualización por IPC cada vez que el Índice de Precios al Consumidor (IPC), reportado por el DANE, acumule una variación de por lo menos tres por ciento. Las personas prestadoras deberán iniciar las acumulaciones del IPC desde la fecha de aplicación de la presente fórmula tarifaria, de conformidad con la siguiente fórmula:</p> <p> <math display="block">\text{[Costo Económico de Referencia]}_i = \text{[Costo Económico de Referencia]}_{(i-1)} * \frac{\text{[IPC]}_i}{\text{[IPC]}_{(i-1)}}</math> </p> <p>Donde:</p> <p> <math display="block">\text{[Costo Económico de Referencia]}_i</math>: Costo económico de referencia (CMA, CMO, CMI) actualizado para el período i de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, expresado en términos unitarios.         </p>		<p>Una vez actualizado el costo económico de referencia de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, las personas prestadoras podrán aplicar un factor de actualización por IPC cada vez que el Índice de Precios al Consumidor (IPC), reportado por el DANE, acumule una variación de por lo menos tres por ciento. Las personas prestadoras deberán iniciar las acumulaciones del IPC desde la fecha de aplicación de la presente fórmula tarifaria, de conformidad con la siguiente fórmula:</p> <p> <math display="block">\text{Costo Económico de Referencia}_i = \text{Costo Económico de Referencia}_{i-1} * \frac{\text{IPC}_i}{\text{IPC}_{i-1}}</math> </p> <p>Donde:</p> <p> <math display="block">\text{Costo Económico de Referencia}_i</math>: Costo económico de referencia (CMA, CMO, CMI) actualizado para el período i de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, expresado en términos unitarios.         </p> <p> <math display="block">\text{Costo Económico de Referencia}_{i-1}</math>: Es el estimado a partir de la última actualización efectuada por la persona prestadora.         </p> <p> <math display="block">\text{IPC}_i</math>: Índice de Precios al Consumidor (IPC) reportado por el DANE del mes seleccionado por la persona prestadora, para efectos de realizar la actualización por IPC (mes final).         </p> <p> <math display="block">\text{IPC}_{i-1}</math>: Índice de Precios al Consumidor (IPC) reportado por el DANE correspondiente al último mes en el cual se realizó la actualización por IPC o aquel que la persona prestadora seleccione         </p>
---	--	--

<p>[[Costo Económico de Referencia]]_(i-1): Es el estimado a partir de la última actualización efectuada por la persona prestadora.</p> <p>[[IPC]]_i: Índice de Precios al Consumidor (IPC) reportado por el DANE del mes seleccionado por la persona prestadora, para efectos de realizar la actualización por IPC (mes final).</p> <p>[[IPC]]_(i-1): Índice de Precios al Consumidor (IPC) reportado por el DANE correspondiente al último mes en el cual se realizó la actualización por IPC o aquel que la persona prestadora seleccione como mes base para la actualización, el cual no podrá ser anterior al momento en el que se aplicó la última indexación.</p> <p>La aplicación del IPC se sujetará a lo establecido en el artículo 125 de la Ley 142 de 1994. Para la estimación del factor de actualización, se utilizará el índice IPC redondeado <b>a seis (6) decimales</b>, expresado de acuerdo con la base definida por el DANE vigente al momento de expedición de en el Título I de la Parte I del Libro 2 de la presente Resolución. El factor de actualización obtenido ( <math>\frac{[[IPC]]_i}{[[IPC]]_{(i-1)}}</math> ) deberá ser redondeado a cuatro (4) decimales y las operaciones resultantes de la fórmula de actualización de costos por componente (CMA, CMO, CMI) serán</p>		<p>como mes base para la actualización, el cual no podrá ser anterior al momento en el que se aplicó la última indexación.</p> <p>La aplicación del IPC se sujetará a lo establecido en el artículo 125 de la Ley 142 de 1994. Para la estimación del factor de actualización, se utilizará el índice IPC <b>redondeado a dos (2) decimales</b>, expresado de acuerdo con la base definida por el DANE vigente al momento de expedición de en el Título I de la Parte I del Libro 2 de la presente Resolución. El factor de actualización obtenido <math>\left(\frac{IPC_i}{IPC_{i-1}}\right)</math> deberá ser redondeado a cuatro (4) decimales y las operaciones resultantes de la fórmula de actualización de costos por componente (CMA, CMO, CMI) serán redondeadas a dos (2) decimales. (Resolución CRA 825 de 2017, Anexo I)”</p>
---	--	---

redondeadas a dos (2) decimales. (Resolución CRA 825 de 2017, Anexo I)		
---	--	--

## 2.2.8 CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES DE LA RESOLUCIÓN CRA 943 DE 2021.

NORMA OBJETO DE CORRECCIÓN	OBSERVACIONES
<b>ARTÍCULOS 1.6.5.3.2.3, 2.1.2.1.4.1.4, 2.1.2.1.4.4.1, 5.3.5.4.1.1, 5.3.5.4.2.2, 5.3.5.4.4.1, 5.3.5.4.7.1, 5.3.5.6.5.4, 5.3.5.7.3.1</b>	Se corrige el error involuntario de digitación que se evidencia en la redacción normativa de los artículos 1.6.5.3.2.3, 2.1.2.1.4.1.4, 2.1.2.1.4.4.1, 5.3.5.4.1.1, 5.3.5.4.2.2, 5.3.5.4.4.1, 5.3.5.4.7.1, 5.3.5.6.5.4, 5.3.5.7.3.1, eliminando la siguiente frase “¡Error! No se encuentra el origen de la referencia”

<u>NORMA OBJETO DE CORRECCIÓN</u>	<u>OBSERVACIONES</u>	<u>MODIFICACIÓN PROPUESTA</u>
<b>ARTÍCULO 1.8.7.2.1.2. FACULTAD PARA MODIFICAR LA FÓRMULA TARIFARIA.</b> La fórmula tarifaria para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo sólo puede ser modificada por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, de oficio o a solicitud de parte. Parágrafo 1. En los casos en los que una persona prestadora haya incurrido en un error en la aplicación de la fórmula tarifaria, podrá realizar los ajustes respectivos, para lo cual deberá aplicar las previsiones del <b><u>Título 8 de la Parte 6 del Libro 1</u></b> de la presente resolución y Título 4 de la Parte 3 del Libro 5 de la presente resolución o la norma que la modifique, adicione, sustituya o derogue, según el servicio que se trate, e informar de tal situación a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para lo de su competencia, adjuntando los soportes que justifiquen el ajuste respectivo. Lo anterior, sin perjuicio de las devoluciones por cobros no	Se evidenció en el parágrafo 1, que por error involuntario de digitación se hace una remisión para aplicar las previsiones del Título 8 de la Parte 6 del Libro 1 de la Resolución CRA 943 de 2021, cuando debía referirse al Título 6 de la Parte 8 de Libro 1 de la Resolución <i>Ibidem</i> .  Por lo anterior, se corrige el error de digitación en el Parágrafo 1 del artículo 1.8.7.2.1.2., denominado “ <i>Facultad para modificar la formula tarifaria</i> ”.	<b>ARTÍCULO 1.8.7.2.1.2. FACULTAD PARA MODIFICAR LA FÓRMULA TARIFARIA.</b> La fórmula tarifaria para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo sólo puede ser modificada por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, de oficio o a solicitud de parte. Parágrafo 1. En los casos en los que una persona prestadora haya incurrido en un error en la aplicación de la fórmula tarifaria, podrá realizar los ajustes respectivos, para lo cual deberá aplicar las previsiones del <b><u>Título 6 de la Parte 8 del Libro 1</u></b> de la presente resolución y Título 4 de la Parte 3 del Libro 5 de la presente resolución o la norma que la modifique, adicione, sustituya o derogue, según el servicio que se trate, e informar de tal situación a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para lo de su competencia, adjuntando los soportes que justifiquen el ajuste respectivo. Lo anterior, sin perjuicio de las devoluciones por cobros no autorizados a que haya lugar, así

<p>autorizados a que haya lugar, así como de las acciones que adelante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en cumplimiento de sus facultades de inspección, vigilancia y control.</p> <p>Parágrafo 2. Teniendo en cuenta el derecho que le asiste a todo ciudadano de presentar peticiones ante las autoridades en cualquiera de sus modalidades conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y cuando la modificación de la fórmula tarifaria sea solicitada por un tercero, éste deberá cumplir con los requisitos exigidos por dicha Ley. Así mismo, deberá cumplir con los requisitos señalados en este título, acreditar que solicitó la información a la persona prestadora y no le fue posible acceder a ella, evento en el cual la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico la solicitará de oficio, salvo que el trámite de la solicitud sea improcedente.</p> <p>(Resolución CRA 151 de 2001, art. 5.2.1.2) (modificado por Resolución CRA 271 de 2003, art. 2) (modificado por la Resolución CRA 864 de 2018, art. 4).</p>		<p>como de las acciones que adelante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en cumplimiento de sus facultades de inspección, vigilancia y control.</p> <p>Parágrafo 2. Teniendo en cuenta el derecho que le asiste a todo ciudadano de presentar peticiones ante las autoridades en cualquiera de sus modalidades conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y cuando la modificación de la fórmula tarifaria sea solicitada por un tercero, éste deberá cumplir con los requisitos exigidos por dicha Ley. Así mismo, deberá cumplir con los requisitos señalados en este título, acreditar que solicitó la información a la persona prestadora y no le fue posible acceder a ella, evento en el cual la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico la solicitará de oficio, salvo que el trámite de la solicitud sea improcedente.</p> <p>(Resolución CRA 151 de 2001, art. 5.2.1.2) (modificado por Resolución CRA 271 de 2003, art. 2) (modificado por la Resolución CRA 864 de 2018, art. 4).</p>
--	--	--

<b>NORMA OBJETO DE CORRECCIÓN</b>	<b>OBSERVACIONES</b>	<b>MODIFICACIÓN PROPUESTA</b>
-----------------------------------	----------------------	-------------------------------

<p><b>ARTÍCULO 1.8.7.2.1.4. CONDICIONES OBJETO DE VERIFICACIÓN.</b> Sólo se podrá modificar la fórmula tarifaria de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, cuando se demuestre lo siguiente:</p> <p>Que la fórmula tarifaria que se pretende modificar, no garantiza el cumplimiento de alguno(s) de los criterios establecidos en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994, debido a condiciones particulares de prestación del servicio del solicitante.</p> <p>Que la solicitud de modificación de la fórmula tarifaria propuesta, garantiza los criterios establecidos en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994.</p> <p>Nota: El artículo 87 de la Ley 142 de 1994 fue modificado por el artículo 99 de la Ley 1450 de 2011, el cual está vigente según artículo 336 de la Ley 1955 de 2019.</p> <p>(Resolución CRA 151 de 2001, art. 5.2.1.4) (modificado por la Resolución CRA 271 de 2003, art. 2) (modificado por la Resolución CRA 864 de 2018, art. 4).</p>	<p>Se evidenció que, por error involuntario de digitación se omitieron las numeraciones que acompañan los incisos segundo y tercero del artículo 1.8.7.2.1.4 de la Resolución CRA 943 de 2021.</p> <p>Por lo anterior, se corrige el error incluyendo los numerales faltantes, que hacen referencia a estos incisos, y que sí se incluían originalmente en el artículo 4 de la Resolución CRA 864 de 2018.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1.8.7.2.1.4. CONDICIONES OBJETO DE VERIFICACIÓN.</b> Sólo se podrá modificar la fórmula tarifaria de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, cuando se demuestre lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que la fórmula tarifaria que se pretende modificar, no garantiza el cumplimiento de alguno(s) de los criterios establecidos en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994, debido a condiciones particulares de prestación del servicio del solicitante.</li> <li>2. Que la solicitud de modificación de la fórmula tarifaria propuesta, garantiza los criterios establecidos en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994.</li> </ol> <p>Nota: El artículo 87 de la Ley 142 de 1994 fue modificado por el artículo 99 de la Ley 1450 de 2011, el cual está vigente según artículo 336 de la Ley 1955 de 2019.</p> <p>(Resolución CRA 151 de 2001, art. 5.2.1.4) (modificado por la Resolución CRA 271 de 2003, art. 2) (modificado por la Resolución CRA 864 de 2018, art. 4).</p>
---	--	--

NORMA OBJETO DE CORRECCIÓN	OBSERVACIONES
<p><b>ARTÍCULOS 2.1.2.2.1 y 2.1.2.2.2</b></p>	<p>Se evidenció que, por error involuntario de digitación se duplicaron los artículos 2.1.2.2.1. y 2.1.2.2.2 quedando en un caso, mal referenciados entre los artículos 2.1.2.1.4.1.4 y 2.1.2.1.4.1.5 de la Resolución CRA 943 de 2021, razón por la cual se hace necesario efectuar la respectiva corrección.</p> <p>Por lo anterior, se depuran estos artículos que se encuentran duplicados.</p>

NORMA OBJETO DE CORRECCIÓN	OBSERVACIONES	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p><b>ARTÍCULO 2.1.2.5.2. VALOR DE NEGOCIACIÓN.</b></p>	<p>Se evidenció que, por error involuntario de digitación en la numeración al momento de la proyección de la Resolución CRA 943 de 2021, se señaló que el artículo denominado “VALOR DE NEGOCIACIÓN”, correspondía a la numeración 2.1.2.5.2 en lugar de 2.4.2.5.2, razón por la cual se hace necesario efectuar las respectivas correcciones.</p> <p>Por lo anterior, se corrige el error de numeración del artículo 2.1.2.5.2., denominado “VALOR DE NEGOCIACIÓN”, el cual debe adoptar la numeración 2.4.2.5.2.</p>	<p><b>ARTÍCULO 2.4.2.5.2 VALOR DE NEGOCIACIÓN.</b></p>

### 3. CONCLUSIONES

En un contexto de excesiva producción normativa, se hace necesario adelantar acciones tendientes a simplificar, armonizar y racionalizar el ordenamiento jurídico. Dentro de estas acciones se encuentran los proyectos de depuración y actualización normativa, los cuales buscan derogar de forma expresa las normas obsoletas, innecesarias o contradictorias con las disposiciones constitucionales y legales, que han cumplido su objeto, su término de vigencia o por desaparición de su fundamento constitucional o legal, con el fin de fortalecer el principio de seguridad jurídica.

Producto del trabajo de depuración y actualización normativa recogido en este documento, fue posible para la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA identificar que algunas disposiciones, con corte al 31 de octubre de 2023 e integradas al texto de la Resolución compilatoria CRA 943 de 2021 debían ser: **i) derogadas expresamente por presentar duplicidad normativa** (Artículos 1.3.1, 1.3.4, 1.3.5, 1.3.6, 1.4.2.5, 1.8.2.2, 1.12.2, 1.12.3, 1.14.1, 2.5.1.3, 5.11.3.2.4.2, 5.11.3.2.4.3, el Título 1 de la Parte 9 del Libro 1); **ii) derogadas por incompatibilidad con el régimen constitucional, legal o reglamentario** (Título 1 de la parte 7 del Libro 2); **iii) derogadas por haberse cumplido el término de su vigencia** (Artículos 2.1.1.1.6.5, 2.1.1.1.6.6, 2.1.1.1.6.7, 2.1.1.1.6.8, 2.1.2.1.10.8, 2.5.1.1, 2.5.1.2, 2.5.1.5, 2.5.1.6, 2.5.1.8, 2.5.1.9, 2.5.1.10, 2.5.1.12, 2.6.1.4, 2.6.1.6, 5.3.2.7.5, 5.3.5.9.9, 5.3.5.9.10, 5.3.5.9.11 y 5.3.5.9.12); **iv) suprimidas por haber sido objeto de derogatoria expresa** (el Título 1 de la Parte 2 del Libro 4, el Título 6 de la Parte 3 del Libro 5, la Parte 1 del Libro 5, el Título 7 de la Parte 3 del Libro 5, la Parte 5 del Libro 5, Artículo 5.6.1.3); **v) derogadas por sufrir decaimiento** (Artículo 5.3.4.5); **vi) derogadas por cumplimiento o agotamiento de su objeto** (Artículo 1.5.3.1 y Subtítulo 4 del Capítulo 10 del Título 2 de la Parte 1 del Libro 2); **vii) actualizadas o modificadas según la normatividad vigente** (Artículos 1.8.4.1, 1.8.4.2, 1.10.1, 1.12.6, 1.12.8, 1.12.12, 1.13.1.8, 1.13.2.1.1, 1.13.2.1.2, 1.15.3, 1.15.4, 1.18.1, 2.1.1.1.3.4.2, 2.1.1.1.3.4.3, 2.1.1.1.3.4.4, 2.1.1.1.4.4.1, 2.1.2.1.4.3.4, 2.1.2.1.9.2, 2.5.1.7, 2.5.1.13, 5.3.5.5.2.2, 6.2.1.1); y **viii) corregidas por errores formales** (Artículos 1.6.5.3.2.3, 1.8.7.2.1.2, 1.8.7.2.1.4, 2.1.2.1.4.1.4, 2.1.2.1.4.4.1, 2.1.2.2.1, 2.1.2.2.2, 2.1.2.5.2, 5.3.5.4.1.1, 5.3.5.4.2.2, 5.3.5.4.4.1, 5.3.5.4.7.1, 5.3.5.6.5.4, 5.3.5.7.3.1).

Es importante precisar, que la derogatoria de las disposiciones normativas precitadas, no afecta ni modifica las situaciones jurídicas concretas, ni los derechos adquiridos que se hayan consolidado durante cada uno de los períodos de vigencia individual. Tampoco afecta las decisiones judiciales o administrativas ejecutoriadas que se hayan dictado con fundamento en esa normativa, por lo que en la resolución de depuración y actualización de la Resolución CRA 943 de 2021, se incluyó una cláusula para mantener la intangibilidad de los efectos jurídicos causados por las disposiciones que se van a depurar o derogar expresamente.

Realizar la depuración y actualización normativa permitió, por un lado, incrementar la seguridad jurídica en la regulación emitida por esta Comisión de Regulación logrando mayores niveles de cognoscibilidad del marco normativo sobre el cual los regulados realizan sus labores, logrando una mayor certeza entre ellos de sus derechos, libertades y obligaciones, contribuyendo así en una mejora en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, especialmente en los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo. Así mismo, la depuración y actualización normativa genera una mejora constante en el ejercicio regulatorio realizado por esta Comisión de regulación ya que promoverá que la normatividad sea un instrumento efectivo, garantizando que no imponga cargas excesivas para los usuarios, que además proteja sus derechos, brinde seguridad jurídica y contribuya al desarrollo económico y la competitividad del país. Finalmente, este ejercicio contribuye a alcanzar el objetivo de Mejora Regulatoria, conforme los lineamientos de buenas prácticas recomendados por la OCDE.



Finalmente, y con el fin de garantizar el acceso a la información pública nacional, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1712 de 2014, se recomienda la edición y publicación de la Resolución CRA 943 de 2021 en su versión depurada y actualizada.

BORRADOR

#### 4. Anexo 1. Cuestionario de abogacía de la competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 "Por medio de la cual se dictan normas en materia de protección a la competencia", la SIC podrá rendir concepto previo sobre los proyectos de regulación que puedan incidir sobre la libre competencia en los mercados. En este sentido, el artículo mencionado contempla que: "Para estos efectos las autoridades de regulación informarán a la Superintendencia de Industria y Comercio de los actos administrativos que se pretendan expedir".

En este sentido, el artículo 6 del Decreto 2897 de 2010 "Por el cual se reglamenta el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009" prevé las reglas aplicables para informar sobre un proyecto de acto administrativo con fines regulatorios que pueda tener incidencia sobre la libre competencia en los mercados, para lo cual dispone que en el evento en que la respuesta que la autoridad dé a cualquiera de las preguntas contenidas en el cuestionario que para el efecto expida la SIC, resulte afirmativa, antes de enviar el proyecto, podrá modificarlo o considerar otras opciones regulatorias.

Ahora bien, el mismo decreto establece que la autoridad que pretenda expedir un acto administrativo con fines regulatorios deberá evaluar su posible incidencia sobre la libre competencia, con base en el formulario que para tal efecto adopte la SIC.

Con fundamento en lo anterior, la SIC expidió la Resolución número 44649 del 25 de agosto de 2010, mediante la cual se adoptó el cuestionario para la evaluación de la incidencia sobre la libre competencia de los proyectos de actos administrativos expedidos con fines regulatorios, el cual formula las siguientes preguntas y en el presente documento se procede a diligenciar la respuesta al mencionado cuestionario, conforme se indica a continuación:

Pregunta relacionada con el proyecto de resolución	Respuesta
1. ¿La regulación limita el número o la variedad de las empresas en uno o varios mercados relevantes relacionados?	No
a) Otorga derechos exclusivos a una empresa para prestar servicios o para ofrecer bienes	No
b) Establece licencias, permisos, autorizaciones para operar o cuotas de producción o venta	No
c) Limita la capacidad de cierto tipo de empresas para ofrecer un bien o prestar un servicio.	No
d) Eleva de manera significativa los costos de entrada o salida del mercado para las empresas.	No
e) Crea una barrera geográfica a la libre circulación de bienes o servicios o a la inversión.	No
f) Incrementa de manera significativa los costos: i) para nuevas empresas en relación con las empresas que ya operen un mercado o mercados ii) para unas empresas en relación con otras cuando el conjunto ya opera en uno o varios mercados relevantes relacionados.	No
2. ¿La regulación limita la capacidad de las empresas para competir en uno o varios mercados relevantes relacionados?	No
a) Controla o influye sustancialmente sobre los precios de los bienes o el nivel de producción	No
b) Limita a las empresas la posibilidad de distribuir o comercializar sus productos.	No
c) Limita la libertad de las empresas para promocionar sus productos.	No

d) Otorga a los operadores actuales en el mercado un trato diferenciado con respecto a las empresas entrantes.	No
e) Otorga trato diferenciado a unas empresas con respecto a otras.	No
f) Limita la libertad de las empresas para elegir sus procesos de producción o su forma de organización industrial.	No
g) Limita la innovación para ofrecer nuevos productos o productos existentes bajo nuevas formas	No
3. ¿La regulación implica reducir los incentivos de las empresas para competir en uno o varios mercados relevantes relacionados?	No
a) Genera un régimen de autorregulación o corregulación	No
b) Impone la obligación de dar publicidad sobre información sensible para una empresa que podría ser conocida por sus competidores (por ejemplo, precios, nivel de ventas, costos, etc.).	No

Fuente: Adaptado de Resolución SIC número 44649 de 2010.

Una vez atendido el cuestionario elaborado por la SIC, se evidencia que en concepto de esta Comisión de Regulación del presente proyecto no tiene incidencia sobre la libre competencia en los mercados; no limita el número de empresas en el mercado de los servicios públicos; ni la capacidad de las mismas para competir en dicho mercado, así como tampoco reduce los incentivos de las empresas para competir en el mercado de los servicios públicos.